PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.

EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné

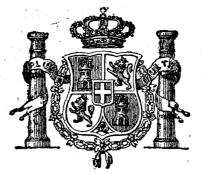
EN PARIS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, num. 55.—K. Denne Schmitz, 2. rue Favart, 2.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA SE reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada per la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once á una.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los dias festivos de once á una.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.

tor de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

•		Lezentz"
Madrid	Por un mes	. 4
DROWINGIAS INCIDENCE TO LA	Por tres meses	. 48
BALEARES Y CANARIAS	Por seis meses	. 36
ULTRAMAR	Por un año	. 66
Extranjero	FULLIES HIESES	. 43
Los ejemplares sueltos, atra	sados v corrientes, se vend	len en el
despacho de libros á 50 centimo descuento.	os de peseta cada uno, libre	s de todo

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACRTA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:

Madrid, ocho dias.— Provincias, un mes.— Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de vents como ejemplares supltos

GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Reus, de los cuales resulta:

Que en 1.º de Agosto de 1870 se presentó en aquel Juzgado, á nombre de la Sociedad Gas Reusense, una demanda civil ordinaria con la pretension de que se declarase que el Ayuntamiento de Reus le era en deber la cantidad de 183.684 rs., importe del gas que habia suministrado en virtud del oportuno contrato á la mencionada Municipalidad:

Que estando en tramitacion dicho litigio, y ántes de que duplicase la parte demandada, el Gobernador de la provincia de Tarragona requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en los artículos 121 y 122 de la ley municipal

Que sustanciado este incidente de competencia, el Juzgado declaró tenerla para continuar entendiendo del negocio, toda vez que las disposiciones citadas en la inhibicion sólo eran aplicables á los juicios ejecutivos y á la ejecucion de las sentencias, y en el presente caso únicamente se trataba de un juicio civil ordinario:

Que el Gobernador, oida la Sala contencioso-administrativa de la Audiencia de aquel distrito, á la que se consultó segun previene el art. 2.º de la Real órden de 6 de Abril de 1870, y separándose de su dictamen, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la órden del Gobierno Provisional de 6 de Abril de 1870, en el que se dispone que interinamente, y hasta que recaiga una resolucion definitiva en Consejo de Ministros, corresponde á las Salas contenciosoadministrativas de las Audiencias de la Península é islas adyacentes prestar el informe en toda competencia de carácter económico que las disposiciones anteriores reservaban á los suprimidos Consejos provinciales:

Visto el art. 64 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador, oido el Consejo provincial, dirigirá dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto nueva comunicacion al requerido insistiendo ô no en estimarse competente:

Considerando que la orden de 6 de Abril de 1870 se refiere unicamente à las cuestiones de carácter económico en que está interesada la Hacienda pública, y no á las que afectan á los servicios municipales:

Considerando que es de esta naturaleza el contrato objeto de los procedimientos judiciales, y que por lo tanto la falta de audiencia prévia de la Diputacion al sostener su competencia constituye un vicio esencial de tramitacion que mientras no se subsane debidamente impide la decision del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

José Malcampo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Iznalloz, de los cuales resulta:

Que en 31 de Mayo último se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar á nombre de D. Antonio Teruel Rocafullt, fundándose en que estaba en posesion de los terrenos del cortijo Venta-nueva, porque si bien fueron vendidos para una obra pública, la Diputacion provincial en Enero del año actual le manifestó que por no haberse prestado á la expropiacion quedaba en plena libertad para

el disfrute y aprovechamiento de aquellos terrenos como su dueño y legítimo poseedor, por lo cual solicitó y obtuvo del Juzgado que se le amparase y pusiese en posesion de los mismos, y en que á pesar de lo expuesto D. Antonio Sanchez Yagüe habia pasado en su coche por la finca de Teruel, cometiendo un verdadero despojo:

Que el Juzgado, en vista de la informacion testifical practicada á instancia del actor, acordó sin audiencia del despojante la restitucion solicitada, que se llevó á efecto en 3 de Junio del mismo año:

Que Sanchez Yagüe se alzó de esta sentencia; y ántes de que le fuese admitida la apelacion, el Gobernador de la provincia de Granada requirió de inhibicion al Juzgado. fundándose en que el acto que se calificaba de despojo se habia verificado en virtud de una delegacion del Cuerpo provincial en asunto de su exclusiva competencia, pero sin citar artículo ni disposicion alguna en apoyo de su requerimiento:

Que sustanciado este incidente, el Juzgado se declaró competente para continuar entendiendo del negocio, toda vez que el delegado de la Diputacion provincial sólo estaba autorizado para el reconocimiento y recepcion de ciertas obras, y en su consecuencia se habia extralimitado de su cometido al invadir la propiedad particular:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Diputacion provincial, y fundándose en la Real órden de 8 de Mayo de 1839, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Nisto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 486%, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asisten, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando que el Gobernador, al requerir de inhibicion al Juzgado, no citó el texto de la disposicion legal en que fundaba su competencia:

Considerando que esta omision constituye un vicio sustancial de procedimiento, y hasta tanto que se subsane no se puede decidir el conflicto:

Considerando que no es bastante para suplir este defecto el que el Gobernador citase la disposicion legal en el oficio insistiendo en el requerimiento, porque el Juez debe apreciar las razones legales en que se funda la competencia durante la discusion que con este motivo ha de tener lugar, segun lo dispone el art. 58 y siguientes del mencionado reglamento;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mi ochocientos setenta y uno. AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros.

José Malcampo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Por una errata involuntaria se ha publicado con equivocacion de nombre el decreto que reproducimos de órden superior á continuacion:

DECRETO.

Vengo en nombrar Jefe de Mi Cuarto militar al Teniente General D. José de la Gándara y Navarro.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra, Joaquin Bassols.

DECRETO.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de terceros del Ministerio de la Guerra al Coronel graduado Teniente Coronel de artillería D. José Gil de Leon, en la vacante que resulta por fallecimiento de D. José Galiana que la servía.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,

Joaquin Bassols.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion.

SENOR: Creyendo el Ministro que suscribe que los individuos que componen la Asociacion filantrópica de Veteranos de la Libertad de Valencia se encuentran en idénticas circunstancias que los que forman la Sociedad filantrópica de Oficiales veteranos respecto á la condecoracion con que V. M. se sirvió distinguirlos por decreto de 10 del que rige, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente decreto.

Madrid 28 de Octubre de 1871.

El Ministro de la Gobernacion, Francisco de P. Candau.

DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha propuesto mi Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Concedo á los indivíduos que componen la Asociacion filantrópica de Voluntarios veteranos de la Libertad de Valencia el uso de una medalla que podrán llevar como distintivo en el traje particular ó en el propio de su instituto, sujetándose en la forma y dimensiones de aquella al modelo propuesto por la Junta de gobierno de la Sociedad filantrópica de Milicianos nacionales veteranos, con la sola variacion de la inscripcion correspondiente á su instituto.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion.

Francisco de P. Cand**a**u.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia del excesivo retraso con que en algunas Administraciones económicas se reunen las Juntas administrativas. segun previene el art. 57 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, cuya circunstancia impide que los tabacos de contrabando que se aprehenden sean remitidos inmediatamente á la Fábrica más próxima, y que los partícipes cobren con la debida puntualidad los premios que por dicho servicio les concede la legislacion vigente. La viciosa práctica que se sigue hace tiempo ha ocasionado graves perjuicios á los intereses de la Hacienda y de los aprehensores; y como su continuacion daria lugar á que cayese en olvido el mencionado Real decreto á pesar de enérgicas circulares comunicadas á los Jefes económicos en distintas épocas previniéndoles que no demorasen la terminacion de los expedientes que por aprehensiones de tabacos se habian incoado en todas las provincias; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.ª Los Jefes de las Administraciones económicas dispondrán que todos los tabacos aprehendidos ó que se aprehendieren dentro del límite de su provincia sean remitidos inmediatamente á las respectivas capitales, con diligencia que acredite el acto y las circunstancias de la aprehension. Tan pronto como reciban dicho género, y á presencia de los mismos aprehensores ó de la persona que lo acompañe, procederán á su peso, expresando el bruto y neto, que harán estampar en los bultos, y estos serán precintados de modó que no puedan ser abiertos hasta que no lleguen á la Fábrica.

- 2.ª A las 24 horas de recibirse los tabacos en los almacenes de las capitales, los Jefes económicos convocarán para el dia siguiente la Junta administrativa, á quien corresponde hacer la declaracion del comiso. En la citacion que se haga á los reos para que asistan á dicho acto se les advertirá que vayan acompañados de un comerciante matriculado en el subsidio para que los represente; y si no lo llevaren, la Administracion lo nombrará de oficio á fin de que se celebre la Junta despues de trascurridos dos dias.
- 3.ª El mismo dia en que recaiga el acuerdo á que se refiere la anterior disposicion, los Jefes económicos lo pondrán en conocimiento de la Direccion general del ramo por medio de telegrama, remitiendo á la vez por el correo copias del acta de aprehension y de la que acredite el fallo
- 4.ª Los documentos referentes á cada aprehension serán remitidos á la Direccion del ramo en un solo oficio, en el que siempre se hará constar el número del expediente, peso bruto y neto por kilógramos del tabaco que comprende, el dia y punto en que fué aprehendido, así como la fuerza que lo efectuó; los reos, si los hubiere, y el número y fecha de la guia con que se remite el género á la Fábrica
- 5.ª Siempre que las Juntas administrativas declaren el comiso de los tabacos, y estos no sean de los elaborados en Cuba y Puerto-Pico, los Jefes económicos dispondrán inmediatamente que por el contratista de conducciones se lleve desde luego el género decomisado á la Fábrica más próxima, participando á la Direccion, en oficios que la misma facilitará, el dia en que se verifique la remesa, la cual sólo podrá suspenderse en los casos siguientes:
- 1.º Cuando los interesados no se conformen con la declaración del comiso, en cuyo caso deberá esperarse á que el Gobierno resuelva sobre el recurso que aquellos hubiesen interpuesto contra el acuerdo de la Junta, siempre que lo hicieren con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 23 de Setiembre de 4854.
- 2.º Cuando no haya Fábrica en la provincia, y la aprehension no llegare à 50 kilógramos de tabaco, entónces se retendrá esta en los almacenes de efectos estancados hasta que se efectúen otras con las cuales pueda completarse cuando menos la indicada cantidad; pero de todos modos, si á fin de cada mes no se hubiese conseguido el objeto, será remitido desde luego á dicho establecimiento sin excusa de ningun género el número de kilógramos que exista depositado.
- 6.ª Los Jefes económicos expedirán siempre una guia por cada aprehension de las comprendidas en las remesas que efectúen á las Fábricas, facilitando á la vez á estos establecimientos las indispensables noticias que determina la circular de la suprimida Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, fecha 14 de Setiembre de 1867.
- 7.ª Cuando los Jefes de las Fábricas reciban menor cantidad de tabaco que la declarada en el acta de aprehension por el Guarda-almacen de efectos estancados, exigirán desde luego al Jefe remitente, ó en su caso á los conductores, el reintegro á precio de estanco de las faltas advertidas, segun disponen las reglas 4.ª y 5.ª de la Real órden de 22 de Febrero de 1858.
- 8.º Las Fábricas de tabacos reconocerán y calificarán de útiles é inútiles los procedentes de comisos dentro de los cuatro dias siguientes al en que hubiesen recibido el género, observando en estos casos todas las formalidades prevenidas por instruccion y las que determina la citada circular de 14 de Setiembre, haciendo además constar en los testimonios que expidan las noticias que contiene la prevencion 1.º de la órden-circular que se les dirigió en 2 de Julio de 1870.
- 9.ª Al dia siguiente de haberse terminado el reconocimiento de los tabaços, las Fábricas remitirán á la Direccion general y dependencias de donde proceden los comisos copia del testimonio á que se reflere la regla anterior.
- do. El mismo dia en que los Jefes económicos reciban el indicado testimonio formarán la liquidacion del premio que corresponde á los aprehensores, con arreglo á la órden de S. A. el Regente del Reino, fecha 25 de Junio de 1870, y demás prevenciones hechas al comunicarla en 2 de Julio siguiente; en la inteligencia de que el total importe de todas las aprehensiones que se efectúen durante un mes se incluirá en el primer pedido de fondos que se dirija á la Direccion de Rentas, y tan pronto como reciban la consignacion procederán sin demora á su pago; teniendo entendido que esta obligacion, como de preferencia, se satisfará siempre despues de Guerra y ántes que los empleados activos á fin de evitar el menor retraso y justas reclamaciones por parte de los aprehensores.
- 41. En el dia en que se efectúen los pagos los Jefes económicos remitirán á la Direccion general una copia autorizada de la liquidacion que por cada aprehension deben formar, en la cual se hará constar la fecha en que se

verifican, teniendo cuidado de que los oficios con que se remitan estos documentos estén redactados con todas las noticias que determina la regla 4.ª

- 12. La Direccion general del Tesoro público adoptará las disposiciones que estime procedentes á fin de que las cantidades que reclame la de Rentas para el pago de premios á los aprehensores de tábacos sean satisfechas en todas las provincias tan pronto como estas reciban las oportunas distribuciones de fondos.
- 43. Los tabacos elaborados procedentes de Cuba y Puerto-Rico que en adelante se aprehendan continuarán rigiéndose por la órden de S. A. el Regente del Reino, fecha 29 de Julio de 1869, y demás prevenciones hechas al comunicarla en 23 de Agosto siguiente, y en la actualidad por el Apéndice 4.º de las Ordenanzas generales de Aduanas, referente al mismo servicio.
- 44. A los Jefes económicos y Oficiales de las secciones de Estancadas de todas las provincias, así como tambien á los Administradores de las Fábricas de tabacos, que olvidando sus deberes dejaren de prestar la debida atencion á tan importante servicio, no cumpliendo en los plazos señalados con todas y cada una de las prescripciones establecidas, les serán aplicadas inexorablemente desde esta fecha las correcciones siguientes:

Por la primera omision que se observe en cualquiera de aquellas incurrirán en la suspension de 45 días de haber.

Por la segunda en la de un mes de sueldo anticipat de la

Por la tercera en la suspension de empleo y sueldo, sin perjuicio de que se dé cuenta á este Ministerio de mi cargo á fin de que en vista de lo resultante resuelva lo que estimare procedente.

15. Queda autorizada la Direccion general de Rentas para imponer á todos los funcionarios que resultaren culpables las multas designadas en las correcciones anteriores.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1871.

ANGULO

Sr. Director general de Rentas.

of coal bottoministerio De Fomento, and

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que se provea por concurso, en conformidad con lo dispuesto en el art. 227 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870, la cátedra de Anatomía general y descriptiva (primer curso), vacante en la Universidad literaria de Valladolid.

De órden de S. M. lo digo á V. I. para sú conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1871.

MONTEJO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, à 30 de Setiembre de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Francisco Echavarne contra la sentencia pronunciada por la Sala del crimen de la Audiencia de Pamplona en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Aoiz sobre asesinato frustrado:

Resultando que en la noche del 4 de Julio de 1869, al salir de la representacion de una comedia que se había efectuado en la Casa Ayuntamiento de la villa de Roncal D. Matías Garjon, su esposa Doña Basilia Barrena, Mariano Indurain y su sobrina Abdona Indurain, fueron sorprendidos por cinco hombres armados, que les intimaron con la voz de alto, cogiendo tres de ellos à Indurain y dos à Garjon: que despues de una lucha, ámbos consiguieron desasirse, haciendoles varios disparos con las armas los agresores, sin que les causaran lesion alguna; y habiendose refugiado en la casa de la Villa, desde alli varios vecinos, con el Alcalde á la cabeza, emprendieron la persecucion de los criminales, entre los cuales había reconecido Garjon à Francisco Echavarne:

Resultando que aunque el Alcalde y vecinos lograron avistar á los criminales, no pudieron lograr su captura, recogiendo sin embargo una carta que aquellos habian entregado á un pastor de D. José Miguel Urzainqui, vecino de Garde, suscrita con el nombre de Domingo Torres, en la cual se exigian 200 duros al referido Urzainqui, haciéndole para ello amenazas, y que este manifestó que tambien habia recibido otras suscritas por Domingo Forcadell:

Resultando que Lorenzo Martin y su mujer María Ramona Laporta manifestaron que los referidos criminales habian estado el dia anterior, y aun el mismo dia del suceso de autos, en su casa: que reconocieron à Francisco Echavarne, y dieron las señas de los demás que convenian con las de los que ejercieron coacciones con Garjon é Indurain; y que de las declaraciones de estos y otros testigos resulta que el mismo Echavarne habia manifestado que le acompañaba su hermano Juan, á quien habia rescatado del poder de la Guardia civil, y despues andaban vagando en cuadrilla por la montaña:

Resultando que Francisco Echavarne fué preso y conducido

Resultando que Francisco Echavarne fué preso y conducido á la cárcel de Jaca, y despues al correccional de Cartagena, donde se le recibió la indagatoria por esta causa, y negó la participacion en los delitos que se le imputaban, alegando que en aquella época estaba en Francia y que su hermano Juan no estaba en su compañía, y exponiendo que no tenia la menor participacion en las cartas dirigidas á Urzainqui:

Resultando que la Sala declaró que el hecho constituia el delito de asesinato frustrado, con las circunstancias agravantes de haberse ejecutado de noche, abusando de superioridad y número, y empleando medios que debilitaron la defensa, y sin ninguna atenuante; y en su consecuencia condenó á Francisco Echavarne, como autor del mismo, á 46 años de cadena con sus recessories:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casacion por infraccion de ley, que fundó en el caso 3.º del art. 4.º de la provisional que los establece, y alegando como infringidos los artículos 447, caso 2.º, y 420 del Código de 1850, puesto que el hecho sólo constituye amenazas y coacciones, y no nuda haber propósito de assesinato.

ciones, y no pudo haber propósito de asesinato:

Resúltando que el Ministerio fiscal se adhirió al recurso y alegó además un nuevo motivo de casacion, fundado en el párrafo cuarto del art. 4.º de la ley, puesto que estando vigente la regla 45 para la aplicacion del Código antiguo en la época en que se cametió el delito, y apreciándos probado el hecho por indicios, no se habia impuesto la pena en el ando mínimo, que era el correspondiente:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribundo Supremo, se pasó á esta tercera, donde ha sido

sentenciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Pascual Bayarri:
Considerando que, conforme á lo establecido en el art. 3.º del
Código penal reformado de acuerdo con el de 1850, debe calificarse de frustrado un delito cuando, habiéndose practicado por
el culpable todos los actos de ejecucion que deberian produeirlo, no lo producen sin embargo por causas independientes
de su voluntad:

Considerando que si bien en el caso presente los hechos consignados en la sentencia revelan claramente que detenidas á la voz de alto por cinco hombres provistos de armas de fuego las cuatro personas de que en aquellos se hace mérito al tiempo de retirarse á su casa de la del Ayuntamiento, donde habian asistido á una funcion teatral, es lo cierto que habiéndose apoderado tres de los agresores de Mariano Indurain y otros dos de D. Matías Garjon, separándolos de las mujeres que los acom-pañaban, hubieran podido realizar en este acto y no realizaron el mal propósito de privarles de la vida: que si esta hubiera sido su verdadera intencion al dirigirles la amenaza de que los iban á matar, no es de presumir que teniéndolos sujetos los agresores, que eran mayor en número e iban armados, hubieran podido escaparse primero Indurain y despues Garjon; viniendo á confirmar esta presuncion la circunstancia de que, cuando se fugó el segundo, debian ser cuatro de aquellos cuando ménos los que lo custodiaban: Considerando que siendo varios los tiros que en la fuga de

Considerando que siendo varios los tiros que en la fuga de los dos detenidos les fueron disparados, alguno de ellos á quemaropa, no puede estimarse por esta sola circunstancia que realmente fuera su ánimo matarios, porque en tal caso, ó lo habrian
verificado inmediatamente á la detencion, ó en el acto mismo
de hacer violentos esfuerzos para escaparse; no siendo de presumir por otra parte que verificados los disparos á tan corta
distancia hubiesen salido los dos ilesos, consiguiendo burlar con
su fuga á los agresores; de todo lo cual se deduce que, ó estos
no dirigieron á aquellos la puntería, ó que las armas no estaban
cargadas con proyectiles que pudieran lesionarles:

Considerando que al calificar la Sala sentenciadora de homicidio frustrado el delito por que se ha procedido en la causa de que el presente recurso procede, ha incurrido en el error de derecho de que trata el caso 3.º del art. 49º de/la ley provisional de 18 de Julio de 1870 sobre el establecimiento de la casacion en los juicios criminales, infringiendo el parrafo segundo del art. 3.º del Código reformado en la parte que define el delito frustrado, é igualmente el 418, que trata del de asesinato y

determina la penalidad á él correspondiente:

Considerando que, segun lo declarado en repetidas sentencias por esta Sala, no puede utilizarse la regla 45 de la ley provisional reformada, dictada exclusivamente para la aplicacion del Código de 1850, cuando los Tribunales impongan la penalidad establecida en el reformado y en virtud de las reglas de critério que establece el art. 12 de la tambien provisional sobre reforma en el procedimiento para plantear el recurso de casacion en los juicios criminales; y por consiguiente nó se ha cometido bajo tal concepto el error de derecho comprendido en el caso 4.º del art. 4.º de la citada ley de casacion, segun alega el Ministerio público en su escrito y ha sostenido en el acto de la vista, ni se ha infringido en la sentencia la citada regla 45 por no haber impuesto la pena al procesado en el grado mínimo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal en virtud del error de derecho que atribuye à la Sala sentenciadora, en cuanto à la imposicion de la pena, por no haber hecho aplicacion en la sentencia de la regla 45; y que há lugar al deducido por el procesado Francisco Echavarne, que ha coadyuvado el mismo Ministerio fiscal, relativamente al error comprendido en el párrafo tercero del art. 4.º de la ley de casacion, ó sea por la indebida calificacion del delito é infraccion de las disposiciones legales expresadas anteriormente; y en su virtud casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Pamplona en 14 de Marzo del corriente año; y librese carta orden à la misma por conducto de su Presidente para que se remita à esta Sala la causa original à los efectos del art. 41 de la ley de casacion en materia criminal.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Sebastian Gonzalez Nandin. — Pascual Bayarri. — Manuel María de Basualdo. — Miguel Zorrilla. — Manuel Almonací y Mora. — Francisco Armesto. — Alberto Santías.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Exemo. Sr. D. Pascual Bayarri, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 30 de Setiembre de 1871.—Licenciado José María

 ${\bf Pantoja.}$

En la villa de Madrid, à 30 de Setiembre de 1871, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio fiscal en beneficio de Francisco Hidalgo y otros contra la sentencia pronunciada por la Sala del crimen de la Audiencia de Valencia en causa seguida à los mismos en el Juzgado de primera instancia de Alcira por robo: Resultando que viniendo el carretero Cristóbal Balufer y

Resultando que viniendo el carretero Cristóbal Balufer y Cardona en la [mañana del 2 de Setiembre de 1869 con su carro por la carretera de Gandía con direccion á Alcira, se encontró á las inmediaciones del caserío titulado Barraca de Aguas vivas con cinco hombres desconocidos, quienes subieron en dicho carro; y al poco tiempo, amenazándole uno de ellos con una navaja, le intimaron que les entregase el dinero; y cuando se disponia á realizarlo, le cortó uno el extremo de la faja que lo contenia, apoderándose de 20 pesetas que llevaba, poco más ó ménos:

Resultando que el mencionado Cristóbal se arrojó del carro y lo dejó en poder de dichos sujetos, é inmediatamente dió parte al Alcalde pedáneo del citado caserio, el cual salió en persecucion de los ladrones en union de algunos vecinos arma-

os, sin que lograse encontrarlos:

Resultando que la Sala, apreciando la declaracion de Antonio Simó, reconocimiento de los guardas de campo, detalles confirmados por Cristóbal Balufer y demás resultancia de autos calificó el delito de robo con intimidacion; declaró que, segun las reglas de crítica racional, resultaban autores del delito Francisco Hidalgo Monzonis, Bernardo San Miguel Martí, Antonio Simó Martí y Francisco Ramon Roig, sin circunstancias atenuantes ni agravantes, excepto en Simó, en quien se estima la de no haber tenido intencion de causar todo el mal que produjo, y les impuso la pena de tres años de presidio correccional con sus accesorias é indemnizacion consiguiente al ofendido:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso á nombre de los procesados recurso de casación por infracción de ley, que tres Letrados nombrados de oficio estimaron insostenible, por reglas de crítica racional, la pena que corresponde al delito es la de seis meses y un dia de presidio correccional à tres años y ocho meses de presidio mayor; y subdividida en tres períodos, debe aplicarse á Simó el grado mínimo por haber con-currido una circunstancia atenuante respecto de él, y á los demás en el grado medio:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se ha pasado á esta tercera, donde ha

sido sustanciado en forma: Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel María de

Considerando que la ley provisional reformada, dictada para la aplicacion de las disposiciones del Código penal de 4850, lo fue determinadamente para este Código, y por entónces y hasta que se publicase la de procedimientos y la ley constitutiva de los Tribunales, como textualmente se expresa en el principio

Considerando que posteriormente, en 18 de Junio del año próximo pasado, se publicó otra nueva ley provisional sobre reforma en el procedimiento, dictada para plantear el recurso de casación en los juicios criminales, que es la que rige y con-

forme à la que se aplica el Código penal reformado vigente: Considerando que la regla 45 de la primera ley establece un criterio judicial para la prueba de convencimiento, distinto del que se prefija por el art. 12 de la segunda, puesto que en aquella se deja más latitud y arbitrio á los Tribunales mediante la ge-neralidad de su contexto, miéntras que en el artículo citado de la segunda se limita y determina por reglas taxativas el valor de la prueba indiciaria para que pueda ser apreciada conforme al criterio racional:

Considerando que no puede admitirse á un mismo tiempo la doctrina de aplicar las disposiciones del nuevo Código en el concepto de más favorables al procesado, conforme á lo dispuesto en su art. 23, y la de emplear un criterio establecido para la aplicación de otra legislación penal distinta, separándose del que especial y determinadamente se ha prefijado para que sirva de regla à los Tribunales en la calificacion de la prueba, como lo tiene repetidamente declarado este Supremo Tribunal:

Considerando que la sentencia contra la que se ha inter-puesto el recurso de casacion se ha pronunciado en un sentido favorable á los procesados; considerando que la penalidad del Código actual les es más beneficiosa; pero que no ha debido ajustarse á otra calificación de la prueba que la que se establece por el citado art. 12 de la actual fey de procedimiento:

Considerando que, esto no obstante, beneficiando a los pro-

cesados; la Sala sentenciadora ha impuesto á todos la pena en el grado mínimo, separándose de lo dispuesto por la ley, con lo que si bien ha producido una irregularidad en la penalidad de los procesados, equiparando la de Antonio Simó, en quien con-curre una circunstancia atenuante que se reconoce por la sen-tencia, con la de los otros procesados en quienes no concurre; irregularidad que no puede ser objeto de casación por no haberse interpuesto el recurso con este fundamento por el Minis-

terio público sino en un sentido favorable à los procesados: Considerando, por tanto, que no existe la infraccion legal que se alega como base del recurso de casacion interpuesto por el Ministerio público en favor de los procesados, ni generalmente ni en particular respecto de Antonio Simó, por estar la penalidad de este comprendida dentro del grado mínimo de la que señala el parrafo quinto del art. 516, que es la de presidio

correccional a presidio mayor en su grado medio; Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal en favor de los procesados Francisco Hidalgo, Bernardo San Miguel, Antonio Simó y Tomás Hidalgo contra la sentencia dictada en 7 de Marzo de este año por la Sala segunda de la Audiencia de Valencia; y librese certificacion de esta de casa-

cion, la que se dirigirá á dicha Sala por el conducto ordinario.
Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GaCETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonžalez Nandin.—Pascual Ba-yarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonací y Mora.—Francisco Armesto.—Alberto Santías. Publicacion.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Exemo. Sr. D. Manuel María de Basualdo, Magistrado

del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 30 de Setiembre de 1871.-Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, à 2 de Octubre de 1871, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, in-terpuesto por Alejandro Herrero Martinez contra la sentencia pronunciada por la Sala del crimen de la Audiencia de Búrgos en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Almazan sobre homicidio:

Resultando que segun la declaración prestada por el lesionado Vinuesa, yendo el dia 23 de Marzo de 1870 desde Muriel á Aldehuela, despues de haberse encontrado en el camino y direccion opuesta á Antonio García, álias Pantalones, y su criado Ventura Rubio, halló á unos 400 pasos á Alejandro Herrero, álias Garibaldi, y diciéndole: «Ponte de rodillas que te voy á matar,» le asestó con un estoque un golpe al pecho, que paró con la mano izquierda, recibiendo la herida en la muñeca, y despues dos golpes más que le dió con el baston; habiéndole dejado porque el nombrado Pantalones amenazó al agresor con unas piedras, diciendole: «Deja á esé mozo, que te rompo la cabeza de una pedrada: »

Resultando que Antonio García y Ventura Rubio confirman lo manifestado por el herido, insistiendo en asegurar que vieron que Alejandro Herrero le daba golpes; y que este niega el hecho en absoluto, apareciendo inexactas las citas que hizo en su declaracion:

Resultando que en 26 del mismo Marzo Mateo Vinuesa, vecino de Aldehuela de Calatañazor, se presentó al Alcalde de dicho pueblo reclamando asistencia facultativa para la curacion de una herida que el 23 del mismo le habia causado el ventero de la Mallona: que en 28 fué reconocido por el Facultativo Don Urbano Lopez, el cual le encontró una herida en la muñeca izquierda de pequeñas dimensiones y forma irregular, cuya pro-fundidad no podia apreciarse por hallarse anormalmente cerrada por el tiempo trascurrido desde que fué causada y falta de curacion; una fuerte contusion con equimosis en la parte superior y externa del antebrazo, y grande inflamación en todo el brazo; y otra herida en la cabeza, situada en la parte media de los panietales, en estado ya de cicatrización; de todas las cuales consideró de alguna gravedad la del antebrazo por falta de asistencia anterior, siendo además poco satisfactorio el estado ge-

Resultando que Mateo Vinuesa falleció en 15 de Abril; y practicada la autopsia por el Facultativo referido y D. Bernardino Sanz, manifestaron que la rotura de las arterias radial y cubital á que dió lugar la mortificacion de los tejidos del brazo interesados por la herida produjo la hemorragia, y como consecuencia de ella la muerte; y posteriormente los mismos Facultativos, en union de D. Antonio Sanchez y D. Francisco Ballesteros, declararon que la herida no era mortal desde su origen, si bien pudo serlo por los accidentes que en ella se desarrollaban. puesto que semejante clase de heridas son muy abonadas para producir el flemon difuso del brazo, por demás grave, y el cual debió producir la gangrena que ocasionó la muerte: Resultando que la Sala, calificando el hecho de homicidio,

con la circunstancia atenuante de no haber tenido intencion de causar todo el mal que produjo, impuso al procesado la pena de 42 años y un dia de reclusion, con sus accesorias, é indemnizacion de 1.000 pesetas á los herederos del finado:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso á nombre del mismo Herrero recurso de casacion por infraccion de ley, que fundó en el párrafo tercero del art. 4.º de la de 18 de Junio de 1870, alegando como infringidos los artículos 419 y 431, caso 2.°, y reglas de crítica racional, puesto que el delito no podia calificarse de homicidio, sino que la muerte habia ocurrido por descuido y negligencia:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, pasó à esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma, adhiriéndose à el in voce en el acto de la vista el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Pascual Bayarri: Considerando que para que pueda darse lugar al recurso de casación en los juicios criminales, segun lo prevenido en el párrafo tercero del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, es in-

dispensable que en la sentencia contra la cual se interpone se haya cometido un error de derecho en la calificacion del delito: Considerando que la responsabilidad criminal por la comi-sion de un delito es exigible ante la ley por todos los actos que se practican para llevarlo á cabo, siendo su resultado y efectos los que deben tenerse en cuenta para apreciar el mal producido y calificar el hecho punible:

Considerando que el haber salido el procesado al encuentro de Mateo Vinuesa en el camino desde Muriel á la Aldehuela, mandándole pouer de rodillas, expresando que iba á matarlo, y el darle con el estoque que llevaba un golpe que dirigió al pecho y fué parado por el acometido con la mano izquierda, infiriendole una lesion en la muñeca que le ocasionó la muerte, causandole además una fuerte contusion en la parte superior y externa del antebrazo y una herida en la cabeza, situada en la parte media de los parietales, estos hechos por si solos revelan la verdadera intencion del procesado en cometer el delito de homicidio por que ha sido penado, habiendo desistido sin duda de consumarlo en aquel acto por los gritos que para evitarlo le daba el testigo Antonio García, amenazándole al propio tiempo

con arrojarle piedras si no dejaba al Mateo Vinuesa: Considerando que si bien no se sujetó el lesionado á curacion hasta trascurridos cinco dias desde el suceso, fué esto debido sin duda á que lo diminuto de la herida causada en la muñeca por la clase de arma que la produjo debió hacerle creer que no era tal su gravedad é importancia que necesitara para su curacion de asistencia facultativa:

Considerando que aun cuando la lesion inferida al infortu-nado Vinuesa no fuera mortal en su origen, las declaraciones de los Facultativos que practicaron la autopsia del cadaver, y las que estos mismos con otros dos compañeros de profesion rindieron más tarde por mandato de la Sala sentenciadora, y que anteriormente quedan reseñadas, demuestran claramente que la causa ocasional de la muerte de aquel lo fué la

Considerando, por lo expuesto, que al calificar la Sala sentenciadora de homicidio el delito cometido por el procesado no incurrió en el error de derecho comprendido en el párrafo tercero del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, ni infringió por tanto los artículos 419 y 431 del Código penal vigente que se

citan en tal concepto en el recurso; Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Búrgos en 22 de Abril último interpuso el procesado Alejandro Herrero Martinez, al que condenamos en las costas; y remitase á la expresada Sala por el conducto ordinario la certificacion correspondiente á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACE-TA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Sebastian Gonzalez Nandin. — Pascual Bayarri.— Manuel Maria de Basualdo.-Miguel Zorrilla.-Manuel Almonací y Mora.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Exemo. Sr. D. Pascual Bayarri, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator

de la misma.

Madrid 2 de Octubre de 1871.— Licenciado José María Pantoja.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Octubre de 1871, en el pleito contencioso administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, en representacion de D. José Alvarez de Toledo y Silva, Duque de Medina-Sidonia, Marqués de los Velez y de Villafranca, demandante; y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada, sobre reconocimiento y pago de un crédito procedente de un préstamo hecho al Rey de España D. Felipe IV:

Resultando que en 3 de Julio de 1469 el Rey D. Enrique IV de Castilla hizo merced por un albalá al Duque de Medina-Sidonia, Conde de Niebla, de los derechos y privilegios que habian correspondido á su padre para percibir las alcabalas, pechos y rentas de sus villas, lugares y tierras, y por un privilegio fe-chado y firmado por el mismo Rey en Segovia á 20 de Setiem-bre del año 1470 fué confirmado este albalá Real, respetándose este privilegio por Real cédula de 24 de Mayo de 1475 por los

Reyes Católicos D. Fernando y Doña Isabel:
Resultando que en 1538, con motivo de un ruidoso pleito
que pasó a conocimiento del Consejo de Hacienda, y en el que
se pedia por los Almojarifes de Sevilla y Jerez que se condenara á los vecinos de Medina-Sidonia, vasallos naturales del Duque, al pago del derecho de almojarifazgo y alcabala, se mostró parte el Procurador fiscal, representante de la Hacienda, pidiendo se apremiara à la indicada ciudad y sus moradores al pago de aquellas contribuciones, y se accedió à su demanda por sentencia que en grado de súplica se dictó en 12 de Diciembre de 1612, confirmatoria de la de vista de 5 de Mayo de 1573, exceptuándose unicamente del pago la alcabala de mercaduria, de labranza ó crianza, de la que estaban exentos los demandados por Real privilegio; y se nombró comisionado para administrar las demás alcabalas de Medina-Sidonia en cumplimiento de la citada sen-tencia, que no consintió el Duque, porque ni habia sido de-mandado ni oido para desposeerle cuando era la parte principal; y en su virtud reclamó ante el mismo Consejo la revocacion, lo que fué causa de que el asunto se sometiera à una junta nombrada por el Rey, compuesta del Presidente del Consejo, dos Licenciados y el Fiscal de Hacienda; y consultado el Rey Don Felipe III, resolvió por Real cédula de 6 de Abril de 1615 que probada por el Duque la posesion de las alcabalas del Condado de Nighla y lugares de la Frantisca de contrado de Nighla y lugares de la Frantisca de contrado de Righla y lugares de la Frantisca de contrado de Righla y lugares de la Frantisca de contrado de Righla y lugares de la Frantisca de contrado de Righla y lugares de la Frantisca de contrado de Righla y lugares de la Frantisca de contrado de Righla y lugares de la Frantisca de contrado de Righla y lugares de la Frantisca de contrado de Righla y lugares de la Righla de contrado de Righla de la Righ de Niebla y lugares de la Frontera, se sobreseyese en la demanda de los Fiscales; y que en cuanto al pleito intentado sobre las del Ducado de Medina Sidonia y demás, se remitiese al Tribunal de la Contaduría mayor de Hacienda pública para que se viese y determinase en justicia; pero á poco tiempo volvió el referido Fiscal á suscitar nuevo litigio, originado en iguales

Resultando que en 12 de Abril de 1647 el Rey D. Felipe IV y el Duque de Medina-Sidonia, para terminar un pleito que se habia movido al segundo sobre la posesion y disfrute de alcaba-las, ajustaron un convenio ó asiento, en virtud del que el Duque se comprometió á suministrar al Rey 200.000 ducados, 150.000 de plata en Flandes y 50.000 de vellon en España, estipulándose el préstamo con interés anual de 15 por 100 reintegrable à voluntad del Monarca ó sus sucesores, con precisa condi-cion del mismo de que se respetaria al Duque en la posesion y disfrute de las alcabalas correspondientes à sus Estados miéntras no fuese reintegrado del préstamo é intereses corridos y que se corriesen; y conviniéndose, respecto á los 50.000 ducados, que se hicieran buenos al Duque desde luego 8.000 ducados por una vez en consideracion al daño que se le seguia, puesto que tuvo que vender é hipotecar bienes del mayorazgo segun Real licencia de 28 de Mayo siguiente, y para pago de la cantidad total equivalente à 74.800.000 mrs., reduccion de plata à vellon é intereses, se libraron consignaciones á favor del Duque y sus representantes por valor de 101.452.700 mrs., con otras varias condiciones que constan en la referida Real cédula de 1647, y entre las cuales se halla la de que el Duque habia de dar cuentas en el Tribunal de la Contaduría mayor cuando se le pidiesen como las daban de sus asientos los hombres de negocios:

Resultando que en 1656 promovió el Fiscal de nuevo los pleitos sobre las alcabalas que disfrutaba el Duque, y se fundaba para ello en que ya estaba satisfecho este del importe del préstamo; pero el Duque sostuvo que no se hallaba reintegrado, hasta que en 1673 se mandó por el Consejo que presentase la cuenta del asiento, la que fué ajustada por los contadores nombrados por dicho cuerpo, y produjo certificacion en 24 de Noviem-bre de 1678, que se halla unida á los autos, de la que aparecia un alcance a favor del citado Duque por la cantidad de 207.081.788 maravedís hasta fin de Diciembre de 1676; y nombrada por el Rey D. Felipe V en 1707 una junta para examinar los documentos justificativos de la posesion de bienes y rentas que se hubiesen enajenado y segregado de la Corona para su reversion á la misma, entre cuyos bienes y rentas se habian comprendido las alcabalas del Duque de Medina-Sidonia, presentó este ante dicha junta la anterior certificacion y otros títulos para que en sa virtud se le mantuviese en la posesion de sus alcabalas y se le exceptuara de la incorporacion; y enterado el Rey, comisionó á D. Juan de Rogibal para que con presencia de todos los do-cumentos ó antecedentes del asunto le informara acerca de eilos, en vista de estos informes resolvió por Real cédula de 24 de Febrero de 1709 que se mantuviese al Duque de Medina-Sidonia á su casa en la posesion de las alcabalas y derechos, respetándole en ellas hasta que se le diera satisfaccion ó fuese reinte-grado del alcance, con los intereses corridos y que se corriesen; y en 1729 instó nuevamente el Fiscal del Consejo la continuacion de los pleitos sobre alcabalas, lo que dió motivo á que el Duque se opusiera y presentara la Real cédula de 1709, y en su virtud quedaron otra vez suspensos los autos hasta que la junta de examen de fueros, cumpliendo lo dispuesto por Real orden de 4786 para ajustar y liquidar la cuenta del asiento de los 200.000 ducados, expidió certificacion de lo que resultaba alcanzar el Duque, no haciendo abono de intereses desde cierto punto, de conformidad con lo prescrito en Real desreto de 7 de Julio de 1742:

Resultando que en Real orden de 7 de Setiembre de 1793 se mandó que se promovieran de nuevo, sustanciaran y tramitaran los pleitos sobre alcabalas y derechos enajenados al Condado de Niebla, que habian quedado suspensos por la Real cédula de 24 de Febrero de 1709; y despues de varios trámites y de las instancias fiscales, el Consejo consultó á S. M. si la órden de continuar los pleitos comprendia el de las aleabalas aun sin completarse el pago de los 200.000 ducados, á lo que contestó el Monarca afirmativamente en 9 de Marzo de 1827; por lo que seguido el litigio, se pronunció sentencia de vista por el Tribu-nal Supremo en 6 de Diciembre de 1853 declarando haber lugar á la reversion al Estado de las alcabalas del Condado de Niebla. prévia liquidacion y pago de lo que resulte del asiento ajustado en 12 de Abril de 1647; y por la de revista de 9 de Marzo de 1855 se confirmó dicha reversion, reservando á la casa de Medina-Sidonia su derecho para que respecto á la liquidacion y pago de lo que resulte del referido asiento ajustado lo ejecute donde y como viere convenirle; determinándose en su consecuencia por la Direccion del Tesoro en 22 de Junio de dicho año la suspension de todo pago de las alcabalas del Condado de Niebla en las provincias de Almería, Cádiz y Huelva; y en 18 de Abril de 1856 declaró la propia Direccion caducadas las cargas de justicia que en equivalencia de dichas alcabalas habia estado percibiendo la casa de Medina-Sidonia, la que en 27 de Junio de 1822, cumpliendo el decreto de las Cortes del Reino de 9 de Noviembre de 1820 para que los acreedores de la Nacion presentasen à liquidacion sus créditos, reclamó el pago del alcance que habia resultado à su favor hasta 31 de Diciembre de 1676 y los intereses posteriores à razon de 15 por 100 anual, expidiéndose otros dos decretos con el mismo objeto en 1884 y 1836; y emigrado el Duque con motivo de los acontecimientos políticos de 1835 y 1836, le fueron secuestrados sus bienes, hasta que en 1847 se le reintegró en sus derechos, prévio juramento de obediencia á S. M.; y en virtud de la reserva consignada en la sentencia de 9 de Marzo de 1855 entablé reclamacion ante el Ministerio de Hacienda, recayendo en su consecuencia la Real órden de 28 de Abril de 1859, por la que se dispuso que subsis-tieran en su fuerza y vigor las disposiciones recaidas en los expedientes de reversion de las alcabalas, y que para el abono de

los 200.000 ducados que en virtud de la transaccion celebrada en 1647 anticipó el Duque de Medina Sidonia, con más los inteeses vencidos, acudiera el Marqués á la Direccion general de la Deuda pública, á quien correspondia conocer de este asunto:

Resultando que la Junta de la Deuda en 8 de Febrero de 1861, à consecuencia de la Real orden anterior, con motivo de la re-clamacion del Marques de Villafranca para que se declarase sin efecto la suspension del pago de las alcabalas que disfrutaba en las provincias de Leon, Almería, Cádiz y Huelva, manifestó que instruido el oportuno expediente para dar cumplimiento à dicha resolucion, y con presencia de la Real cédula de confirmacion de 24 de Febrero de 1709, se habian formulado diversas demostraciones á fin de conocer el resultado de la liquidacion, y en todas ellas salia perjudicada la Hacienda por el cuantioso importe que tiene que satisfacer, á ménos de que no volviera a declararse subsistente la carga de justicia que venia cobrando la casa de Medina-Sidonia por dichas alcabalas; y en su vista y de los dictamenes del Jefe del Departamento de Liquidacion y del Ministerio fiscal, remitió en consulta el expediente original al Ministerio de Hacienda con objeto de que se acor-dara con S. M. el modo y forma de hacer el abono ó la indemnizacion de la suma que como carga de justicia venia percibiendo anualmente y que se habia suprimido, no resolviendo por si nada sobre el reconocimiento, liquidacion y pago de dicho cré-

Resultando que remitido el 10 de Mayo de 1861 este expediente al Consejo de Estado en pleno para que emitiera dictá-men, reclamó en 14 de Noviembre del mismo año los expedientes relativos á todas las alcabalas de las provincias de Cádiz y Huelva sobre los cuales recayó la caducidad, así como los documentos presentados por el Marqués que figuraban en los respectivos expedientes cuando aquellas se dictaron: que además manifestase la Direccion del Tesoro las cantidades que por ra-zon de alcabalas percibia cada año el citado Marqués en dichas dos provincias, y la razon de que á pesar de haberse declarado caducadas desde 1856, cuya declaracion se confirmó en Real órden de 28 de Abril de 1859, figurase todavía el Marques en el presupuesto de gastos vigente como partícipe de alcabalas en las mismas provincias: que pedidos estos datos por el Ministerio de Hacienda en 28 de Noviembre á la Direccion del Tesoro, los remitió en 8 de Enero de 1862 manifestando lo que el Marqués percibia anualmente en cada provincia por alcabalas; y que las cargas de justicia á que dichos expedientes se contraen se declararon caducadas por dicha Direccion en 27 de Junio de 4856 en uso de las atribuciones que le estaban conferidas por la ley de 29 de Abril de 1855, y de conformidad con el dictámen de la Asesoria general; pero que no habiendo llegado el caso de que dictara acuerdo definitivo la comision de Diputados llamada por la misma ley à inspeccionar las cargas de justicia, se hallaban estos expedientes sujetos à la tramitacion del art. 9.º de la ley de presupuestos de 1859, siendo esta la razon de que figuren en presupuesto las dos partidas, aun cuando sin gravamen para el Tesoro, porque cesaron de abonarse en 1855 en virtud de órdenes comunicadas á los Gobernadores:

Resultando que el referido Consejo emitió dictámen en 7 de Enero de 1864 manifestando que el Marqués de Villafranca, ó sea la casa de Medina-Sidonia, á la que está unido el Condado de Niebla, venia desde tiempo inmemorial percibiendo sin título legítimo las alcabalas del antiguo Estado de este último; pero que alarmada porque el Fiscal del Consejo renovó en 4644 las demandas de reversion sobrecitadas en virtud de Real cédula de 1615, hubo de llevarla á buscar en D. Felipe IV otra tregua, y al efecto concertó el asiento de 1647: que esta tregua no tenia el carácter de indefinida que han querido darle sus sucesores el caracter de indefinida que nan quertos datre sas successos desde que se concertó y realizó el asiento, y podia asegurarse nada fue más ajeno á la intencion del Monarca, toda vez que en la misma cédula, en el cuerpo de la relacion y cláusulas del concierto, no sólo detallaba S. M. los efectos y consignaciones con que se haria inmediato pago de todos sus derechos al Duque, sino que manda que por la Real Hacienda se libraran en la forma que establecia por la cantidad de 101 cuentos 452.700 maravedis, con expresa prevencion de que si alguna consignacion saliera incierta se le librara otra por igual suma, una vez justificado aquel extremo: que era claro que las consignaciones que se libraron no tenian otro objeto que el de extinguir el crédito del Duque en cuanto se realizaran y ultimaran el asiento mediante la rendicion de la cuenta que debia hacer este en la Contaduría mayor de ellas: que si contra la voluntad Real y la conveniencia del Fisco la casa de Medina Sidonia, en vez de pedir nuevas consignaciones por las que salieran inciertas, prefirió resistir las pretensiones fiscales, manteniendo un estado de cosas que le proporcionara á la vez el percibo de las alcabalas y el del 15 por 100 de las cantidades de que se consideraba acreedor à la Hacienda y gestionar el pago de su al-cance, este proceder no podia modificar el carácter transitorio del asiento; y del mismo modo que este asiento no era de indole permanente, no se hizo novedad alguna de fondo en los derechos de la Real Hacienda á la percepcion de las alcabalas ni de los pretendidos del Duque, que quedaron todos en estado de ejercitarse: que no hubo por lo tanto innovacion alguna de contrato en cuya virtud se convirtiera en oneroso el título que Medina-Sidonia pudiera tener para la percepcion de las alcabalas: que su simplemente un contrato con el único y concreto fin de que se suspendieran los pleitos sobre alcabalas: que se cilitó el Duque á S. M. cierta suma con determinadas condiciones, entre las que siguraban la suspension de aquellos interin no fuese reembolsado de su total crédito: que desde 1656 volvieron los Fiscales à intentar la continuacion de las demandas sobre alcabalas, fundados en que el Duque estaba ya reembolsado, presentando los recibos de su cuenta que rindieron en el año siguiente los contadores nombrados, sacando á favor del Duque un alcance de 188 cuentos y más maravedis, con las salvedades de que él mismo habia de presentar las cartas de pago originales de que formaba data la cuenta por certificacion de los contadores de la razon, y de que aprobada que fuese por el Consejo se habia de sentar en los libros de la Contaduría mayor: que esta cuenta no vino á los autos, en los que recayeron el mandato y los apremios para rendirla, ni aun en demanda de su aprobacion, la cual pidió el Duque en escrito sin fecha en 1678, fué á parar con otros títulos de la casa á la Junta de reconocimientos de oficios enajenados de la Corona, nombrado por D. Felipe V, quien sorprendido por la importancia del alcance en favor del Duque pidió informe sobre ello con repeticion al contador D. Juan de Rogibal, el que opinó que la cuenta no estaba bien rendida ni aprobada, ni podia entenderse cuenta final: que en vista de estos informes y de la defensa que alegó el Duque, le confir-mó S. M. por Real cédula de 1709 en la posesion de las terciac, almojarifazgos y demás pechos y derechos de que estaba en po-sesion, al mismo tiempo que mandó se mantuviese al Duque en el percibo de las alcabalas miéntras no se le diera satisfaccion del alcance y de los intereses corridos y que corrieran desde 1.º de Enero de 1677 hasta la efectiva paga a los mismos 15 por 100 que se capitalizaran, y que en el interin no se le inquietara en la posesion de ellas con ningun motivo: que de estos pasajes de la Real cédula textualmente copiados en el extracto dedujeron el Fiscal de la Deuda y el Jefe del Departamento de Liquidacion que se consideró como pasado en autoridad de cosa juzgada el

fenecimiento de la referida cuenta, y que se dió por bueno y le-gítimo el alcance que contra la Real Hacienda resultaba, no pudiendo ya volver á ocuparse de este extremo: que estas deducciones eran de todo punto inexactas: que aparte de que la aprobacion de una cuenta no puede ménos de constar explicitamente; aparte de que S. M. no dijo en toda la Real cédula que aprobaba aquella, y aparte de que en la justificacion de Feli-pe V no cabia aprobar à ciencia cierta una cuenta dada á personas incompetentes para los efectos fiscales, formada sin documentos indispensables al efecto, y no sujeta á los reparos de los Contadores de la mayor del ramo, donde por el contrato debia rendirse, esta es la consideracion de que S. M., conociendo la necesidad de que se revisara y resolvieran las cuestiones suscitadas respecto á ella, se limitó á respetar el estado de cosas existente à la sazon, amparando al Duque en la posesion en que venia, y estableciendo que por ningun motivo se le inquietara en ella, ya fuese el de la formalidad de dar la cuenta del asiento al Tribunal de la Contaduria mayor, ya al de si debia ser com-prendido en los decretos de hombres de negocios, lo cual demuestra que, léjos de dar autoridad de cosa juzgada al ajusta-miento, dejaba expedito el camino para la revision, si bien sin que este sirviese de pretexto para turbar al Duque en el percibo de las alcabalas: que esto es tan cierto y tanto se comprendió así despues de la Real cédula, cuanto que por órdenes expresas de S. M. se ajusto nueva cuenta en 1782 por tres contadores de la mayor, indivíduos de la comision de juros; y à pesar de la falta de varios datos, dejó reducidos à 38 cuentos y pico de maravedis de plata el alcance á favor del Duque: que volviendo al contrato de anticipo de 1647, cuyas condiciones no alteró la Real cédula de D. Felipe V, y en la suposicion de que la casa de Medina-Sidonia viniese alcanzando desde antiguo alguna cantidad por resultas de aquel contrato, lo cual no estaba obligado, es forzoso reconocer que ha querido intencionalmente perpetuar su condicion de acreedor à la Hacienda, porque habiéndose librado consignaciones bastantes para cubrir su total crédito, estipulado que si alguna salia incierta se le libraran otras por igual cantidad, y no resultando que el Duque ni sus antecesores hayan solicitado una sola vez nuevas consignaciones ni aun el pago de su alcance hasta 1838, es evidente que con pleno conocimiento de causa prefirió siempre su condicion de acreedor á la continuacion de unos pleitos cuyo resultado habia de ser la pérdida de las alcabalas: que no es exacto que el Marqués no podia reclamar nada mientras se le respetara en las alcabalas; y que el derecho á pedir su crédito ha nacido con la Real órden de 1858, que declaró definitiva la suspension de pago de la carga de justicia que venia percibiendo en equivalencia de aquellas, porque esto es desconocer el contrato mismo; y prescindiendo de las terminantes cláusulas que prueban clara é incontestablemente que el Duque habia estado desde el momento que se concertó el asiento perfectamente facultado para pedir nuevas consignaciones en equiva-lencia de las que le salieran inciertas y de reembolsarse por completo de su crédito; pero que dentro de los principios del derecho está fuera de controversia que hecho el empréstito con el único y exclusivo objeto de que se suspendiera el curso del pleito en cuestion, aceptada la suspension como base del contrato, y establecida expresamentezen el la órden de S. M. mandando seguir y fenecer el pleito, dejaba al pacto sin razon de ser; y aun en el caso de no haberse estipulado al Duque en perfecta libertad de reclamar el completo pago del pleito, por lo que, y tratándose de un crédito que caso de existir debiera ser cargo de la Nacion, y no habiéndose rec amado dentro del término perentorio y fatal que para esta clase de reclamaciones estableció el Real decreto de 16 de Febrero de 1836, afirma el Conseje que el crédito cuyo reconocimiento, liquidacion y pago solicita el Marqués de Villafranca habia incurrido en caducidad:

Resultando que D. Ildefonso Alejandro Alvarez, á nombre y representacion del Marqués de Villafranca, recurrió al Ministerio de Hacienda en 21 de Julio de 1865 contra el informe del Consejo de Estado en lo referente á la opinion de caducidad del crédito por no haberse reclamado dentro del plazo que señala el Real decreto de 19 de Febrero de 1836, porque él, por más que tuviera duda de si podia ó no un Real decreto derogar las leyes y destruir contratos en perjuicio de tercero, si bien era cierto que el de 19 de Febrero de 1836 señala un plazo para la reclamacion de créditos contra la Hacienda, no lo era ménos que sólo se refirió á los que en aquella fecha tuvieran derecho á reclamar, sin comprender en modo alguno á los que en tal época carecieron de él: que el Marqués de Villafranca en la in-dicada fecha ni en muchos años despues no tenia derecho á pedir el abono á la Hacienda, porque fué condicion expresa en el contrato de préstamo que no tendria lugar el reintegro miéntras el Duque y sus sucesores disfrutasen de las alcabalas de Medina-Sidonia y de Niebla; y como entónces las poseia, no podia reclamar aquel: que el Real decreto citado sólo tuvo por objeto conocer con exactitud la deuda que pesaba sobre el Fisco, sin imponer pena de caducidad á otros créditos que á los desconoeidos despues de pasado el plazo para reclamar; y como en el año de 1836 se secuestraron los bienes del Marqués, de los que se incautó la Hacienda, asumiendose los derechos del mismo y encargándose de su administracion, desde que esto tuvo lugar la Hacienda debió ejercitar los derechos de aquel á quien representaba, como todo depositario ó administrador, siendo responsable de los perjuicios que le causara por omision, ignorancia ó malicia; debiendo tenerse en cuenta que de declararse caucado el pleito por no haberse reclamado dentro del repetido plazo, la Hacienda venia obligada á indemnizar al Marqués de los danos y perjuicios que le causase por su omision:

Resultando que D. Eduardo García Goyena, á nombre y en representacion del Marqués de Villafranca, recurrió al Ministerio de Hacienda en 17 de Febrero de 1866 solicitando se devolviera á la Junta de la Deuda el expediente sobre liquidacion y abono del préstamo de los 200.000 ducados para que resolviera prévia y definitivamente, fundándose en no estar caducado el crédito, porque no se hallaba en las facultades del prestamista reclamar el reintegro, cuanto porque quedaba á voluntad de la Hacienda elegir y designar la época en que quisiera hacerlo, existiendo pleito pendiente, en el que jugaba esta cuestion en primer término: que la reclamación para el abono y reconoci-miento de este crédito se hizo á la Dirección de la Deuda, á quien competia la resolucion en primera instancia de esta clase de asuntos, conforme à lo prevenido en el Real decreto de 1.º de Noviembre de 1851 : que no habiendo dicha Direccion dictado su fallo, y faltando por lo tanto este requisito, estimaba que el someter el expediente à la resolucion del Ministerio era, no sólo privarle de una instancia en la via gubernativa, sino que el acuerdo que se tomase seria nulo como opuesto á lo terminantemente preceptuado en el referido Real decreto, hallándose confirmada esta verdad por la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado en casos análogos, á cuyo efecto presentó una sentencia dictada por dicho Cuerpo en 15 de Abril de 1854, en la que se hacia constar que la Junta de la Deuda debe por sí prévia y definitivamente resolver todos los expedientes de reconocimiento de créditos; y que sin este examen y resolucion, que no puede sustituirse con un informe, no era procedente la re-clamacion ante el Ministerio de Hacienda, ni por consecuencia puede conocer en el asunto ni ménos decidirlo:

Resultando que por Real órden de 13 de Abril de 1868 se

resolvió, de conformidad con los dictámenes del Consejo de Estado, que no habia lugar á estimar la reclamacion del Marqués de Villafranca, y que no tenia derecho al reconocimiento, liquidacion y pago del crédito por haber caducado; y en 22 del mismo mes se devolvieron à la Direccion del Tesoro los expedientes que se le habian reclamado relativos á las alcabalas:

Resultando que el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, en representacion de D. José Alvarez de Toledo y Silva, Duque de Medina-Sidonia, Marqués de los Velez y de Villafranca, interpuso demanda solicitando ante el Consejo de Estado la de-claracion de nulidad de la precedente Real órden con arreglo al Real decreto de 1.º de Noviembre de 1831, ó cuando así no fuese, su revocacion, declarando el derecho que corresponde al Duque de Medina-Sidonia para reclamar y obtener el pago de los 207.081.788 maravedis, alcance de la cuenta ajustada has-ta 31 de Diciembre de 1676, con más los intereses vencidos hasta el dia á razon del 15 por 100; derecho que le reservó el Tribunal Supremo de Justicia en su sentencia de 9 de Marzo de 1855, que obligaba tambien á la Administracion, que fué parte en aquel pleito, fundandose en el convenio ó asiento de 1647, en la Real carta de 1709, y además en que no son aplicables al Duque de Medina-Sidonia los Reales decretos de 4 de Setiembre de 1824 y 16 de Febrero de 1836, puesto que el Duque habia reclamado en 1822 y ha estado litigando con la Hacienda hasta 1855, y porque cuando pudo y debió hacerlo lo

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal, en representacion de la Administracion del Estado, contestó la demanda solicitando su absolucion y la confirmacion de la Real orden reclamada, fundandose en que este pleito sólo puede fallarse definitivamente sobre la cuestion de caducidad del crédito que se reclama, sin que la resolucion contraria ó de subsistencia prejuzgue la cuestion de si este se halla ó no solventado, ni ninguna otra relativa à la cantidad à que pueda ascender en su liquidacion, por no hallarse definitiva y legalmente ajustada la cuenta del anticipo hecho en 1647 por el Duque de Medina-Sidonia: en que el estado en que se halla la cuestion, y segun los términos del convenio de 1647, no corresponde à esta Sala ajustar la cuenta del asiento, no ajustada legitimamente por ninguno de los contadores que han intervenido, ni ultimada, sino al Tribunal de Cuentas ó Direccion general de la Deuda: en que la Real cédula de 24 de Febrero de 1709, que no se ocupa sino incidentalmente de la cuenta ajustada, expresando los reparos de que era objeto sin combatirlos, y que sólo se dirigia à decidir sobre la continuacion del Duque de Medina-Sidonia en la percepcion de las alcabalas, no es ni puede considerarse como ajuste ó liquidacion final de cuentas que varien los términos primitivos del contrato; ni sus mismas disposiciones finales, en que se habla de cuentas posteriores, consienten esta interpretacion: en que es tan exacto que la cédula de 1709 no contenia un definitivo ajuste de cuentas, que en 1787 se hizo otro en el que el Duque no alcanzaba más cantidad que la de unos 38 millones de maravedis, sin que por parte de este se objetara el derecho en que se habia formado esta nueva cuenta: en que la Real cédula de 28 de Abril de 1859 no contiene tampoco el reconocimiento y fijacion de la cantidad á que el crédito ascendia, porque no es más que una declaración de incompetencia del Ministro para conocer del asunto de que debia conocer la Direccion de la Deuda en el estado en que se hallaba, y no puede avenirse esta declaracion de incompetencia con la suposicion de que en ella se contuviera sin embargo desde luego el reconocimiento del crédito: en que de los asientos unidos resulta en diferentes partes que la cuenta ajustada que se quiere hacer pasar por definitiva, no sólo no se sujetó à las formalidades legales, sino es efectivamente inexacta: en que hallándose enlazada con la cuestion de cuentas la de intereses hasta el punto de ser una misma, no puede resolverse respecto á ella, en el caso improbable de no declararse la caducidad otra cosa, sino que son apli-cables à su reduccion las Reales órdenes de 7 de Julio de 1742, 20 de Noviembre de 1743 y 12 de Enero de 1752: en que no hay defecto en el procedimiento administrativo que deba dar motivo à su anulacion por la jurisprudencia establecida en el Real de-creto sentencia de 15 de Abril de 1854, porque esta se referia à los casos en que la Direccion de la Deuda no hubiese conocido del asunto, sino solamente el Ministerio de Hacienda, lo cual no es el caso de este pleito: en que no hay tampoco motivo de nulidad por falta de resolucion de la Junta de la Deuda, pues no habia otra solucion que la de remitir el conocimiento del asunto al superior gerárquico, hubo de sometérsele necesariamente y se le sometió integro, siendo materia suya el acuerdo implícito de reconocimiento que contenian los de la Junta de la Deuda, y pudo el Ministro resolverla con los mismos fundamentos que ántes se expresaban ó con otros distintos: en que el ámplio debate habido y las muchas alegaciociones hechas por el recurrente, tanto en la Direccion de la Deuda como en el Ministerio de Hacienda, se oponen á que pueda prosperar su alegacion de que se le ha privado de una instancia administrativa, y con ella de sus legítimos medios de defensa: en que si el Real decreto sentencia de 15 de Abril de 1854 fuese aplicable al caso de autos, no se habria admitido la demanda contenciosa en la forma ordinaria, sino sólo como recurso de abuso de poder, que es lo que corresponderia por extenderse dicha sentencia à negar el recurso à la via confenciosa à los casos que comprende: en que puede resolverse desde luego en este pleito la cuestion de caducidad sin que se hayan ulti-mado las que se acaban de indicar, tanto por ser la de la Real órden recurrida y dictada por el Ministro con facultades para ello, cuanto porque es separada de todas las otras; y hasta debe resolverse con anterioridad á ellas por corresponder al período de reconocimiento, primero de esta clase de reclamaciones: en que la disposicion de caducidad que comprende la Real órden recurrida debe confirmarse por hallarse ajustada á los términos del Real decreto de 16 de Febrero de 1836, que son muy rigurosos y siempre han sido interpretados como tales; y que es además una disposicion cuya legitimidad no puede ponerse en duda por haber sido dictada á consecuencia de una autorizacion concedida por las Córtes y aprobada y confirmada por otra ley de 28 de Junio de 1837: en que no puede decirse que las prescripciones sobre caducidad que acaba de citar el Fiscal no comprendie-sen el crédito del Duque por no ser este reclamable en la fecha en que se dictaron, puesto que no es exacto que el Duque no pudiese hacer otra reclamacion ni tuviera obligacion alguna contraida por cláusula de los contratos celebrados para no reclamar el pago de los 200.000 ducados que anticipó, sino inte-rés particularmente suyo en reclamarlo en que al hallarse litigando el Duque de Medina-Sidonia en el Tribunal Supremo sobre la posesion de las alcabalas en 1836 no es bastante para que se tenga por hecha la reclamacion del crédito exi-gida por el decreto del mismo año al efecto de evitar la caducidad, puesto que el Duque no reclamaba realmente en dicho pleito el pago; y aunque lo hiciese, no era el Tribunal Supremo el lugar oportuno para ello, sino las dependencias del Estado que se marcan terminantemente, y con exclusion de toda otra, en el art. 7.º del decreto y en las demás disposiciones citadas: en que la reserva hecha en la ejecutoria de 9 de Marzo de 1855 de la Sala segunda de este Tribunal Supremo no prejuzga ni podia prejuzgar cuestion alguna relativa á la validez del crédito de los 200.000 ducados, puesto que ni esta cuestion se

hallaba sometida, ni tenia competencia para reconocer y liquidar créditos, ni era el Tribunal Supremo el llamado á aplicar en esta forma las leves de caducidad, en que aun considerando des de luego como auténtica la copia que ha presentado el demandante de la reclamacion que se hizo por su parte el año de 4822, esta no es bastante para impedir que el crédito se considerase caducado aun con arreglo á los decretos de las Córtes de aquella época constitucional, puesto que no se hizo la reclamacion de la manera prevenida para evitar la caducidad en los decretos de 9 de Noviembre de 1820, 29 de Julio de 1821, 2 de Mayo de 1822 y 29 de Junio del mismo año: en que aun cuando se considere que el Real decreto de 1836 daba valor á las reclama-ciones hechas anteriormente, como este exigia la presentacion á exámen y reconocimiento de los documentos justificativos de los créditos á cargo de la Nacion, cuya reclamacion quisiera evitarse dentro de un plazo perentorio y fatal, y el Marqués de Villafranca no habia presentado ántes ni presento de este plazo á exámen y reconocimiento los documentos justificativos de su crédito, es evidente que este ha caducado por las disposiciones del mencionado decreto: en que el hecho de has-llarse secuestrados en 1836 los bienes del Marqués por no haber querido reconocer este el Gobierno constituido no le impedia reclamar:

Resultando que mandado formar el apuntamiento por pro-videncia de 3 de Mayo de 1870, el Licentiado D. Manuel Alonso Martinez presentó escrito en 28 de Noviembre siguiente solicitando se recordara al Ministerio de Hacienda la remision de la reclamación original que en 27 de Junio de 1822 dirigió á la Hacienda la Marquesa de Villafrança respecto de los oficios enajenados, alcabalas y demás rentas sujetas á indemnizacion que poseia la casa; y entre las que résultaba el crédito de estos autos; y reclamado oportunamente; remitió dicho Ministerio de Hacienda en 22 de Diciembre certificacion expedida en 20 del mismo mes por el Jefe del Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda, en la que resulta que D. José Fernandez Rodriguez, contador de la casa de Villafranca, en nombre de la Marquesa viuda de este nombre, en concepto de madre, tutora y curadora de su hijo, presento solicitud en 27 de Junio de 4822 acompañando una certificación de 24 del mismo de D. Gregorio Barcones y Carrion, archivero de la casa y Estados de dicha señora, en que se comprenden oficios, derechos, rentas y alcabalas, expresando en la misma todos los privilegios y documentos que acreditan lorque queda referido, fueron presentados en la junta de incorporación y valimiento que el Rey D. Felipe V mando formar por sus Reales/ordenes de 21 de Noviembre de 1706, 27 de Junio y 3 de Diciembre de 1707; y habiendo sido vistos y examinados en ella, consulto a S. M. lo que le parecia; y à su virtud por una Real cédula expedida en Madrid à 24 de Febrero de 1709 vino S. M. en aprobar y confirmar al Duque de Medina Sidonia y sus sucesores perpé-tuamente todos los titulos y documentos que habia presentado, mandando que se le mantuviese en la posesion de llevar las tercias dal mojarifazgos, y demás derechos que gozaba en los pueblos de sus Estados, y las alcabalas de los mismos durante no se le diese al Duque entera satisfaccion del alcance que tenia à su favor contra la Real Hacienda por un préstamo de 200.000 ducados de plata y vellon, el cual segun se expresa en Real cédula ascendia ya con sus réditos en fin de Diciembre de 4677 à 207.084:788 mrs., 6.090.640 rs. y 28 mrs. vn.:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Mariano García Cem-

Considerando que si bien por la sentencia de vista de este Tribunal Supremo en el pleito sobre reversion al Estado de las alcabalas del Condado de Niebla que venia disfrutando el Duque de Medina Sidonia se declaro su reversion, prévia liquidacion y pago de lo que resultase del asiento, ajustado en 12 de Abril de 1647, en la de revista de 9 de Marzo de 1855, que es la firme, desaparece esa prescripcion, y en su lugar solo quedo la reserva al Duque de ejercer su derecho ante quien correspondiera, quedando por ella en su virtud integra la cuestion sobre reconocimiento, liquidacion y pago de lo que resultase del referido asiento ajustado:

Considerando que à la Junta de la Deuda corresponde hacer esta declaracion como todas las de su clase, segun lo dispone el decreto organico de 1.º de Noviembre de 1851, en el cual se consigna que el Ministro de Hacienda sólo debe entender en alzada de las resoluciones que aquella dictase sobre esa ma-

Considerando que en el presente pleito falta esa resolucion de la Junta de la Deuda sobre el reconocimiento de lôs créditos reclamados por el Duque de Medina-Sidonia, sin que esa falta pueda subsanar la consulta elevada al Ministro de Hacienda sobre este negocio, porque no son consultas las que tiene que

dar dicha Junta en cuestiones de esta indole, sino declaraciones directas y terminantes bajo su responsabilidad:

Y considerando que con la supresion de esa primera instancia, que es una de las principales garantías de acierto que ha establecido la ley, adolece el expediente administrativo de un vicio redical de que lidad que lidad impossible el productione de la principales de la constitución de la constituc vicio radical de nulidad que hace imposible el mantenimiento de la resolucion ministerial que prematuramente ha recaido en el mismo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos sin efecto la Real orden de 13 de Abril de 1868, comunicada en 16 de Mayo del mismo, que ha sido reclamada por el Duque de Medina-Si donia, el cual podrá usar de su derecho, y acudir, si le conviniere, ante quien corresponda.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaal efecto las copias necesarias, devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Pedro Gomez de la Serna.—Mauricio García.—Tomás Huet.—José María Herreros de Tejada.—José María Haro.—Juan Jimenez Cuenca.— Manuel Leon.—Ignacio Vieites.—Fernando Perez de Rozas.— Mariano García Cembrero.—José Jimenez Mascarós.

Publicacion.-Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Exemo. Sr. D. Mariano García Cembrero, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Salá cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 9 de Octubre de 1871.—Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas.

En la rifa de tres colchas de damasco, de la propiedad de D. Manuel Jimeno, celebrada en union del sorteo de la lotería de 27 del anterior Octubre, han resultado agraciados con cada una de dichas colchas los billetes números 8.623, 2.668 y 10.503.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 2 de Noviembre de 1871.—El Director general inte-

rino, Pastor.

En la rifa de una casa de campo denominada Buenavista; de la propiedad de D. Leandro Varela Ruiz, y sita en Puentedeume, provincia de la Coruña, celebrada en union del sorteo de la loteria del 27 del mes anterior, ha resultado agraciado con dicha finca el billete núm. 8.623.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 2 de Noviembre de 1871.—El Director general interino, Pastor.

En la rifa de una casa situada en la vega de Valencia, de la propiedad de D. Manuel Mustieles, celebrada en union del sorteo de lotería de 27 del pasado Octubre, ha resultado agraciado con la expresada finca el billete núm. 8.623.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 2 de Noviembre de 1871. - El Director general interino, Pastor.

En la rifa de 36 relojes de la propiedad de D. Francisco Gullon y Pelaez, celebrada en union del sorteo de la lotería de 27 del anterior Octubre, han resultado agraciados con los fotes respectivos los billetes que contengan los números siguientes: 19.195 16.881 26.314 25.669 19.359 8:623 23.083 2.636 22.084 2.668 25.695 14.360 10.630 9.898 23.633 16 504 **24**.716 **27.269** 12.350 3.462 19.812 12.539 2.098 2.772 13.206

Asimismo han resultado agraciados los billetes que contengan los números 8.614 al 30 y 8.634 al 40.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento Madrid 2 de Noviembre de 4871. El Director general interino, Pastor.

El sorteo de lotería que se ha de verificar en el dia 7 del actual y los sucesivos, hasta nuevo aviso, empezaran a las diez

Lo que se anuncia al público para su conceimiento. Madrid 2 de Noviembre de 1871. — El Director general interino, Pastor.

Direccion general del Tesoro público.

SECCION DE BONOS.

Estado que demuestra el movimiento que por todos conceptos ha tenido la amortizacion de bonos del Tesoro de la emision de 28 de Octubre de 1868 en el mes de Setiembre último, segun los datos recibidos hasta la fecha en esta oficina general.

Pendiente de amortizacion en fin de Agosto de 1871, segun el estado pu-	Número de bonos.	
blicado en la Gaceta del dia 4 de Octubre último	938.684 4.847	469.340.500 923.500
Pendiente de amortizacion en 30 de Setiembre de 1871	936.834	468.417.000

Madrid 1.º de Noviembre de 1871.-El/ Director general inte-

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Sin embargo de haberse anunciado por esta Direccion general que se suspendian las operaciones de la Caja por el estero de estas oficinas, se hace saber al público por medio del pre-sente anuncio que el dia 4 del corriente estarán abiertas sólo

para admision de depósitos provisionales para subastas. Madrid 2 de Noviembre de 1871.—El Director general, L. G. Campoamor.

El dia 6 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfara esta Caja general el pago de intereses por carreteras de Agosto, a cuyo efecto pueden presentarse en dicho dia las car-petas señaladas con los números del 56 al 68 inclusive.

Madrid 2 de Noviembre de 1871.-El Director general, L. G. Campoamor.

Esta Caja general satisfará el dia 6 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, las carpetas de intereses del primer semestre del corriente ano, respectivas á depósitos en efectos públicos, señaladas con los números del 1.380 al 1.428 inclusive, y las correspondientes por igual semestre á nuevos resguardos de esta Caja, cuyos números de señalamiento sean del 1.607 al 1.631 inclusive.

Madrid 2 de Noviembre de 1871.-El Director general, L. G.

El dia 6 del corriente, desde las diez de la mañana á dos de la tarde, verificará esta Caja general el canje por billetes de la Deuda flotante del Tesoro público de los nuevos resguardos de la misma, cuyas carpetas de señalamiento para tal objeto lleven los números del 101 al 125 inclusive.

Madrid 2 de Noviembre de 1871.—El Director general, L. G. Campoamor.

Esta Caja general satisfará el dia 7 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, las carpetas de intereses del primer semestre del corriente año, respectivas á depósitos en efectos públicos, señaladas con los números del 1.429 al 1.467 inclusive, y las correspondientes por igual semestre á nuevos resguardos de esta Caja, cuyos números de señalamiento sean del 1.632 al 1.656 inclusive.

Madrid 2 de Noviembre de 1871.—El Director general, L. G. Campoamor.

El dia 7 del corriente, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, verificará esta Caja general el canje por billetes de la Deuda flotante del Tesoro público de los nuevos resguardos de la misma, cuyas carpetas de señalamiento para tal objeto lleven los números del 126 al 150 inclusive.

Madrid 2 de Noviembre de 1871.—El Director general, L. G. Campoamor.

El dia 7 del actual, desde las diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Caja general el pago de intereses por carre-teras de Agosto, á cuyo efecto pueden presentarse en dicho dia las carpetas señaladas con los números del 69 al 80 inclusive. Madrid 2 de Noviembre de 1871.—El Director general, L. G.

Campoamor.

Direccion general de la Deuda pública.

Secretaria.

En los dias 6 y 7 del corriente, y horas de costumbre, se satisfará por la Tesorería de esta Direccion el importe de las carpetas de cupones del 3 por 100 consolidado que á continuacion se expresan:

Dia 6.

Carpetas números 1.801 al 2.000.

Dia 7.

Carpetas números 2.004 al 2.150. Madrid 2 de Noviembre de 1871.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V. B. Heredia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

El dia 25 del actual, á las dos de la tarde, tendrá lugar en esta Direccion general de Beneficencia el acto de subastar para el suministro de carbon por término de un año á los hospitales del Carmen, Jesús Nazareno, Nacional y el de Santa Isabel, en Leganés, bajo las condiciones marcadas en el pliego que se publica integro en el Diario de Avisos de esta capital, y que además estara de manifiesto en el Negociado de Beneficencia todos los dias, de once á doce de la mañana, hasta la vispera

de la subasta.

Madrid 1.º de Noviembre de 1871.—El Director general interino, Isidro Aguado y Mora.

Ignorándose en esta Direccion general la residencia actual de D. José Gonzalez Olivares, Médico-director en propiedad del establecimiento balneario de Elorrio, en la provincia de Viz-caya, se le avisa por medio de este periódico oficial para que en el improrogable término de ocho dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, acuda personalmente ó delegue persona de su confianza que lo verifique al Negociado de Sanidad de este Ministerio para enterarle de un asunto que le incumbe; advirtiéndole que trascurrido dicho término sufrirá el perjui-

cio consiguiente à que su falta de presentacion pueda dar lugar. Madrid 2 de Noviembre de 1871.—El Director general interino, Isidro Aguado y Mora.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid la cátedra de Anatomía general y descriptiva (primer curso), dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 227 de la ley de 9 de Setiembre de 4857 y el 2.º del re-glamento de 45 de Enero de 4870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo a lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, à fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo impro-rogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en la Facultad de Medicina y Cirugía. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes

á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso

Madrid 19 de Setiembre de 1871.—El Director general, Antonio Ferrer del Rio.—Sr. Rector de la Universidad de.....

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Subsecretaria.

El Gobernador de Cádiz participa que el dia 1.º del corriente, à las cuatro de la tarde, fondeó en aquel puerto el vapor-correo Guipúzcoa, procedente de la Habana, con la corres-pondencia pública y de oficio y 483 pasajeros.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administracion Central del Correo.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 1.º de Noviembre de 1871.

NOMBRES.	DESTINOS.
Antonia Murillo. Concepcion García. Dionisio Lozano Estanislao Comas. Guadalupe A. Quintero. Jefe B. de Arapiles. José Soler y Gonzalez José Estruch Josefa Riera. Luis Vizcaya. Matilde Gomez Manuel Jordana. Primitivo Gonzalez. Ramon Ramos.	Fuencarral. San Ildefonso. Alcalá. Valladolid. Melilla. Alicante. Alcira. Casetas. Santa Cruz (Palma). Búrgos. Sástago. Búrgos.
Domingo García Perez	Setubal.

Madrid 2 de Noviembre de 1871. - El Administrador, Juan

Moratilla.

Tesoreria Central de Hacienda pública de Filipinas.

El Tesorero Central de Hacienda pública de estas Islas hace saber que expedida por la Caja de Depósitos con fecha 20 de Julio de 1867 carta de pago talonaria por depósito voluntario trasferible, al plazo fijo de 12 meses fecha, por valor de 1.200 escudos á favor de D. Jacinto Moncada, que falleció en el nau fragio del vapor correo nombrado Malespina, de que era Contador; y habiendo ocurrido los apoderados de Doña Ana Guillen y Sanchez, viuda y heredera de su finado hijo el expresado Don Jacinto Moncada, en solicitud de la devolucion del indicado de-pósito, sin acompañar la citada carta de pago por decir se habia extraviado en el naufragio, la Intendencia con fecha 18 de Abril último, y á consecuencia de la Real orden núm. 2.609, expedida por el Ministerio de Uitramar en 18 de Febrero anterior, dispuso, en conformidad con lo propuesto por esta Tesorería, se haga saber, como lo ejecuto por el presente anuncio, en los periódicos oficiales de esta capital y de Madrid la indicada solicitud á fin de que los que se crean con algun derecho puedan presentarse á aducirlos por sí ó por medio de apoderado dentro del término de un año, a contar desde la publicacion del primer anuncio; en la inteligencia de que pasado dicho término sin haberlo hecho se tendra por nulo y de ningun valor el documento de que se trata.

Manila 7 de Agosto de 1871.—José Codevilla.

Universidad literaria de Granada.

Dr. D. Francisco de Paula Montells, Catedrático de la Facultad de Ciencias y Rector de esta Universidad &c.

Hago saber que en debido cumplimiento de la prescrito en el art. 20 del reglamento de 15 de Enero de 1870, se convoca por medio del presente á los opositores á la cátedra de Patología general con su Clínica y Anatomía patológica en la Facultad de Medicina de esta Universidad para el dia 25 de Noviembre próximo, á la una de su tarde, en el local de esta Escuela, á fin de comenzar los ejercicios.

Granada 29 de Octubre de 1871.=Dr. Francisco de Paula Montells Nadal.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Cudillero.

El domingo 19 de Noviembre próximo, y hora de las once en punto de su mañana, se procederá en estas Consistoriales al remate perentorio de las obras que faltan por concluir de la nueva Casa Consistorial de esta villa y Concejo, bajo el tipo de 10.425 pesetas á que asciende el presupuesto de aquellas, formado por el Sr. Arquitecto de provincia y aprobado por la Exema. Diputacion provincial en sesion de 20 del actual, y con arregio al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento de los licitadores que deseen tomar parte en dicho remate. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, arreglados al

adjunto modelo; debiendo consignarse como garantía para tomar parte en la subasta el importe del 5 por 100 de la cantidad presupuestada en la Depositaria municipal en dinero efectivo ó

papel de la Deuda pública consolidada.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se hará entre sus autores una segunda licitación por término de un cuarto de hora, y se adjudicará el remate al más aventajado licitador, el cual otorgará la correspondiente escritura de fianza à satisfaccion del Presidente del Ayuntamiento, cuyos gastos y los de su copia serán de su cuenta.

Consisteriales de Cudillero á 27 de Octubre de 1871—El

Alcalde primero, Indalecio Conde.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de tal parte, enterado del anuncio inserto en el Boletin oficial y del pliego de condiciones para la ejecucion de las obras que faltan para concluir la nueva Casa Consistorial en esta villa, se compromete a construirlas por la cantidad de tantas pesetas, sujetándose estrictamente al contenido de dicho pliego de condiciones; á cuyo fin acompaña la carta de pago de haber hecho el depósito del 5 por 400 en la Depositaría municipal del importe de la cantidad presupuestada para tomar parte en la licitacion.

(Fecha y firma del interesado.)

Ayuntamiento popular de Madrid.

No habiendo tenido efecto la venta de los solares del Pósito que á continuacion se expresan por falta de licitadores, el Excelentísimo Ayuntamiento, como subrogado en todos los derechos y acciones de la Sindicatura, ha acordado sacarlos nuevamente à subasta con sujecion al mismo pliego de condiciones, con rebaja de un 30 por 400 del precio que sirvió de tipo para las subastas anteriores

Manzana primera del terreno del Pósito.

Un solar, que se distingue en el plano con el núm. 5: tiene su fachada à la calle nueva que partiendo del paseo de Recoletos termina en otra que La de practicarse desde la de Alcalá en direccion paralela proximamente al citado paseo: este solar mide una superfice de 55937 metros cuadrados, equivalentes á 7.204 94 pies cuadrados, y ha sido justipreciado en 132.390 73

Otro solar, que se distingue en el plano con el núm. 7: tiene su fachada a la misma calle que el anterior; mide una superficie de 488'13 metros cuadrados, equivalentes á 6.287'33 piés cuadrados, y ha sido justipreciado en 112.228 93 pesetas.

Otro solar, que se distingue en el plano con el núm. 9: tiene otro solar, que se ansungue en el piano con el num. o. sono su fachada à la misma calle que los dos anteriores: mide una superficie de 428'4 metros cuadrados, equivalentes à 5.513'30 piés cuadrados, y ha sido justipreciado en 97.447'70 pesetas. Otro solar, que se distingue en el plano con el núm. 40: tiene dos tachadas, la primera à la misma calle que los anteriores, y

la otra á la nueva calle que ha de practicarsa desde la de Alcalá, próximamente en direccion paralela al paseo de Recoletos, formándose un chaflan en el encuentro de las dos fachadas; este solar mide una superficie de 440.76 metros cuadrados, equivalentes á 5.672'3 piés cuadrados, y ha sido justipreciado en 104.224'82 pesetas.

Manzana segunda.

Un solar, que se distingue en el plano con el núm. 11: tiene dos fachadas; la una, situada al O., es la del paseo de Recoletos, y la otra, que mira al S., es la de la calle nueva que con vuelta á la anterior termina en otra proyectada próximamente en direccion paralela al citado paseo, formándose un chaffan en el encuentro de ámbas fachadas; este solar mide una superficie de 551'44 metros, equivalentes à 7.102'72 piés cuadrados, y ha sido justipreciado en 134.241'41 pesetas.

Otro solar, que se distingue en el plano con el núm. 12: tiene su fachada al paseo de Recoletos; mide una superficie de 486 72 metros cuadrados, equivalentes á 6.269 14 pies cuadrados, y ha sido justipreciado en 109.709 95 pesetas.

Otro solar, que se distingue en el plano con el núm. 13: tiene dos fachadas; la una, situada al O., es la del paseo de Recoletos, y la otra, que mira al N., la de la calle nueva que desde el citado paseo va á terminar en la plaza de la Independencia, formán-dose en el encuentro de ámbas fachadas un chaflan; este solar mide una superficie de 558 72 metros cuadrados, equivalentes á 7.196·50 pies cuadrados, y ha sido justipreciado en 134.754·46 pesetas.

Otro solar, que se distingue en el plano con el núm. 14: tiene su fachada á la calle nueva que desde el paseo de Recoletos va á terminar en otra proyectada próximamente en direccion paralela al citado paseo; mide una superficie de 513'50 metros cuadrados, equivalentes á 6.61405 piés cuadrados, y ha sido

justipreciado en 99.541'45 pesetas.

Otro solar, que se distingue en el plano con el núm. 15: tiene su fachada á la calle nueva que va á terminar en la plaza de la Independencia; mide una superficie de 553'75 metros cuadrados, equivalentes á 6.871'95 piés cuadrados, y ha sido justipreciado en 104.63244 pesetas.

Otro solar, que se distingue en el plano con el núm. 16: tiene su fachada à la misma calle nueva que el solar núm. 14; mide una superficie de 443'31 metros cuadrados, equivalentes á 5.709 97 piés cuadrados, y ha sido justipreciado en 85.935 05

Otro solar, que se distingue en el plano con el núm. 17: tiene su fachada á la calle nueva que va a terminar en la plaza de la Independencia; mide una superficie de 433'80 metros cuadrados, equivalentes á 5.587'48 piés cuadrados, y ha sido justipreciado en 84.091'58 pesetas.

Otro solar, que se distingue en el plano con el núm. 48: tiene su fachada á la misma calle nueva que los solares números 14 y 16; mide una superficie de 363 40 metros cuadrados, equivalentes á 4.680 73 pies cuadrados, y ha sido justipreciado en 69.625'86 pesetas.

Otro solar, que se distingue en el plano con el núm. 49: tiene su fachada à la calle que va à terminar en la plaza de la Independencia; mide una superficie de 353'77 metros cuadrados, equivalentes à 4,556'66 piés cuadrados, y ha sido justipreciado en 68.577'74 pesetas.

Otro solar, que se distingue en el plano con el núm. 20: tiene dos fachadas; la primera, situada al S., es la de la calle nueva que va desde el paseo de Recoletos á terminar en otra proyectada desde la de Alcalá, próximamente en direccion paralela al expresado paseo, y la otra, situada al E, la de la calle nueva proyectada desde la de Alcalá en la direccion mencionada; este solar mide una superficie de 439 32 metros cuadrados, equiva-lentes á 5.661 15 piés cuadrados, y ha sido justipreciado en 95.407'32 pesetas.

Otro solar, que se distingue en el plano con el núm. 21 : tiene dos fachadas; una, que mira al N., es la situada en la calle que va desde el paseo de Recoletos á la plaza de la Independencia, y la otra, que mira al E., es la situada en la calle proyectada desde la de Alcalá, próximamente en direccion paralela al citado paseo; este solar mide una superficie de 395'74 metros cuadrados, equivalentes a 5.097'26 piés cuadrados, y ha sido justipreciado en 84.748 95 pesetas.

Manzana cuarta.

Un solar, que se distingue en el plano con el núm. 32: tiene su fachada á la calle que partiendo del paseo de Recoletos va á terminar en la plaza de la Independencia; mide una superficie de 404'14 metros cuadrados, equivalentes á 5.205'45 piés cuadra

dos, y ha sido justipreciado en 64.677'72 pesetas.
Otro solar, que se distingue en el plano con el núm. 33: tiene su fachada á la misma calle nueva que el anterior; mide una superficie de 485'12 metros cuadrados, equivalentes á 6.248'49 piés cuadrados, y ha sido justipreciado en 80.917'95 pesetas.

Otro solar, que se distingue en el plano con el núm. 34: tiene su fachada à la misma calle nueva que los anteriores; mide una superficie de 462'61 metros cuadrados, equivalentes a 5.958'57 piés cuadrados, y ha sido justipreciado en 75.078 pesetas.

Otro solar, que se distingue en el plano con el núm. 35: tie-ne su fachada á la misma calle nueva que los anteriores; mide una superficie de 440'82 metros cuadrados, equivalentes à 5.677'90 piés cuadrados, y ha sido justipreciado en 70.547:44 pesetas.

otro solar, que se distingue en el plano con el núm. 36: tiene su fachada à la misma calle nueva que los anteriores; mide una superficie de 419 73 metros cuadrados, equivalentes à 5.406 25 piés cuadrados, y ha sido justipreciado en 64.334 38 pesetas.

Otro solar, que se distingue en el plano con el núm. 37: tiene su fachada à la misma calle que los anteriores; mide una superficie de 404 70 metros cuadrados.

ficie de 401.72 metros cuadrados, equivalentes a 5.174.28 piés

cuadrados, y ha sido justipreciado en 58.857.44 pesetas.

Las subastas de los expresados solares se verificarán en la sala de remates de las Casas Consistoriales, á la una de la tarde, en los dias y forma siguientes:

Dia 4 de Diciembre próximo, solares números 5, 7, 9 y 10; dia 5, solares números 11, 12, 13, 14 y 15; dia 6, solares números 11, 12, 13, 14 y 15; dia 6, solares números 11, 12, 13, 14 y 15; dia 6, solares números 11, 12, 13, 14 y 15; dia 6, solares números 11, 12, 13, 14 y 15; dia 6, solares números 11, 12, 13, 14 y 15; dia 6, solares números 12, 14, 15; dia 6, solares números 13, 14, 15; dia 6, solares números 14, 15; dia 6, solares números 15, 16, 16; dia 6, solares números 15, 16; dia 6, solares números 14, 16; dia 6, solares números 16, 16; dia 6, solares números 14, 16; dia 6, solares números 16, 16; dia 6, ros 16, 17, 18, 19, 20 y 21, y dia 7, los solares números 32, 33. 34, 35, 36 y 37.

Las subastas serán presididas por un Sr. Alcalde popular de distrito, designado por turno.

Para ser admitido como licitador es preciso acreditar ante el Sr. Presidente del acto de la subasta haber consignado en la Depositaria del Excmo. Ayuntamiento la cantidad equivalente al 5 por 400 del importe total en que resulte valorado el solar que se desec adquirir.

Se admitirán proposiciones a cada uno de los solares por las dos terceras partes de la valoración, con arreglo al pliego de condiciones que, juntamente con el plano general y el parcial de cada finca, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los dias no feriados hasta el del remate.

Madrid 31 de Octubre de 1871.—El Alcalde primero interino, Vicente Tabernilla.-El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Ayuntamiento constitucional de Villar del Rey.

No habiéndose presentado á desempeñar la vacante médicoquirurgica titular de esta villa el Facultativo D. Juan Pascua Calderon, unico que la solicitó, el Ayuntamiento que presido, cumpliendo lo dispuesto por el Sr. Gobernador civil de esta provincia y art. 30 del reglamento de 14 de Marzo de 1868, ha dispuesto se anuncie la vacante por segunda vez y sueldo anual de 750 pesetas pagado por trimestres vencidos para la asistencia gratuita de familias pobres: los aspirantes dirigirán á esta Alcaldía sus solicitudes documentadas, al tenor de lo dispuesto en el art. 27 del citado reglamento, en el término de 20 días, contados desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Viliar del Rey 29 de Octubre de 1871.—El Alcalde, Presi-

dente, Bartolomé Recio.

Registro de la propiedad de Motril.

AUDIENCIA DE GRANADA -- PARTIDO JUDICIAL DE MOTRIL. Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido (1).

Sigue PUEBLO DE LUJAR.

Haza de D. Gil Ravassa, no consta su situacion. Venta en 1839.

Idem de D. Antonio Hernandez Guerrero, no consta su situacion. Venta en 1839. Idem de D. Francisco Romero, no consta su situacion. Venta

Idem de D. José Fernandez Morales, no consta su situacion.

Venta en 1840. Secano de D. José Perez España, no consta su situacion. Venta en 1840:

Suertes de tierra de D. Juan Martin Arnedo, no consta la medida ni linderos. Venta en 1841.

Tierras de la capellanía que posee D. Francisco Martin Suans, no consta la medida, situacion ni linderos. Transaccion en 4844. Huerta de Doña Martirio Martin, no consta su situacion. Venta en 1841.

Haza de Francisco Félix Galan, no constan los linderos. Venta-Casa de D. José Gonzalez Martin, no constan los linderos.

Permuta en 1841. Idem de Cristobal Muñoz, no constan los linderos. Venta

Hazas de D. Francisco Bolinches Ortiz, no consta su situa-

cion ni linderos. Venta en 1842. Idem de D. Francisco Bolinches Ortiz, no consta su situacion

ni linderos. Venta en 1842. Casa de D. José Martin Suans, consta un lindero. Venta en 1842.

Corral de D. Salvador Martin Arnedo, no consta su situacion. Venta en 1843.

Haza de D. Jaime Anger, no consta su situacion. Venta Haza de Doña Bernarda Rodriguez Lopez, no contan los lin-

deros. Venta en 1848. Idem de D. Antonio Martin, no consta su situacion. Venta

Idem de D. Antonio Olaya, no consta su situacion ni linderos. Redencion en 1846.

Tierra de D. Ramon Pedroza, no consta la medida, situacion ni linderos. Redencion en 1848. Idem de D. Francisco de Paula Martin, no consta la medida,

situacion ni linderos. Redencion en 1849. Parte de tierras de D. Francisco de Paula Martin, no consta la medida, situacion ni linderos. Redencion en 1849.

Parte de casa de D. Francisco Martin, no consta su situacion. Venta en 1848.

Idem de Josefa Belmonte, no consta su situacion. Venta Haza de María Teresa Lopez, no consta su situacion. Parti-

cion en 1848. Idem de Juan Gomez, no constan los linderos. Particion en 1848.

Idem de Teresa Ortega, no constan los linderos. Particion en 1848. Parte de huerta, viña y cortijo de los herederos de José Sandohez, no consta su situacion. Particion en 1849.

Parte de huerta, viña y cuadra de los herederos de Rafael Sanchez, no consta su situacion. Particion en 1849.

Haza de D. Cayetano Falcon, no consta su situacion ni linderos. Redencion en 1849. Idem de D. Cayetano Falcon, no consta su situacion ni linde-

ros. Redencion en 1849. Idem de D. José Peña, no consta su situacion ni linderos. Redencion en 1850. Idem de D. Antonio Rodriguez Rico, no consta su situacion.

Venta en 1848. Idem de Doña Bernarda Rodriguez y Lopez, no constan los linderos. Venta en 1848.

Idem de Doña María de las Nieves Rodriguez y Lopez, no constan los linderos. Venta en 1848.

Idem de D. Eusebio Molina Gonzalez, no constan los linderos. Venta en 1848. Idem de D. Miguel Galves, no constan los linderos. Venta

Idem de D. Jáime Saló, no constan los linderos. Division en 1848.

Idem de Doña Cármen García Aguado, no consta la medida. Venta en 1848.

Idem de D. Eusebio Molina Gonzalez, no consta su situacion. Venta en 1850. Idem de D. Francisco Javier Guardiola, no constan los lin-

deros. Particion en 1850. Idem de D. Antonio Lopez Cejudo, no consta su situacion.

Venta en 1850. Idem de D. Juan Mundet, no constan los linderos. Venta en 1850.

Idem de D. Juan Martin Arnedo, no consta su situacion. Venta en 1851. Trance de D. Pascual Robles, no consta la medida. Venta

en 1848. Haza de Antonio Jimenez Perez, no consta la medida. Venta

en 1851. Mitad de cortijo y vinas de D. Fernando Chacon, no consta-la medida ni linderos. Particion en 1851.

Haza de Doña Dolores Lopez Jordan, no consta la medida. Venta à retro en 1851.

Idem de la viuda y herederos de Cristóbal Alcaráz Vallecillos, no constan los linderes. Venta en 1851.

Suertes de tierra de D. Antonio Suarez Perez, no constan los linderos. Venta en 1852. Casa de Francisco Martin García, no consta su situacion.

Venta en 1852. Hazas de D. Francisco Martin Suarez, no consta su situa-

cion. Venta en 1852. Idem de Rafaela Fernandez, no constan los linderos. Venta en 4853.

Idem de Juan de Dios Garcia Lara, no consta su situacion. Venta en 1853.

Parte de molino y cortijo de Doña Matilde Chacon y Peralta, no consta la medida ni situacion. Particion en 1853.

Idem de D. Joaquin Chacon y Peralta, no consta la medida ni situacion. Particion en 1853.

Parte de cortijo de Doña Amalia Chacon y Peralta, no consta la medida. Particion en 1853. Haza de D. Joaquin Guardiola y Cardenete, no consta su situacion. Particion en 1854.

Suertes de Doña Joaquina Alvarez, no constan los linderes. Declaracion de adjudicacion en 1854. of Contact ω**β**η -γ-

⁽¹⁾ Véase la GACETA de ayer.

Haza de José Perez Collado, no constan los linderos. Venta

Idem de D. Pedro José Suarez, no consta la medida. Venta á retro en 1855. Huerto de D. Manuel Maria Jimenez, no consta la medida.

Venta en 1855. Bancal de Doña Encarnacion Martin Suarez, no consta la

medida. Particion en 1855.

Varios bançales de Doña Angustias Martin Suarez, no consta la medida ni situacion. Particion en 1855. Hazas de D. Fernando Vidaurreta, no constan los linderos.

Venta en 1855. Suerte de tierra de D. Luis Aguilera Suarez, no consta la

medida. Venta en 1856. Trance de D. Angel Barro, no consta la medida. Venta

Idem de Juan de Bustos Gonzalez, no consta su situacion. Venta en 1856. Viña de Gabriel, no constan sus apellidos. Particion en 1856.

Idem de Nicolas Blanco, no consta su situacion. Venta Parte de haza de D. Antonio Alonso Rodriguez, no consta la

medida Particion en 1856. Idem de D. Vicente Alonso, no consta la medida. Particion

Idem de D. Salvador Alonso Rodriguez, no consta su situacion. Particion en 1856. Haza de D. Fernando Vinuesa, no constan los linderos. Re-

troventa en 1856. Hazas de Doña Paulina Hernandez, no constan los linderos.

Particion en 1856. Parte de casa de D. Ramon Cordero Gonzalez, no constan los linderos. Venta en 4852.

Solar de José Martin Martin, no consta su situacion. Venta en 1852.

Parte de casa de José Qcaña Diaz, no consta su situacion ni linderos. Particion en 1853. Idem de Francisco Ocaña Diaz, no consta su situacion ni

linderos. Particion en 1853. Idem de Antonio Ocaña Diaz, no consta su situacion ni lin-

deros. Particion en 1853. Idem de María Ocaña Diaz, no consta su situacion ni linderos. Particion en 1853.

Idem de Bernarda Ocaña Diaz, no consta su situacion ni linderos, Particion en 1853.

Molino de D. José María Chacon, no consta su situacion ni linderos. Venta en 1828. Casa de Doña Encarnacion Martin Suarez, no consta su si-

tuacion. Particion en 1855. Idem de D. José Chacon, no constan los linderos. Confirma-

cion de retro en 1855. Haza de D. Martin Larios, no consta la medida. Venta

en 1856. Viña de D. Francisco Gomez Briones, no consta la medida ni linderos. Particion en 1856.

Tierra de secano de D. Ricardo Búrgos, no consta su situacion ni linderos. Redencion en 1856.

Idem de D. Ricardo Búrgos, no consta su situacion ni linderos. Redencion en 1856.

Haza de D. Ricardo Búrgos, no constan los linderos. Reden-

Varias fincas de D. José Aguilera Prados, no consta la me-

dida. Redencion en 1856.

Trance de Doña Amalia Martin Suarez, no consta la medida. Particion en 1856. Idem de Doña Emilia Martin Suarez, no consta la medida.

Particion en 1856. Idem de D. Juan Martin, no consta la medida. Particion

Idem de Doña Angustias Martin Suarez, no consta la medida. Venta en 1856.

Haza de riego de D. Francisco Diaz Carmona, no constan los linderos. Venta en 1857. Haza de D José Gonzalez Gil, no constan los linderos. Ven-

ta en 1857. Trance de Francisco Ayala, no consta la medida. Venta

Haza de los herederos de José Marqués Medina, no consta su situacion ni linderos. Retroventa en 1857.

Tierras de D. Francisco Trujillo Lopez, no constan los linderos. Particion en 1858. Idem de Doña Francisca Trujillo Lopez, no constan los lin-

deros. Particion en 1858. Idem de D. José Trujillo Lopez, no constan los linderos.

Particion en 1858. Idem de Doña Teresa Trujillo Lopez, no constan los linderos. Particion en 1858.

Idem de D. Antonio Trujillo Lepez, no constan los linderos. Particion en 1858.

Idem de Doña María Cármen Lopez, no constan los linderos. Particion en 1858. Idem de Doña Carmen Galarse, no constan los linderos.

Particion en 1858. Idem de D. Manuel Ramirez Tello, no consta su situacion.

Particion en 1858. Tierra de D. Miguel Calero, no consta la medida ni linderos.

Parte de casa de Doña María Vinuesa, no consta su situacion. Cesion en 1857. Casa de D. Francisco Diaz Carmona, no consta su situacion

ni linderos. Venta en 1857. Parte de casa de D. Cristóbal Fernandez, no constan los lin-

deros. Venta en 1860. Idem de D. Francisco Vinuesa Rodriguez, no constan los

linderos. Venta en 1860. Idem de Doña Rosario Molina, no constan los linderos. Herencia en 1860.

Idem de O. Eusebio Molina, no constan los linderos. Herencia en 1860.

Idem de Doña Carmen Molina, no constan los linderos. Herencia en 1860. Idem de Doña Dolores Molina, no constan los linderos. He-

rencia en 1860. Idem de D. Nicolás Molina, no constan los linderos. Heren-

cia en 1860. Censo á favor de D. Miguel Cordero Zapata sobre una casa,

no constan los linderos. Particion en 1861. Casa de D. Joaquin Agrela Moreno, no constan los linderos. Venta en 1861.

Idem de Doña María Teresa Arnedo Diaz, no constan los linderos. Particion en 1862. Censo a favor de Doña Antonia Chacon y Peralta sobre una

casa, no consta su situacion ni linderos. Particion en 1862. Trance de D. Salvador Martin Suarez, no consta la medida. Venta en 1859.

Secano de D. Manuel María Jimenez, no consta la medida. Venta en 1860.

Haza de D. Luis Aguilera Suarez, no consta la medida, Venta en 1860.

Secano de Doña María Antonia Rufino Jerónimo, no consta la medida. Particion en 1860. Secano de D. Juan Rufino Jerónimo, no consta la medida. Particion en 1860. Haza de D. Eusebio Molina, no constan los linderos. Parti-

Idem de D. Antonio Molina Gonzalez, no constan los linde-

ros. Particion en 1860. Tierras de la Sra. Condesa de Bornos, no consta su situacion. Particion en 1860.

Idem de Francisco Palacios Mayor, no consta la medida. Venta en 1861. Idem de D. Manuel Gomez, no consta su situacion. Venta á

retro en 1861. Trance de D. Antonio Martin Martin, no consta la medida. Venta en 1861.

Idem de Doña Maria Antonia Rodriguez, no consta la medida. Particion en 1861.

Tierras de Juan Alonso, no consta su situacion. Particion en 1861. Haza de D. Vicente Alonso Rodriguez, no constan los linde-

ros. Particion en 1861. Idem de D. Diego Alonso Rodriguez, no constan los linderos. Particion en 1861.

Tierras de María Jáime Albertus, no consta su situacion. Venta en 1862. Idem de D. Joaquin Duran Castillo, no consta su situacion.

Permuta en 1862. Haza de Doña Isabel Castillo Vasallo, no consta su situa-

cion. Permuta en 1862. Idem de D. Manuel Gomez Morales, no constan los linderos

Venta en 1862. Idem de Doña María Teresa Arnedo Diaz, no constan los

linderos. Particion en 1862. Parte de cortijo de D. Joaquin Chacon Peralta, no consta la medida. Venta en 1862.

Haza de Doña'Antonia Chacon y Peralta, no constan los linderos. Particion en 1862 Huerta de D. Jáime Anger, no consta su situacion. Venta

en 1862. Casas de D. Fernando Chacon, no consta su situacion ni lin-

deros. Particion en 1851. Tierra de D. Antonio Martin Arnedo, de D. Francisco de Paula Martin y de D. Juan Gonzalez Jerónimo, no constan los linderos. Venta en 1840.

Haza de Melchor Suarez, no consta su situacion ni linderos. Venta en 1841. Idem de Doña Dolores Soto, no consta su situacion ni lin-

deros. Venta en 1842. Parte de casa de Manuel Medina, no consta su situacion:

Venta en 1840. Haza de D. Nicolás Ruiz, no consta su situacion. Venta en 1839.

Secano de Francisco Manzano, no consta su situacion. Venta en 1839. Casa de Blas Rodriguez, no consta su situacion. Venta

en 1840. Secano de Miguel Lopez, no consta su situacion. Venta

Tierra de Margarita Haro, no consta su situacion. Venta en 1829. Parte de casa de Joaquin Prados, no consta su situacion.

Venta en 1832. Casa de Miguel Lopez Borrego, no consta su situacion. Ven-

ta en 1833. Haza de D. Salvador Herrera y José Gomez Mañas, no consta su situacion. Venta en 1834.

Tierra de José Mira, no consta su situacion. Venta en 1835. Idem de D. Antonio Rojas, no consta su situacion. Venta

PUEBLO DE LOBRES, ANEJO DE SALOBREÑA.

Dos marjales de D. José Aguilera, no consta su situacion ni linderos. Venta en 1824. Trance de tierra de D. Joaquin de Prados, no consta su si-

tuacion. Venta en 1820. Idem de D. Manuel Perez Prados, no consta su situacion. Venta á censo en 1825. Haza de José Morente, no constan los linderos. Venta

en 1831. Tierra de Antonia Jimenez, no consta la medida, situacion ni linderos. Venta en 1830.

Haza de D. Francisco Micas, no consta su situacion. Imposicion de censo en 1833. Parte de casa del Ayuntamiento de Lobres, no consta su si-

tuacion. Cesion en 1833. Hazas de D. Antonio María Martin, no constan los linderos. Venta en 1834.

Idem de José Manuel Fernandez, no constan los linderos. Venta en 1835. Trance de secano de Miguel Venegas, no consta la medida

ni linderos. Venta en 1836. Haza de D. José Manuel Fernandez, no consta su situacion. Venta en 1835. Parte de dos marjales de D. Francisco Vega, no constan los

linderos. Permuta en 1835. Haza de Antonio Melchor Romero, no constan los linderos.

Permuta en 1835. Mitad de una noria de D. Francisco Vega, no constan los linderos. Venta en 1836.

Parte de casa de D. Francisco Vega, no consta su situacion. Venta en 1836. Tierra de secano de D. Joaquin Prados, no consta su situa-

cion. Venta en 1836. Haza de Doña Josefa Vallado, no constan los linderos. Venta en 1837.

Huerto de Antonio Peña, no constan los linderos. Venta en 1837.

Haza de D. Antonio Ramos, no consta su situacion. Venta en 1837.

Casa de José Mondragon, no consta su situacion. Venta en 1837. Idem de D. José Cuevas Casanova, no consta su situacion.

Venta en 1837. Haza de D. José Manuel Fernandez, no consta su situacion. Venta en 1837.

Trance de tierra de D. Miguel Rodriguez, no consta su situacion. Venta en 1838. Casa de José Cano y su mujer Isabel García, no consta su

situacion. Venta en 1838.

Tierra de secano de D. José María Mendoza, no consta su situacion ni linderos. Venta en 1839.

Haza de Antonio Marquez, no consta su situacion Venta en 1840. Parte de un huerto de D. Antonio Arnedo, no constan los linderos. Venta en 1840.

Haza de D. José Manuel Fernandez, constan dos linderos. Venta en 1841.

Idem de D. Joaquin Peñalver Puentedura, constan dos linderos. Venta en 1842. Idem de D. Francisco Bolinches Ortiz, no consta su situacion

linderos. Venta en 1842. Idem de José Gomez, constan dos linderos. Venta en 1842. Hacienda llamada el Correo de D. José Manuel Fernandez

y D. Francisco Paula Villalobos, no constan los linderos. Venta

Varias suertes de tierra de D. Jacinto y D. José Sanchez Puertas, no consta la medida, situacion ni linderos. Venta en 1845.

Viña de D. Miguel Casanova, no constan los linderos. Venta en 1845. Casa de Andrés Cabrera, no consta su situacion. Venta

en 1845. Haza de D. Jacinto y D. José Sanchez Puertas, no consta la medida, situacion ni linderos. Venta en 1845.

Viña de D. Miguel Casanova, no constan los linderos. Venta en 1845.

Trance de secano de D. José Martinez, no consta la medida. Venta en 1856.

Tierra de D. Ricardo Búrgos, no consta su situacion ni linderos. Redencion en 1856.

Finca de D. Pascual Robles, no consta la medida, situacion ni linderos. Redencion en 1856. Tierra de Doña Concepcion Machon y Aristizabal, no consta su situacion ni linderos. Particion en 1856.

Idem de D. Francisco Diaz Carmona, no constan los linderos. Venta en 1857.

Idem de D. Joaquin Prados, no consta su situación ni lin-

deros. Redencion en 1850. Trance de riego de D. Antonio Villalobos, no consta la me-dida ni linderos. Venta en 1858.

Secano de Doña Francisca Prados Guardia, no consta la medida. Particion en 1859. Tierra de Salvador Alonso, no constan los linderos. Legado

en 1859. Bancal de Francisca, Francisco y Joaquin Prados Bautista, no constan los linderos. Particion en 1859.

Media era de Doña Joaquina Prados, no constan los linderos. Particion en 1859. Tierra de Francisco Béjar Prados, no constan los linderos.

Venta en 1860. Parte de tierra de D. José Martinez Mantecon, no constan

los linderos. Particion en 1860. Idem de D. Juan Antonio Martinez, no constan los linderos. Particion en 1860.

Idem de Doña Delores Martinez Sanchez, no constan los linderos. Particion en 1860. Idem de Doña Josefa Martinez Mantecon, no constan los linderos. Particion en 1860.

Idem de Doña Adelaida Martinez, no consta su situacion ni linderos. Particion en 1860. Tierra de D. Juan Moreu, no constan los linderos. Particion

en 1861. Idem de riego de Joaquin Ortega Prados, no consta la medida. Particion en 1862.

Casa de Antonio Molina Escabio, no consta su situacion. Venta en 1858. Parte de casa de D. Francisco Prados Rodriguez, no consta

su situacion ni linderos. Cesion en 1859. Casa de Doña Dolores Martinez Sanchez, no consta su situacion ni linderos. Particion en 1860.

Idem de D. José Martinez Mantecon, no consta su situacion linderos. Particion en 1860. Casa y dos molinos de Doña Adelaida Martinez, no consta su

situacion ni linderos. Particion en 1860. Viña de Manuel Figueroa, no consta la medida. Venta en 1860. Tierra de Sebastian Lopez, no consta la medida ni linderos.

Venta en 1851. Fincas del Ayuntamiento de Lobres, no constan las que sean. Redencion en 1853

Tierra de D. Antonio Ferré, no consta la medida. Venta en 1854. Idem de D. José Martinez, no constan los linderos. Reden-

cion en 1854. Idem y viñas de D. Antonio Villalobos, no consta la medida. Venta en 1855.

Idem de D. José Manuel Fernandez, no consta su situacion ni linderos. Venta en 1838. Idem de Francisco Coma García, no consta su situacion.

Venta en 1846. Idem de Francisco Valero Illescas, no consta su situacion. Venta en 1847.

Idem del Marqués de Villa-Alegre, no consta su situacion ni linderos. Redencion en 1846. Idem y viña de D. José Toledo, no consta su situacion ni

linderos. Redencion en 1847. Idem de D. José Martinez, no consta su situacion ni linderos. Venta en 1847.

PUEBLO DE GUAJAR FONDON.

Suerte de tierra de José de la Cruz Fernandez, no consta la medida. Venta á censo en 1804. Higueral de Francisco Rodriguez Rodriguez, no consta la

medida. Venta en 1804. Suerte de tierra de la Condesa de Alcudia, no consta su situacion. Venta en 1804.

Idem de Antonio Diaz, no consta la medida. Venta en 1820. Casa de Francisco Rodriguez, no consta su situacion. Venta en 1832.

Trance de tierra de D. Simon Luis Rodriguez, no constan los linderos. Venta en 4834. Idem de D. Simon Luis Rodriguez, no constan los linderos.

Venta en 1834. Parte de olivar de D. José Manzano, no consta su situacion Venta en 1885.

Varias fincas rústicas, cuyo comprador no consta, medida, ni-linderos. Venta en 1836. Parte de casa y huerto de D. Antonio de la Guardia, no cons-

ta la medida, situacion ni linderos. Permuta en 1836. Trance de tierra de D. Simon de Roda, no consta la medida ni-finderos. Permuta en 1836.

Idem de D. Francisco Romero, no consta su situación. Venta en 1838. Idem de José Rodriguez, no consta su situacion. Venta en 4839.

Parte de casa de Juan Merlo y su mujer María Josefa Valero, no consta su situacion. Venta en 1840. Parte de higueral de María de los Dofores Guillen, no consta la medida. Venta en 1840.

Bancales de José Rodriguez, no consta la medida. Venta en:4844. Tierra de D. Andrés Tejero, no consta la medida ni situacion.

Venta en 1841. Finca de José Rodriguez, no consta la medida. Venta en 1841. Trance de tierra de Andrés Rodriguez, no consta la medida, Venta en 1841.

Molino de accité de Victoriano Guardia, no constan los linderos. Venta en 1842.

Bancal de D. Joaquin María Marquez, no consta la medida. Venta en 1842.

Trance de tierra, no constan el nombre del comprador ni la medida. Venta en 1842. Molino de D. Joaquin María Marqués, no consta su situa-

cion. Venta en 1842.

Trance de viña de José Gonzalez García. No constan los lin-

deros. Venta en 1843. Huerto de Juan Ruiz Guardia, no consta la medida. Venta

Dos cuartos de casa de Juan Merlo, no consta su situacion. Venta en 1844.

Varias fincas rústicas de Cárlos Rodriguez, no constan los linderos. Venta en 1844. Varias fincas de Andrés Rodriguez Alvarez, no constan la

medida ni linderos. Permuta en 1844. Varias fineas rústicas de D. Antonio Alcázar Guardia, no

constan los linderos. Permuta en 1844. Viña de Francisco Mansilla Romero, no constan los linderos. Venta en 1844.

Haza de Juan Guardia Valero, no consta su situacion. Venta en 1844. Trance de tierra de Félix Alvarez, no consta la medida.

Venta en 1845.

Tierra de secano de D. José Ruiz Roda, no constan su situa-

ción ni finderos. Venta en 1846. Bancal de D. José Castany, no constan los linderos. Venta en 1846.

Casa de Pedro Alcántara, no consta su situación. Venta en 1847.

Idem de Magdalena Palma, no consta su situación. Venta

en 1848. Idem de Félix Valero, no consta su situacion. Venta en 1850. Sectino de Cárlos Guardia, no consta la medida. Venta

en 1846.
Trance de Lorenzo Camero, no consta la medida. Venta en 1847.

Huerto de Juan Ruiz Guardia, no consta su situacion. Venta en 1848.

Idem de D. Joaquin María Marqués, no consta su situacion. Venta en 1848. Higueral de Cecilio Rodriguez, no consta su situacion. Venta

en 1848. Huerto y trance de Doña Micaela Rodriguez, no consta la

medida ni linderos. Particion en 1848. Tierras de D. Francisco Romero Ruiz, no consta la medida

ni linderos. Particion en 1848. Parte de majuelo de Mariana Rodriguez, no consta la medida ni linderos. Particion en 1848.

Idem de Miguel Rodriguez, no consta la medida ni linderos. Particion en 1848.

Idem de Antonio Rodriguez, no consta la medida ni linderos. Particion en 1848.

Idem de María Carmen Rodriguez, no consta la medida ni linderos. Particion en 1848. Trance de Juan Ruiz, no consta la medida. Venta en 1848.

Idem de D. Juan Antonio Segarra, no consta la medida ni su situacion. Venta en 1848. Idem de D. Francisco Casa, no constan los linderos. Venta

en 1848.

Idem de D. Manuel Garcia, no consta la medida. Venta

en 1848.

Idem del Sr. Fuentes Aja, no consta su situacion. Venta

en 1850. Idem de D. Agustin Rodriguez, no consta la medida ni linderos. Venta en 1850.

Idem de Andrés Merlo y María Cano, no consta su situacion. Venta en 1850.

Idem de Ana Carbonell, no consta la situacion ni linderos. Venta en 1850. Idem de Antonio Guardia Rodriguez, no consta su situa-

cion. Venta en 1851.

Tierras de D. José Guerrero, no consta la medida. Venta

en 1850. Trance de Rafael Medina, no consta la medida. Venta en 1851.

Tierras de Francisco Alcántara Vazquez, no consta su situacion. Venta en 1851.

Idem vendidas por el Juez de primera instancia en nombre de Juan de Guardia, no consta el comprador. Venta en 1851. Trance de D. Juan Ruiz Guardia, no consta la medida. Venta en 1852.

Bancales de Juan Merlo, no consta la medida. Venta en 1852. Trance de D. Joaquin María Marqués, no constan los linde-

ros. Venta en 1852. Idem de Francisco Correa García, no consta la medida. Venta en 1852.

Idem de José Gonzalez García, no consta la medida ni linderos. Venta en 1853.

Idem de Francisco Espinosa, no consta la medida. Venta en 1853.

Tierras de Andrés Guardia, no consta la medida. Permuta en 1854. Trance de Antonio Ruiz Salazar, no consta la medida. Venta

en 1854. Idem de D. Francisco Casa, no constan los linderos. Venta

Tierras de D. Francisco Real, no constan los linderos. Venta en 1855.

Huerto de D. Joaquin María Marqués, no consta la medida ni su situacion. Venta en 1856. Trance de Antonio Rodriguez, no consta la medida. Venta

en 1856.

Idem de D. Joaquin María Marqués, no consta la medida.

Venta en 1856. Tierras de Andrés Romero Rodriguez, no consta la medida. Particion en 1856.

Idem de Francisco Romero Rodriguez, no consta la medida. Particion en 1856. Idem de María Dolores Bustos Alcalde, no consta la medida.

Particion en 1856.

Idem de Doña Rosalía Rodriguez, no consta la medida. Particion en 1856.

Idem de Doña María Josefa Romero Rodriguez, no consta la medida. Particion en 4856.

LIBRO QUINTO.

Trance de Salvador Bustos, no consta su situacion. Compra en 1857. Trance de Cecilio Barbero, no consta la situacion. Compra en 1858.

en 1858. Idem de Andrés Vallejo Vera , no consta la medida. Compra en 1858. Idem de Doña Filomena Aragoneses, no consta la medida.

Compra en 1858. Idem de D. José Mancilla y Doña Dolores Bustos, no consta la medida. Compra en 1858. Idem de Doña Dolores Rodriguez, no consta la medida. Par-

ticion en 1860. Huerto de Antonia Diaz, no consta la medida ni su situa-

cion. Particion en 1860. Higueral de D. Juan Bustos Ruiz, no consta la medida. Particion en 1860.

Tierras de Doña María de los Angeles Marquez, no consta la medida, situacion ni linderos. Particion en 1860.

Idem de D. Francisco Javier Marquez y Búrgos, no consta la medida. Particion en 1860. Tierras de María del Cármen Ruiz, no consta la medida.

Particion en 1861. Idem de Maria del Carmen Rodriguez Ruiz, no consta la medida. Particion en 1861.

Idem de María del Cármen Rodriguez Ruiz, no consta la medida. Particion en 1861.

Idem de María Josefa Rodriguez Ruiz, no consta la medida. Particion en 1861. Idem de Francisco Rodriguez Ruiz, no consta la medida.

Particion en 1861.

Idem de Antonio Rodriguez Ruiz, no consta la medida. Particion en 1861.

icion en 1861. Idem de Rafaela Rodriguez Ruiz, no consta la medida ni su situacion. Particion en 1861.

Parte de casa de D. Antonio Diaz Rodriguez, no constan los linderos. Compra en 1860, Casa de Joaquin Molina, no constan los linderos. Compra

en 1840. Tierra de Juan Guardia Valero, no constan los linderos. Com-

pra en 1843. VILLA DE GUAJAR FARAGÜIT.

Trance de tierra de Pablo Dausa, no se halla autorizado el asiento. Venta en 1812.

Tierra con olivos de Simon Carbonell, no constan los linderos. Venta en 1827.

Trance de tierra de Francisco Hidalgo, no consta la medida. Venta en 1832. Idem de D. Sebastian Carrascosa, no consta la medida.

· Idem de D. Sebastian Carrascosa, no consta la medida. Venta en 1835. Idem de D. Sebastian Carrascosa, Venta en 1835.

Idem de D. Sebastian Carrascosa. Venta en 1835. Idem de D. Francisco Romero, no consta su situacion. Venta en 1835. Idem de D. Victoriano de la Guardia, constan dos linderos.

Venta en 1836. Varias fincas de Antonio Llanas Bautista, no constan los linderos. Venta en 1842.

Viña de D. Joaquin María Marqués, no constan los linderos. Venta en 1843. Trance de Francisco Romero Llanas, no consta la medida.

Venta en 1843. Parte de casa de Antonio Ruiz Ruiz, no constan los linde-

ros. Venta en 1849. Idem de Manuel Ruiz, no constan los linderos. Venta en 1843.

Trance de tierra de Pedro Medina, no constala medida. Venta en 1844. Un pedazo de viña de Antonio Llanas, no constan los lin-

deros. Venta en 1844. Casa de D. José Manzano, no consta su situacion. Venta en 1835.

Parte de casa y solar de Manuel Ruiz, no consta su situacion ni linderos. Venta en 1844.

Varias fincas de Francisco Mansilla Romero, no consta la medida ni su situacion. Venta en 1845. Suertes de tierra de María del Cármen Aguado, no consta la medida. Venta á censo en 1846.

Cuarto de casa de Francisco Liranzo Ruiz, no constan los linderos. Permuta en 1845. Cuarto de casa de Nicolás Cano, no consta su situacion. Venta

en 1848. Casa de Ana Carbonell, no consta su situacion. Venta en 1850.

Tierra de D. José Ruiz Roda, no consta su situacion. Venta en 1846. Idem de D. José García Mendoza, no consta la medida. Venta

en 1846. Idem de D. Joaquin Bonel Pagré, no constan los linderos. Reconocimiento de censo en 1846. Varias fincas de D. José Lledó, no consta la medida, situa-

Varias fincas de D. José Lledo, no consta la medida, situacion ni linderos. Redencion en 1850. - Matad de un molino aceitero de Doña Micaela Rodriguez.

Particion en 1848.

Cuarta parte de un molino de Francisco Romero Rodriguez,
no constan los linderos. Particion en 1848.

Idem id. de Antonio Romero Rodriguez, no constan los

linderos. Particion en 1848.

Secano de Francisco Guardia Ruiz, no consta la medida.

Particion en 1848.
Solar de Antonio Bustos Medina, no consta su situacion.
Particion en 1850.

Trance de Salvador García Bustos, no consta la medida. Particion en 1850. Idem de Isabel García Bustos, no consta la medida. Parti-

cion en 1850. Idem de María Dolores Medina, no constan los linderos. Particion en 1850.

Idem de José Hidalgo, no consta la medida mi linderos. Venta en 1847.

Idem de José Arnedo, no consta la medida. Venta en 1847.

Tierras de D. Francisco Martin Muñoz, no constan los linderos. Venta en 1847. Parte de molino de Juan Mansilla Guillen, no consta la me-

dida, situacion ni linderos. Venta en 1848.

Trance de D. Juan Aguado, no consta su situacion ni linderos. Venta en 1848.

Finass de Antonio Mansille Medina, no consta la medida.

Fincas de Antonio Mansilla Medina, no consta la medida, situación ni linderos. Venta en 1849. Trance de Pedro García Bazan, no consta su situación. Ven-

ta en 1849. Tierras de D. José García Mendoza, no consta la medida. Venta en 1849.

Haza de D. Francisco Hidalgo García, no consta su situacion. Venta en 1849. Trance de D. Francisco Mansilla Guillen, no consta la me-

dida. Venta en 1849. Idem de Juan Ruiz Correa, no consta la medida. Venta en 1849. Idem de Juan Ruiz Correa, no consta la medida. Venta

en 1849. Idem de Pedro Medina, no consta la medida. Venta en 1849. Bancales de Juan Mansilla Guillen, no consta la medida.

Venta en 1849. Viña de Juan Rodriguez Escudero, no consta la medida. Venta en 1850. Trance de Andrés Ruiz Correa, no consta la medida. Venta en 1850.

Idem de Francisco Bustos Guardia, no consta su situacion. Venta en 1850. Viña de Antonio Lopez Lopez, no consta su situacion. Venta

en 1850.

Bancales de Francisco Martin', no consta la medida. Venta en 1850.

Haza de Pedro Alcantara, no consta la medida. Venta en 1850. Trance de Juan Mansilla Guillen, no consta la medida. Ven-

ta en 1850. Idem de Juan Mansiffa Guillen, no consta su situacion. Venta en 1851.

Tierra de D. José Garcia Mendoza, no consta su situacion. Venta en 1851. Idem de Doña María García Aguado po consta la medida.

Idem y parte de casa vendidas por Juan Martin Mendoza, no consta el comprador. Venta en 1852.

Varias fincas de los Sres. Montañes y Alvarez, no consta la medida. Venta en 1854.

Idem de los Sres. Montañés y Alvarez, no consta la medida:

Ventaren 18540an on assayirkost carecta reteribile de medida:

Venta en 1854 en en assystant de la recevit de la medida. Venta en 1856, el campo de passon de la medida.

(Se continuará.)

wille Markin

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados de primera instancia.

attende oralmeria. Both cold gold

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se llama, cita y emplaza à Lorenzo. García Torres y á Alfonso Hernandez Santiago, de estos vecinos, y presos fugados de la cárcel de esta ciudad, por lo que se les sigue causa de oficio por la Escribanía del que refrenda, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación del presente edicto, comparezcan en la expresada cárcel; bajo el apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Almería á 15 de Octubre de 1871.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de S. S., Matías Hama.

7 shibem at year Calatayud.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Calatayud.

Por el presente cito, llamo y emplazo a D. Nicolas Perez, Escribano que fué de este Juzgado, vecino de la presente ciudad, para que en el término de nueve dias se presente en el mismo a responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue sobre desaparicion de un expediente de su Escribana, pues si se presentare se le dirá y guardará justicia, y en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Catatayud a 31 de Octubre de (871,—Pablo Reverter.—Da su orden, P. A., Mariano Alonso.

Chelva.

D. Francisco Reger y Dubal, Juez municipal de esta villa de Chelva, y Regente el Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á D. Cárlos Sanarau, ejecutor que fué para cobrar el impuesto personal de la villa de Tuéjar, y que segun noticias reside en Madrid, para que dentro de nueve dias siguientes á la publicación del presente en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid se presente en este Juzgado á rendir cierta declaración en la causa que estoy sustanciando sobre haberse cobrado dos veces á Blas Muñoz, vecino de Tuéjar, el impuesto personal del año económico de 1869 á 1870; pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar,

Dado en Chelva á 30 de Octubre de 4871.—Francisco Roger.—Por su mandado, Francisco Melenguer.

Coruña.

D. Jesús María Almoina, Juez de primera instancia de la ciudad de la Coruña y su partido.

Hago notorio que habiendo trascurrido con exceso los 30 dias por que fueron llamados por edictos los que se creyesen con derecho á los bienes que constituian una capellanía colativa de patronato activo y pasivo de sangre, erigida en la iglesia parroquial de San Martin de Dorneva, su advocacion San Juan Bautista, fundada por Pedro y Antonia García, esposa de Juan Fernandez Salinas, en 24 de Setiembre de 1698, de que fue último poseedor el Presbítero D. Juan José Salinas, sin que nádie compareciese durante ellos á deducir de su derecho, he acordado hacer segundo llamamiento por el término de otros 20, como lo hago por medio del presente, á fin de que dentro de ellos puedan comparecer en este Juzgado los que se consideren con derecho á dichos bienes por medio de persona competentemente autorizada.

Dado en la Coruña á 26 de Octubre de 1871.—Jesús María Almoina.— Por mandado de S. S., José Rosendo Garvallo.

Illescas

D. Eduardo Carmena y Valdes, Juez municipal de esta villa de Illesca s, Regente del Juzgado de primera instancia de la misma mediante hallarse disfrutando de licencia el propietario.

Por el presente tercero y último edicto se llama, cita y emplaza á Doroteo Galeote, vecino que se dice ser de Madrid, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA oficial, se presente en este Juzgado á fin de rendir una declaracion en la causa criminal que en el mismo y por la Escribanía del que refrenda se sigue en averiguacion del autor ó autores del robo de una yegua y efectos de montar á D. José Vicente Fernandez la madrugada del 2 de Febrero del corriente.

Illescas 28 de Octubre de 1871. = Eduardo Carmena y Valdés. = Por su mandado, Bonifacio Ibañez.

D. Gabriel Madrigal y Villaseca, Regente del Juzgado de primera instancia de Illescas en ausencia del propietario con licencia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercero y último edicto y pregon á D. Esteban Diaz Esquiluri y Diaz, vecino de Cabañas de la Sagra, casado, propietario y de edad de 44 años, para que al término preciso de los nueve dias siguientes al último anuncio que de este edicto se hiciere en el Boletin oficial de esta provincia ó en la Gaceta de Madrid se presente en este Juzgado á recibir una notificacion que le interesa, relativa á causa criminal que contra el mismo pende en este Juzgado sobre

delito de estafas; pues si lo hiciere le oiré y administraré justicia, y caso contrario le parará entero perjuicio.

Dado en Illescas á 30 de Octubre de 1871. - Gabriel Madrigal. - Por su mandado, Cipriano Rodriguez.

Madrid .- Centro.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, dictada en expediente de jurisdiccion voluntaria, se anuncia por término de 10 dias el extravio del resguardo número 39.926 referente al depósito trasmisible constituido en el Banco de España á nombre de Doña Catalina Chacon, consistente en 10 billetes hipotecarios de la segunda série, números 187.180 á 89, á fin de que la persona en cuyo poder se halle ó se crea con derecho al referido resguardo se presente en el Juzgado dentro del expresado término á ejercitar las acciones de que se crea asistida.

Madrid 2 de Noviembre de 1871.—Manuel de las Heras. X-629

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Hospicio de esta capital, dictada en autos ejecutivos á instancia de Doña Carlota Alcaide contra D. Manuel Cogolludo sobre pago de escudos, se saca á pública subasta una tierra situada en término de Vallecas y sitio denominado Valderrivas, de primera calidad, con un manantial de agua potable, su cabida 10 fanegas, cinco celemines y 11 estadales del marco de Madrid, retasada en 580 rs. cada fanega. Cuya subasta tendrá lugar el dia 29 de Noviembre próximo y hora de la una de su tarde.

Lo que se anuncia al público para los efectos oportunos.

Madrid 28 de Octubre de 1871.-El Escribano, Marrodan.

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, refrendada del que suscribe, se venden en pública subasta varios muebles tasados en 3.765 pesetas; y para su remate se ha señalado el 13 de Noviembre próximo, á la una de su tarde, en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas; advirtiendo que los autos estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario hasta el dia de la subasta.

Madrid 30 de Octubre de 1871. El actuario, Licenciado Bruno Ontiveros.

Madrid.—Universidad.

D Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta

Hago saber que en virtud de providencia dictada por mí á testimonio del Escribano de actuaciones que refrenda, se saca á la venta en pública subasta para pago de un acreedor la finca destinada á fábrica-fundicion de hierro perteneciente á los Sres. Grousselle y compañía, sita en esta corte, afueras de la puerta de Bilbao, calle Real de Chamberí, núm. 3, con cuantas máquinas, instrumentos y utensilios de todas clases destinados á los fines de la fabricacion la constituyen; cuya finca se halla justipreciada en 470.463 pesetas 85 céntimos, y los demás bienes en 65.623 pesetas 625 milésimas, segun consta de las déclaraciones de los peritos tasadores, componiendo por lo tanto ámbas partidas á una suma la cantidad de 236.087 pesetas 475 milésimas, precio por que se saca á subasta.

Para su remate se admitirán posturas que cubran el importe de las dos terceras partes de dicha cantidad de 236.087 pesetas 475 milésimas; empero si no hubiere quien hiciese postura juntamente á todos los referidos bienes, en tal caso, y no en otro, se admitirá la postura ó posturas que se hicieren, ya sólo á la finca, ya únicamente á las máquinas y demás objetos muebles, siempre que cubran las dos terceras partes de las respectivas tasaciones periciales de aquello á que se hiciera la postura.

La referida subasta se verificará en la sala-audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, el dia 4.º de Diciembre próximo venidero, á la una de su tarde; advirtiéndose que el solar y edificios de la citada fábrica están gravados con la carga de un censo de 76.915 rs., ó sean 47.728 pesetas 75 céntimos, cuyo capital se rebajará del preció de los mismos; y que el plano de la propia finca, así como los autos, estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario basta el dia de la subasta con objeto de que las personas que deseen interesarse en ella puedan enterarse del pormenor de la tasacion y demás circunstancias de todos los referidos bienes, incluso de las responsabilidades que les afectan, sin perjuicio de que por D. Antonio Rodriguez Cardoso, depositario judicial de los mismos bienes, habitante calle del Cardenal Cisneros, número 12, cuarto principal, se manifiesten estos con el fin indicado.

Dado en Madrid á 28 de Octubre de 1871.=Francisco García Franco.-Por mandado de S. S., Manuel Viejo. X - 680

D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte.

Por el presente se anuncia el fallecimiento abintestato de D. Julian Cornejo y Touron, ocurrido en esta corte el dia 6 de Junio último, á fin de que los que se crean con derecho á heredarle comparezcan dentro del término de 20 dias, contados desde la publicacion del presente segundo y último edicto, á deducir sus reclamaciones en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, pues de lo contrario les parará el perjuicio que hava lugar : v se advierte que hasta ahora reclama la herencia Doña María Nieves Touron, como madre de dicho finado.

Dado en Madrid á 30 de Octubre de 1871. = Francisco García Franco.=Por mandado de S. S., Juan Soriano.

Sevilla.-Magdalena.

D. José Gutierrez Perez, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad &c.

Doy fé que en los autos que se expresarán ha recaido la sentencia del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Sevilla á 7 de Octubre de 1871, el Sr. Don Juan de Orta Rubio, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de la misma:

Resultando que en 43 de Junio del presente año se dedujo en este Juzgado demanda de menor cuantía por el Dr. D. Antonio Colom y Osorio contra D. Ramon Villegas, Juez de primera instancia de la ciudad de Cáceres, reclamando la cantidad de 2.738 rs., importe de las decursas de 16 años de cánon de un censo impuesto sobre 11 aranzadas de tierra incluidas en la hacienda llamada la Pintada, término de Castilleja de la Cuesta, de 143 rs. cada año, y 450 rs. más, importe de las dietas devengadas en las gestiones para su cobro; á que otorgue en un breve término escritura de reconocimiento de dicho censo, y las costas:

Resultando que con la demanda acompañó su Procurador D. José María Párraga el poder, la escritura de constitucion del cánon en que segun la condicion 4.ª establece que luego que hava un nuevo poseedor de las tierras quedaba obligado á otorgar escritura de reconocimiento en favor del mayorazgo y sus poseedores, á que se les habia de poder ejecular; la escritura de mútuo de 10.000 rs. que el actor habia facilitado á D. Antonio Melgarejo y Muñoz, poseedor y dueño del referido cánon, entregándole en garantía con otros, dándole poder especial para su administracion y cobro, con otras facultades, en vírtud de las cuales demanda, y un recibo de las dietas devengadas en las gestiones de cobro:

Resultando que conferido traslado de la demanda al Sr. D. Ramon Villegas con copia de la misma y documentos, fué citado y emplazado con entrega de ellos en persona; no habiendo comparecido á contestarla, acusada la rebeldía y notificada en la misma forma esta declaracion, siguieron y concluyeron en su rebeldía, sustanciándose los autos con los estrados del Juzgado:

Resultando que al producir la prueba, estando vencido otro año del cánon, se pidió la ampliacion de la demanda á esta nueva cantidad, accediéndose á ello; y que propuesta toda la que creyó conveniente el actor, se practicó en tiempo y forma:

Resultando que cotejadas con sus respectivos originales las copias presentadas, se encontraron conformes; que fué reconocida la firma del recibo folio 30, declarando dos testigos ser el Sr. D. Ramon Villegas el poseedor de la referida hacienda, probándose por el testimonio de division del vínculo fundado por D. Diego Jimenez Bazo haber sido adjudicado este tributo al D. Antonio Melgarejo y Muñoz; de quien trae y deriva su de-

Considerando que el actor ha demostrado el derecho que tiene á percibir las rentas del cánon constituido al darse á censo las tierras incluidas en la hacienda de la Pintada, las cuales gravó el señor de ellas con el cánon de 13 rs. cada aranzada, formando las 11 la renta de 143 reales anuales, la cual habia de satisfacer y poner en su casa en Sevilla, siendo de su cuenta y cargo exclusivo el pago de las dietas que se devengasen segun pacto explícito de la misma escritura de ereccion. Ley 28, tít. 8.º, Partida 5.ª, con la 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Considerando que esta pension real originaria de la finca se trasmite con ella á sus poseedores, y que su colono se negó á pagar la renta como está estipulado en la misma, dando con semejante falta orígen á este pleito: que demandado el propietario, no se ha personado en estos autos á pesar de haber sido citado y emplazado oportunamente conforme á derecho, y con repeticion que el deudor está obligado al pago en cualquier tiempo que sea demandado, y á más á otorgar escritura de reconocimiento del

Considerando que la procedencia de la demanda y la ausencia y rebeldía en que se ha seguido esta inducen necesariamente la condenacion de costas:

S. S., por ante mí el Escribano, dijo debia condenar y condena al señor D. Ramon Villegas, como propietario de la hacienda conocida por la Pintada, término de la villa de Castilleja de la Cuesta, á que pague al Doctor D. Antonio Colom y Osorio, en representacion de D. Antonio Melgareio y Muñoz, la cantidad de 2.884 rs., ó sean 720 pesetas 25 cénts., que adeuda por decursas del censo impuesto sobre las 44 aranzadas de tierra incorporadas á dicha hacienda, á razon de 143 rs., ó sean 35 pesetas 75 céntimos anuales, desde 1855 hasta la fecha; á más en 112 pesetas 50 céntitimos por dietas al comisionado encargado en hacer efectivos dichos atrasos; á que otorgue dicho señor escritura de reconocimiento del censo á favor de su actual poseedor el D. Antonio Melgarejo, y en todas las costas; y mediante la ausencia y rebeldía de aquel, publíquese esta sentencia en los periódicos de la capital, Boletin oficial de la provincia y GACETA DE MADRID

Así lo proveyó y firma S. S.-Doy fé.-Juan de Orta Rubio.-José

La sentencia inserta corresponde á la letra con la original, á que me remito.

Y para que se inserte en la GACETA, pongo el presente en dos pliegos del sello de una peseta en Sevilla á 14 de Octubre de 1871.=José Gu-X-682

CÓRTES.

SENADO.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 2 de Noviembre de 1871.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. FRANCISCO SANTA CRUZ.

Abierta la sesion á las dos y media, y leida el acta de la an-

El Senado quedó enterado de que el Sr. Labrador se excusaba de asistir à la sesion por hallarse enfermo. Dióse cuenta, quedando enterado el Senado asimismo, del

objeto de que se habian ocupado las secciones en su reunion del dia 30, y de que las comisiones de conservacion y fomento de la Biblioteca y la encargada de dar dictámen sobre el proyecto de ley para que se destinen locales especiales á los procesados por delitos políticos y de la prensa habian nombrado respectivamente Presidentes à los Sres. Madrazo y Alvarez (D. Cirilo), y Secretarios à los Sres. Gomez y Groizard.

Pasó á la comision de presupuestos una exposicion de varios funcionarios que cobran sus haberes del presupuesto provincial pidiendo no se haga alteracion en el descuento que hoy sufren.

Se leyó, quedando sobre la mesa para discutirse en la próxima sesion, el dictamen de la comision de actas, calidades é incompatibilidades relativo al Sr. Gonzalez Alegre, opinando que por haber aceptado el cargo de Gobernador civil de esta provincia ha renunciado el cargo de Senador.

ÓRDEN DEL DIA.

El Sr. Presidente: Discusion del dictámen relativo al proyecto de ley sobre continuacion del estanco del tabaco. Leido el artículo único de que constaba el proyecto, decia así:

«Artículo único. Se mantendrá en su forma actual el estanco del tabaco, sin perjuicio de adoptar cuantas medídas sean conducentes al desarrollo y crecimiento de esta renta pública.» Abierto el debate sobre él, dijo

El Sr. Figuerola: Sres. Senadores, voy sólo á hacer una manifestacion para que se comprenda cómo estimo yo el dictámen que se halla puesto al debate. Yo considero funesto el estanco del tabaco por razones, no sólo económicas, sino morales y administrativas; pero tal como viene el dictámen, dada la forma en que la cuestion se plantea, y no habiendo nacido de ningun acto del Gobierno, me parece que la comision ha estado en su lugar presentando la cuestion con tanta sencillez.

Nádie ha dudado de que, cuando se imponen contribuciones sobre los productos necesarios á la vida, deben imponerse tambien sobre uno que es objeto de lujo; pero en cuanto á la forma de la imposicion pueden emplearse procedimientos diversos, y el ejemplo de ello le tenemos sin salir de España.

En la isla de Cuba estuvo estancado hasta 1817: desapareció cl estanco; y cuando ántes apénas se producia la cantidad suficiente para el consumo de la isla, se ha desarrollado la produccion despues en grande escala, llevándose á todos los mercados. En Filipinas el cultivo es libre; pero no lo es la expendi-cion como en Cuba. En las Provincias Vascongadas existe un sistema distinto, y diferente de todos estos en el resto de la Pe-

No voy a discutir ahora cual es el mejor procedimiento, aun cuando es sabida mi opinion favorable al desestanco del tabaco, único estanco que subsiste hoy, pues todos los demás han ido desapareciendo. Aquí sólo tenemos una cuestion de oportunidad, que la comision presenta con mucho tino: así es que yo no hablo en contra del dietámen, y sólo he pedido la palabra para que el público no crea que la Cámara, unánime al aceptar este dictámen, manifestaba su opinion conforme con el estanco. Habra quien opine por el, y yo respeto esa opinion; pero debo decir que si apruebo lo que hoy se propone, es por la situacion del presupuesto, y por la sencillez con que se presenta el dictamen, si bien he creido conveniente hacer esta manifestacion.

El Sr. Ministro de Bacienda: Sres. Senadores, es la primera vez que tengo la honra de dirigiros la palabra. Carezco de condiciones de orador, y espero seais indulgentes y benévo-

los conmigo.

No voy à tratar aqui la cuestion de si es conveniente ó no el desestanco del tabaco: conocidas son mis opiniones en este punto, pues siempre he considerado el estanco como una fatalidad; mas no es esto lo que vamos á ventilar hoy. La cuestion actual es que la renta del tabaco presenta un producto líquido de 150 millones; y si al désicit que hoy tiene la Nacion se hubiera de anadir el que representaria la falta de esta renta, nuestra situacion se agravaria sobremanera.

Se pide por todos la nivelacion del presupuesto, y con justicia, porque esta es la aspiracion del país: y no podriamos privarnos de esta renta desestancando el tabaco, porque reformas de esta clase no se pueden establecer en circunstancias críticas de una manera violenta; es preciso irlas preparando con tiempo. De otro modo tendriamos que ir á aumentar las contribuciones directas en primer término, y esto no estamos en el caso de hacerlo. No podemos, pues, privarnos de esos 150 millones cuando tan grande esfuerzo ha habido que hacer para conseguir acercarnos á esa deseada nivelacion. Y sobre este discutiremos oportunamente cuando vengan los presupue

El desestanco del tabaco existe en algunas partes, principalmente en Inglaterra; pero se le ha impuesto un derecho de introduccion de 1.500 rs. por quintal, lo que ciertamente no podriamos hacer aquí; y se comprende fácilmente la razon, que es la facilidad que hay para el contrabando por la misma topografía del país, la zona que hay que cubrir y otras razones administrativas; y no hay otro medio que sufrir las consecuencias legítimas de nuestro estado actual, no sólo en este asunto, sino respecto à la generalidad de los que conciernen al Tesoro

Nada más tengo que deciros por ahora, y concluyo dándoos gracias por la benevolencia con que me habeis escuchado.

El Sr. Hoppe: Sres. Senadores, creo que no hay cuestion más difícil ni delicada que la que se refiere à las innovaciones. de los impuestos que los pueblos vienen acostumbrados á satisfacer, y que estas sólo pueden tener lugar cuando el Tesoro está desahogado y preparado para llevar adelante esas evoluciones sin peligro.

La renta del tabaco es una renta pingüe; y si en la situacion en que nos encontramos tocáramos á ella, podriamos comprometer la situacion del Tesoro. No es esto decir que yo combata en absoluto el desestanco del tabaco; pero no lo considero oportuno en estos momentos.

Recordemos las rentas que constituian nuestro presupuesto ántes de la reforma tributaria del 45, pues teniamos una infinidad de impuestos que el pueblo pagaba con fatiga. Entónces tuvimos la fortuna de hacer un sistema tributario, que ha venido correspondiendo al pensamiento que le formo; y si una distinta escuela, cuyo criterio yo respeto, no shubiera venido a hacer ciertas evoluciones, la situacion del Tesoro no seria tal vez tan dificil como desgraciadamente lo es. Se han destruido rentas que constituian el nervio del presupuesto; y sin que yo sea partidario en absoluto de la contribucion de consumos, es lo cierto que no se ha encontrado con qué sustituirla, por más que hayamos creido ir á la misma base en que se fundaba ese impuesto. De aquí el peligro de hacer innovaciones impremeditadas. Se necesita tiempo, discusion pacífica y conocimiento exacto de lo que se va á hacer para venir á esas modificaciones.

¿Qué es lo que quiere una escuela que destruye y no edifica? ¿Que el presupuesto se salde con operaciones de crédito? Eso traeria la ruina del país y la desaparicion de ese mismo crédito. Se necesita gran calma para esta clase de trasformaciones en impuestos tan importantes, que son el verdadero presupuesto

El Sr. Marqués de Barzanallana: En realidad, señores, el dictamen de la comision no ha sido impugnado: el senor Figuerola ha hablado para levantar aquí una bandera económica favorable al desestanco. El Sr. Ministro de Hacienda ha defendido con razones oportunas la conveniencia de aprobar el dictamen que ha defendido el Sr. Hoppe en la forma que ha tenido á bien, y por consiguiente nada tengo yo que defender.

¿ Por qué, pues, me levanto? Lo hago solo con el objeto de oponer a la bandera del desestanco la del estanco a fin de que el país reflexione acerca de las deplorables consecuencias de que ciertos principios económicos vengan difundiéndose entre los ciudadanos, pues la cuestion del desestanco del tabaco se reduce à abaratar este y encarecer el pan. Y si hay alguien que dude de la exactitud de esta proposicion, aquí estoy dispuesto á defenderla y á justificar mi aserto para convencer á todo hombre que sin prevencion alguna estudie esta cuestion de que hay razones solidísimas que demuestran la necesidad de que nos detengamos en este camino de interminables innovaciones, cuyo resultado deplorable empezamos ya á tocar al vernos precisados á imponer un gravámen de 18 por 100 al producto de un capitai que realmente no está asegurado, al dedicado á la Deuda pública. No es posible que hombres que de gobierno se precian puedan inculcar en la opinion la conveniencia más ó ménos remota del desestanco del tabaco. Esto produciria hasta la imposibilidad de que esa renta dé todo el producto de que es sus-

Nada más tengo que decir, y me reservo el uso de la palabra para el caso de que mis observaciones fuesen contradichas. Sin más debate, y prévia la oportuna pregunta, quedó apro-

bado el artículo. El Sr. Presidente: Habiendo venido este proyecto del Congreso, con arreglo á las prácticas parlamentarias, sin pasar

á la comision de correccion de estilo, se va á proceder á su votacion definitiva.

Leida la minuta, y declarada conforme con lo acordado, se aprobó definitivamente el proyecto.

El Sr. Ministro de Hacienda: En la sesion del lunes pasado el Sr. Senador García se dignó hacer algunas preguntas al Ministro de Hacienda. Estas serán contestadas, salva la vénia del Senado, el lunes próximo. Debo anunciarlo así al Sr. García,

y decirlo tambien al Senado para su conocimiento. El Sr. Presidente: No habiendo por ahora otros asuntos de que pueda ocuparse el Senado, se avisará á domicilio para la

Se levanta la de este dia.—Eran las tres y cuarto.

CONGRESO.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 2 de Noviembre de 1871.

Presidencia del Sr. Sagasta.

Abierta á los dos y cuarto, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

El Congreso quedó enterado de los objetos en que se habian ocupado las secciones en su última reunion.

Se dió cuenta de un proyecto de ley concediendo al Gobierno un crédito extraordinario de 2 millones de pesetas, destinados á reparar los estragos producidos por las inundaciones en la provincia de Almería.

En su apoyo dijo El Sr. Merelo: Me levanto á cumplir un penoso deber, más que por nada, por la causa que me obliga á distraer la atencion de la Cámara para justificar el proyecto que se acaba de leer.

Profundamente conmovido excité hace pocos dias al Gobierno, y reclamé su poderoso auxilio con motivo de la catástrofe de que ha sido teatro la provincia de Almería. Las noticias que posteriormente se han recibido manifiestan que esta calamidad no ha sido exclusiva de la capital, sino que se ha extendido á muchos pueblos, en términos que puede decirse que toda la parte Poniente ha quedado asolada á consecuencia de las terribles inundaciones que han tenido lugar en los dias 21, 22 y 23.

No necesito apelar á la hipérbole para convenceros de la necesidad de otorgar el auxilio que se pide; basta que haga una somera reseña de aquellos lamentables sucesos para que la Cámara se persuada, no sólo de la necesidad de ese auxilio, sino de su urgencia. Amaneció diluviando el dia 21: el rápido descenso del barómetro, la simultaneidad del siniestro fulgor de los relámpagos y el estempido del trueno anunciaba y a lestempido del trueno anun de los relampagos y el estampido del trueno anunciaba ya algo extraordinario, que se convirtió bien pronto en una horrible realidad, sobreviniendo una deshecha borrasca, que arrastrando árboles, arena y piedras de gran tamaño destruyó por completo algunos barrios, inundando la peblacion, destrozando edificios cortantes, inutilizando las cañerías del gas y de aguas potables. Ante tamaña desgracia todos levantaban sus ojos al cielo ridiones provisa de carellos medos de recordos de constantes de carellos medos de carellos de carell

pidiendo remedio á aquellos males y la pronta terminacion de aquel conflicto. Infinitas han sido las desgracias personales, y grandes los destrozos causados; los almacenes, las fábricas del muelle y el muelle mismo han quedado destruidos, dificultando

así la aproximacion de los buques.

Como si esto no fuera bastante, las noticias recibidas de los pueblos de la provincia son tambien en extremo desconsoladoras. En Gergal, Purchena y otros muchos pueblos han sido igualmente grandes los destrozos causados por los desborda-mientos de los rios. Mucho es lo que ha sufrido la riqueza agricola, la propiedad industrial y mercantil; ha habido almacen en que se han perdido más de 4 000 quintales de carbon y cen-

tenares de barricas de pasas.

Todo esto justifica el proyecto presentado, tanto más, cuanto que se trata de una provincia que contribuye con grandes cantidades para satisfacer las atenciones públicas.

No creo tampoco exagerada la cifra que se pide, y que sólo podrá servir, no para remediar por completo, sino para remediar en algun tanto los males que deploramos.

Si despues de estas ligeras indicaciones se recuerdan los ayes y lamentos, el número de personas que han sido víctimas y el no menos grande de ganado perdido, se comprenderá que es portentosa la cifra del capital que ha desaparecido, y será bastante para que los Sres. Diputados, inspirándose en los sentimientos de humanidad, adopten el proyecto, y más tarde lo aprueben con las mejoras que consideren necesarias.

No terminaré sin dar un testimonio de gratitud, en mi nombre y en el de todos los demás representantes de aquella provincia, á las dignísimas Autoridades civiles y militares, Jueces, Ayuntamientos y particulares que han expuesto su vida por salvar la de los demás:

Aqui concluyo, porque no quiero molestar demasiado á la Cámara, que espera un debate más solemne, aunque no más importante, rogandola que se sirva tomar en consideracion este proyecto de ley.

Así lo hizo el Congreso, anunciándose que pasaria á las sec-

ciones. El Sr. Favié: Con dos objetos he pedido la palabra: el primero para manifestar al Sr. Ministro de Fomento, y en su ausencia rogar á la mesa que se sirva poner en su conocimiento, que habiendo estudiado ya los expedientes relativos á los Profesores de Medicina de esta capital, se sirva señalar dia á la mayor brevedad posible para que pueda explanar la interpela-

cion que tengo anunciada. El segundo es el siguiente: ántes de suspenderse la legislatura, el Tribunal de Cuentas, en cumplimiento de varios artículos de la ley de Contabilidad, envió algunas Memorias sobre contratos celebrados por el Gobierno, principalmente para proveer al Tesoro de fondos públicos. El Sr. Presidente, no fijando sin duda su atencion, dispuso que pasaran estas Memorias á la comision de presupuestos, donde no tienen objeto. Ruego por tanto á la mesa que examine este asunto de acuerdo con la comision de presupuestos, y que proponga que pasen á una comision especial que examine estas Memorias.

El Sr. Presidente: La mesa pondrá en conocimiento del Sr. Ministro la primera parte del discurso de S. S. Por lo que hace à la segunda, se pondrá de acuerdo con la comision de preiestos; y si en ello conviene, prop

Se dió cuenta de una proposicion del Sr. Ferratges para que la capitalidad del distrito de Roquetas, en la provincia de Tar-ragona, se traslade para los efectos electorales al pueblo de Santa Barbara, del mismo distrito y provincia; y hecha la correspon-diente pregunta, fue tomada en consideracion, anunciandose que pasaria à las secciones.

ÓRDEN DEL DIA.

Sorteo de las secciones

Verificado este sorteo, y continuando el debate sobre la

Proposicion del Sr. Saavedra.

El Sr. Pi y Margall: Interrumpf mi discurso en la sesion anterior despues de haber demostrado, en mi concepto, que La Internacional no compromete la seguridad del Estado. Fundabame principalmente al sostener esto en que no apela al secreto ni à la conspiracion; en que no se ha levantado en armas contra el órden social, y en que no debe apreciarse La Internacional por lo que pudieran hacer los internacionales en Francia, porque no tuvieron alli bastante influencia para imponer sus ideas. No pide La Internacional la destruccion del Estado, sino que se reduzca la esfera de su accion así en lo administrativo como en lo político, aspiracion que no es exclusiva de La Internacional.

Voy ahora à ocuparme de la segunda parte, que se refiere à si La Internacional es contraria à la moral pública. En este punto lo primero que ocurre es averiguar qué entendian las Córtes Constituyentes por moral pública.

He recorrido con este objeto lo que se dijo al discutirse este asunto, y sólo he encontrado una enmienda de la minoría republicana para que se suprimieran esas frases por considerarse esta cortapisa como contradictoria, toda vez que no podia suponerse que hubiese fines humanos contradictorios à la moral. Contestó el Sr. Olózaga en un breve discurso; se desechó la enmienda, y no se volvió à hablar del asunto. ¿ Qué quisieron decir las Córtes con esas frases? Para mí es indudable que trataron de dar á entender que no era posible que nos asociásemos para fines que ofendieran el pudor. Esto mismo se ve confirmado por el recuerdo que aquí nos hizo el Sr. Bugallal de region artículos del Códico, en que se bable de la macal mibili varios artículos del Código, en que se habla de la moral pública, y de los que se desprende claramente que esas frases se refieren à ofensas hechas à la honestidad.

Ahora, sin embargo, no se quiere dar esa significacion á estas palabras: lo que pudo entónces parecer claro resulta hoy confuso; pero de cualquier modo, de lo hasta ahora dicho en este debate se deduce que hay que referirse á una moral definida. Falta saber si esa moral es la del Código ó la católica. Aun los que se inclinan á esta última no han podido ménos de reconocer que no puede ser la moral católica á la que se refiriesen las Córtes al formular una Constitucion libre-cultista: será preciso, pues, convenir en que la moral de que se trata es la del Código. El Gobierno cree que el círculo de la moral debe ser más ancho que el trazado en el Código penal; pero quedando al arbitrio de la Magistratura el apreciar este asunto, sucederá lo que decia muy bien el Sr. Castelar, que cada Juez formulará su jui-

cio con arreglo à sus creencias.

Aceptando desde luego el terreno en que se coloca el Gobierno, reconoceré que La Internacional afecta la moral; pero anadiendo al propio tiempo que no puede hacerse reforma alguna en el órden religioso, ni en el político, ni en ningun otro

en que no ocurra lo mismo.

La ley moral, señores, está en el fondo de toda alma humana; tiene por base nuestra conciencia y por límite inmutable la razon. La ley de la conciencia se modifica segun el grado de cultura de la conciencia misma, y segun las creencias y el estado de civilizacion de cada pueblo, al paso que la ley de la razon sirve para determinar los límites de la primera. Si la ley moral de la conciencia cambia segun el estado de civilizacion de cada pueblo y segun sus creencias, ya comprendereis que no se puede hacer reforma alguna que no venga á afectar esa ley. ¿Creeis que la nocion del derecho y del deber es la misma en los pueblos salvajes que en los cultos? ¿Fué la misma bajo el paganismo que bajo el cristianismo? ¿ Es la misma en las relaciones entre el señor y el esclavo de los tiempos antiguos y el amo y el criado de los tiempos presentes?

Hace años, cuando el catolicismo imperaba en todas las con-ciencias, no considerábamos legítima la union del hombre y de la mujer sin la bendicion sacerdotal, y ante cualquiera otra union se sentia violada la ley de la conciencia. Pero llega otra época, cambian las ideas, se reduce ese sacramento à mero contrato civil, y ya no se subleva la conciencia edando se ve al hombre y á la mujer unidos sin la bendicion de la Iglesia.

Todos sabeis tambien que entre los preceptos de esta figuraba el de pagarle diezmos y primicias, y el que antes no lo hacia experimentaba cierto remordimiento en su conciencia: abolidos los diezmos, ¿hay alguien que movido por la conciencia vaya á entregarlos como ántes hacia? Esto demuestra cuán fácil es cambiar la ley de la conciencia. No se puede, por tanto, creer que La Internacional es inmoral miéntras no se pruebe que afecta la ley moral de la razon. Aquí debo hacerme cargo del argumento del Sr. Alonso Martinez, empleado para demostrar que viniendo esa sociedad á borrar todos los delitos consignados en el Código no podia ménos de convenirse en su inmoralidad. Me dice el Sr. Alonso Martinez que no fué esto lo que dijo, y dejo de hacerme cargo del argumento.

Es preciso examinar el fin á que tiende La Internacional. La Internacional, señores, tanto por lo que se ve como por lo que ha dicho en sus congresos, quiere la emancipacion social de las clases trabajadoras. No confundamos el fin con los medios: todo lo demás que proclama no son más que medios para llegar al fin. ¿Quién de vosotros creerá inmoral la emancipacion de que se trata? La queremos todos los republicanos: en lo que diferimos es en los medios. No hay, pues, inmoralidad en

Veamos ahora los medios. De estos, unos son inmediatos y otros mediatos. Entre los primeros están: la reduccion de las horas de trabajo; la intervencion del Estado en el trabajo de las mujeres y los niños; la cooperacion; el crédito internacional, y

las cajas de resistencia. El medio mediato es la propiedad colectiva.

Ahora bien: ¿creeis inmoral la organización del crédito internacional cuando á él debemos nuestra red de ferro-carriles? ¿Creeis inmoral la reduccion de los jornales, la intervencion del Estado en el trabajo de las mujeres y los niños? ¿ Qué ha hecho Inglaterra respecto de estos puntos? Tratar de realizar las ideas que ahora proclama La Internacional. En 1802, 19, 33, 44 y 47 se ha iniciado y completado la reforma. Segun ella, los niños menores de ocho años no pueden ser admitidos en ningun taller ni trabajar más de se s horas. Los adultos no pueden trabajar más de 40. Francia ha hecho la ley de 1844, siguiendo las huellas de Inglaterra; y aquí el mismo Sr. Alonso Martinez, siendo Ministro, ha tenido el propósito de resolver

Las cajas de resistencia son antiguas en Inglaterra con el nombre de Trades unions y Trades societies. Estas no tenian más objeto que sostener las huelgas. Vosotros sabeis la alarma que se difundió en Inglaterra cuando los sangrientos sucesos de Shefield y Manchester.

Aquel pueblo sensato, que no se deja llevar de las primeras impresiones, abrió una informacion parlamentaria; y cuando vió que aquellas sociedades no eran responsables de tales crímenes, sino sólo algunos fanáticos que estaban en ellas, se guardó bien de disolverlas.

En nuestra misma patria ha habido sociedades de resistencia. En 1840 se organizó una en Barcelona, en que entraron todos los obreros. Se organizaron todas las artes y oficios; trataron de extender la asociacion al resto de Cataluña, y constituyeron un comité central. En Inglaterra ha habido frecuentes huelgas; pero siempre han sido parciales. En Cataluña se produjeron las de 1854 y 1855, que fueron huelgas generales de todas las artes y oficios; y la última fué tan imponente, que lla-mó la atencion del país y del Gobierno que presentó un proyec-

to de ley sobre la industria manufacturera.
Y cuando esto ha sucedido y sucede, ¿creeis que La Internacional es inmoral porque tenga cajas de resistencia y promueva huelgas? Las huelgas, señores, son tan antiguas como el taller. Así en Inglaterra existieron ántes de 1824; así fueron numerosas en Francia ántes de 1865, y en España, como he dicho, han existido antes de 1848. La misma Internacional, léjos de hacer frecuentes las huelgas, las ha reducido. Miéntras las clases obreras no han estado organizadas, las huelgas han sido hijas del despecho y producidas sin calcular los resultados; pero cuando han estado organizadas las clases obreras, no se han lanzado á una huelga sin calcular ántes sus efectos.

Pero ¿cómo he de decir yo que son inmorales las huelgas si las ha reconocido el Sr. Ministro de la Gobiernacion, diciéndonos que

no es de la opinion en que se funda el artículo del Código que pena las coligaciones? Yo diré à S. S. una cosa: el Código no pena las coligaciones abusivas, sino las hechas para encarecer ò abaratar abusivamente el precio del trabajo. Ahora bien: para determinar esto es preciso conocer y apreciar muchas razones económicas, y por eso los Tribunales no han aplicado nunca ese artículo del Código.

Veamos ahora si los medios mediatos son contrarios á la moral pública. Entramos en la grave cuestion de la propiedad. No os llama la atencion, señores, que a cada nueva revolucion política se vuelve á poner sobre el tapete la cuestion de la propiedad? Señores, toda elase política y socialmente emancipada busca en seguida la propiedad. En la antigua Roma el patriciado es el único poder; la plebe se le disputa, y llega á triunfar. Entónces no se contenta con el poder político y el nombramiento de los altos cargos; pide las leyes agrarias. Esto fué lo que constituyo la obra de los gracos, lo que hizo posible las dictaduras de Mário y César. Vienen los bárbaros del Norte: ¿se contentan con mandar á los vencidos? No: se apoderan de la tierra: la propiedad entónces llevó anejo el poder; el poder llevó aneja la propiedad. Este fué el feudalismo. La organizacion feudal llegó à pesar gravemente sobre los pueblos, y esto produjo el movimiento de las Municipalidades de los siglos XII y XIII, movimiento que vosotros habeis completado. La tierra estaba en gran parte en manos de la nobleza y del clero, y llevaba anejo el privilegio y la exencion de tributos.
¿Qué hicisteis vosotros? Por un decreto extinguisteis los se-

norios; por otro declarásteis libres la mitad de los bienes amayorazgados: por otro os apoderásteis de los bienes de las comuyorazgados: por otro os apoderastes de los bienes de la comunidades religiosas, del clero secular, de la Instruccion, de la Beneficencia, de los Propios. Habeis rasgado los títulos de propiedad y las cartas de fundacion y las leyes seculares á cuya sombra vivia la sociedad antigua. ¿Qué principios habeis invocado para esas grandes reformas? La conveniencia pública, el interés social. Y vosotros, que habeis hecho esas reformas, que la conveniencia pública, el interés social. Y vosotros, que habeis hecho esas reformas, que conveniencia de que vengan elases inferiores y niceriores y nic yo aplaudo, cos espantais de que vengan clases inferiores y pidan la universalizacion de la propiedad? Vosotros mismos, por la impórtancia que le dais, no haceis más que encender en las la companya propiedad de la companya de la co clases proletarias el deseo de adquirirla. Todos nos decís que la propiedad es el complemento de la personalidad humana; y si esto creeis; si creeis que la propiedad es además un lazo entre las generaciones presentes y futuras, ¿por que quereis pri-var de ella á las clases más numerosas? Vosotros mismos ¿no

aspirais á movilizar la propiedad? El Sr. Rios Rosas nos decia en cierta ocasion que queria hacer la propiedad tan móvil que pudiera circular desde las primeras à las últimas clases; y sin embargo no ha faltado entre vosotros quien cree que la propiedad es sagrada é inviolable. Señores, ¡qué absurdo! Pues además de las reformas que he examinado, mo habeis hecho una ley de expropiacion que priva de su propiedad á su dueño hasta para alinear una calle? ¿No habeis hecho una ley de minas que da el derecho á hacer calicatas en la propiedad ajena? ¿No habeis declarado las aguas corrientes propiedad del Estado? Vosotros no creeis, no podeis creer que la propiedad es sagrada. La tierra, que es nuestra comun morada, nuestra cuna y nuestro sepulcro, chabia de ser tan sagrada propiedad de unos pocos, que la sociedad no tuviese

derecho ninguno sobre ella?

Bien sé lo que vais à decir: lo que tenemos por inmoral no es sino la propiedad colectiva. ¿Pues no es propiedad colectiva la del Estado? Todos conocercis la organización de la propiedad en los pueblos eslavos. Allí el Municipio es propietario de todas las tierras del término; las reparte entre las familias, y cada 13 años hace un reparto nuevo. La propiedad es colectiva; pero no hay comunismo. Pues bien: los pueblos eslavos cuentan millones de habitantes; es decir, que millones de almas viven hoy mismo bajo el régimen de la propiedad colectiva.

Decia el Sr. Castelar que un eslavo habia traido esta idea á La Internacional, y que habiéndose tocado la cuestion en el último Congreso hubo gran disidencia. En efecto, los ingleses y alemanes estaban por la propiedad colectiva, miéntras los belgas y franceses querian la individual. Con hombres importantes de La Internacional he hablado yo, que me han confesado que la idea de la propiedad colectiva encuentra gran resistencia en Francia.

Decia el Sr. Alonso Martinez: « Si estableceis la propiedad colectiva, negais la propiedad y desaparecen los artículos del Código que tratan del robo. » Yo pregunto: el Estado ¿no es dueño de sus puertos y radas, el Ayuntamiento de sus caminos y sus dehesas boyales, las Compañías anónimas de sus industrias? Y cómo ha de desaparecer el delito de robo si se conserva toda la propiedad individual, salvo la de la tierra?

Yo no soy amigo de la propiedad colectiva. Creo que seria mejor que los internacionales siguieran la marcha que vosotros habeis impreso à la sociedad; pero decir que es inmoral es desconocer lo que es la personalidad humana.

En realidad aquí podia terminar mi discurso; pero como se ha hablado de otras negaciones que hace La Internacional, quiero seguiros en ese terreno.

Decis: «La Internacional niega la patria, niega la familia y niega á Dios.. Es inexacto, en primer lugar, que niegue á Dios ni à la familia; pero admitiéndolo para la discusion, vamos à examinar estas ideas.

¡La patria! ¿Conoceis algo más vago? Los internacionales no niegan el amor á la patria; lo que quieren es fundirlo en el amor á la humanidad. Inflama el corazon del ciudadano el amor á la patria; pero á veces ese amor nos hace cometer los más sangrientos crímenes, llevando á otros hombres que llamamos extranjeros la desolacion y el luto. Todos los grandes hombres que han esclarecido á la humanidad han anatematizado el ex-clusivismo y el ódio de razas y de pueblos. ¿Qué es la patria para muchos que viven en ciertas provincias y que no comprenden más que lo que á su provincia interesa? La patria era la Francia para la Alsacia y la Lorena; hoy es la Alemania. Si se vuelve à encender la guerra, ¿por qué patria han de combatir esos habitantes?

Vamos à la familia. Quieren los internacionales que todos tengan igual derecho á la educacion. Pero esto no es abolir la familia; todo lo contrario. ¿Hay alguna sociedad que viera con ojos indiferentes que alguno de sus hijos muriera de hambre y sed en la calle pública? No: pues de la misma manera se quiere impedir que haya quien carezca de la educacion é instruccion necesarias. ¿Es esto inmoral?

Vengamos á la negacion de Dios. ¿Creeis que los internacionales han querido establecer tal negacion? Todos sabeis que La Internacional no ha querido afiliarse á ningua partido político, no porque sus indivíduos no puedan tener ideas políticas, sino porque la sociedad, como sociedad, necesita extenderse y abrazar á todos los partidos. ¿Y creeis que habian de poner por condicion para entrar en la sociedad la negacion de Dios, cuando es mucho más difícil que negar las ideas políticas? ¿No comprendeis que esto seria absurdo?

Pero aunque esa sociedad negase á Dios, no podriais considerarla como inmoral. ¿No es verdad que en la soledad de vuestra conciencia comprendeis que hay una diferencia entre la moral y la religion? Hay en efecto escuelas que, si no niegan á Dios, prescinden de él, y sin embargo son perfectamente mora-les. Hay una escuela que cree que la moral es completamente independiente de toda idea religiosa y aun filosófica, y este pensamiento es altamente moral. La moral, dice esa escuela, está en nuestra conciencia, y es esa la manera de salvarle del general naufragio.

Hay otra escuela, que es la positivista: esta no niega á Dios ni le afirma: funda la moral en el amor á la humanidad, tomada en su pasado, presente y porvenir; en el amor á la humanidad, buscando en él el bienestar social é individual. Para llamar, pues, inmoral la negacion de Dios seria preciso desconocer el movimiento filosófico que se está verificando en Europa.

Suplico, Sr. Presidente, que se me den algunos minutos de

El Sr. Presidente: Se suspende la sesion por 10 minutos.

Reanudande despues su discurso, dijo El Sr. Pí y Margall: La cuestion es tan grave, que por mucho que uno quiera condensar las ideas es dificil ser lacónico, y no puedo ménos de seguir molestándoos.

Los oradores que me han precedido han tratado de los medios de hacer frente à La Internacional. El Sr. Nocedal decia: «Vosotros no podeis atacarla porque sois liberales: sólo el catolicismo puede combatirla. Señores, desgraciadamente esto no es cierto: por medios violentos no hay quien pueda detener la marcha de la sociedad; es más: ni por medios suaves puede tampoco detenerse la marcha de las ideas destinadas à triunfar. Me direis: eso es negar la libertad y proclamar el fatalismo. La libertad y fatalidad, que algunos creen que son dos ideas que se niegan, son por el contrario dos ideas que se presuponen:

suprimid la una, y no comprendereis la otra.

Por eso, sin excluir la idea de libertad, podemos decir que no hay posibilidad de detener la marcha de las ideas cuando esas ideas están destinadas á ser uno de los eslabones del progreso. Una vez perdida la fé, es imposible recobrarla: el hombre avanza en el camino de la duda hasta que llega á la ciencia. Se habla mucho de las conversiones á la hora de la muerte; esas conversiones son hijas de la duda. No se ha llegado a la certidumbre, y se vuelve à la creencia antigua porque se entiende que puede ser cierta. Pero veamos si el catolicismo puede combatir à La Internacional.

Todos sabeis que Jesucristo vino al mundo, llamandose Hijo de Dios, y enseñó á la humanidad, no sólo con sus palabras, sino con su ejemplo. ¿Cómo vivió Jesucristo? ¿Cómo vivieron los Apóstoles, muerto su Maestro? En pleno comunismo. Lo llevaron con tanto rigor, que habiendo vendido dos cristianos su campo y defraudado parte del precio cayeron, muertos á los piés de San Pedro.

El cristianismo renunció despues á aquella forma social, porque tropezó con un pueblo cuya vida y modo de existir era opuesto a sus ideas prácticas. Pero todas las instituciones cristianas tuvieron por fondo el comunismo. La tendencia de los albigenses, de los anabaptistas y de los hermanos moravos no

Se dice: el comunismo no está aconsejado por los Padres de la Iglesia sino como un estado de mayor perfeccion. ¿En virtud. pues, de que principio puede el catolicismo combatir las doctrinas comunistas? O esa perfeccion no es tal, ó es adaptable á

todos los pueblos y sociedades. Habeis condenado la usura, es decir, la productividad del capital, diciendo que lo estaba por el Antiguo y el Nuevo Testamento. Si hubiérais sido lógicos y hubiérais negado la produccion de todo capital, hubiérais ido donde Proudhon, que al decir que la propiedad era un robo no condenaba al capital, sino la renta. Si, pues, habeis esparcido esas ideas, ¿cómo que-

reis hoy ir contra La Internacional? Es un error, señores, creer que la Iglesia ha podido detener nunca la marcha de La Internacional. Pros que a la bansiar-gido del seno mismo de la Iglesia, multitud de sectas que han negado parte de sus dogmas, sin que la Iglesia pudiera impedir su nacimiento ni su desarrollo? ¿No ha necesitado para acabar con algunas del brazo del Estado? Ha podido impedir que se generalizara el protestantismo, al cual consideraba el Sr. Nocedal como el origen de las ideas liberales modernas? ¿ Nó se han generalizado esas ideas, á pesar de la Iglesia, por toda Europa? Sí: si quereis buscar la antigua idea del absolutismo, teneis que ir á buscarla á Rusia, que es un pueblo cismático. Pues si el liberalismo, ese hijo del filosofismo y nieto del protestantismo, está en todas partes, claro es que la Iglesia no ha podido impedir los progresos de las ideas del siglo XVI.

No hay, pues, esperanza de que el catolicismo detenga à La Internacional, tanto más, cuanto que, segun nos decia el señor Martinez Izquierdo, la Iglesia no reconocia más que el usufructo, y ese limitado por la limosna; es decir, que S. S. encontraba precisamente en las ideas cristianas las ideas de *La Interna-*cional. Y podrá detenerla el liberalismo? Sólo con la discusion y con la luz. Si hay errores, es necesario que se expongan y se diluciden, y sólo así pueden combatirse; los que teneis fé en la razon humana no debeis temer que triunfe el error; los que teneis fé en Dios no debeis temerlo tampoco, porque los unos debeis reconocer la superioridad de la razon y los otros la sabiduría de la Providencia.

¿ Qué hay que hacer, pues, en la cuestion de La Internacional? Examinarla y tomar de ella todo lo que hay en ella de practicable, como se ha tomado en Inglaterra; porque sólo pro-curando mejorar la condicion del obrero es como puede conseguirse que el obrero se satisfaga y espere. ¿ Ignorais: lo que ha ocurrido en Rusia? Pues allí sin sangre y sin conflictos, y hasta sin alarmas de ninguna especie, se han emancipado 14 millo-

nes de siervos elevándoles á la categoría de propietarios.

En 4861 se dió una ley para que los siervos quedaran libres en dos años, pagando los mismos tributos; en esa fecha quedaban libres, y además propietarios del hogar y de sus anejos, jardin, huerta &c., y quedaban tambien en usufructo de las tierras que habian labrado, facilitándoles el Estado el modo de además propiedados Activos acuados de desarros de la constitución de la constinación de la constitución de la constitución de la constitución d quirir aquellas propiedades. Así es como puede detenerse á La Internacional, porque los internacionales tengo yo para mí que

el voto de confianza que se os pide, porque dentro de esta cuestion está la de los derechos individuales, y es preciso que no se abra un portillo por donde pueda entrarse á derribar toda la characteristica de la revolución de Setiembre.

obra de la revolucion de Setiembre.

El Sr. Rios Rosas: Habia pensado, señores, no terciar en esta cuestion; pero he debido decidirme à deciros algunas palabras en vista de las repetidas alusiones de que he sido objeto: sin embargo, como la cuestion ha sido grandemente ilustrada por los eminentes oradores de este lado que han tomado parte en ella, no entraré yo en su fondo, y habré de limitarme á rectificar hechos y conceptos, haciéndolo con toda la brevedad que me sea posible.

Acababa, señores, de publicarse la excelente Constitucion que dichosamente nos rige, y se suscitó una cuestion acerca del caracter y de las condiciones de los derechos individuales: en esa cuestion manifestaron sus ideas diferentes miembros de los partidos políticos aquí reunidos, y estuvimos de acuerdo todos los monárquicos: el Sr. Sagasta en 25 de Junio de 1869 manifes-. tó cómo entendia esos derechos; el Sr. Martin de Herrera habló en el mismo sentido que el Sr. Sagasta, y tuve yo tambien oca-sion de terciar en el debate exponiendo la opinion de que las reuniones y manifestaciones tumultuarias en sentido republicano caian precisamente bajo la jurisdiccion de las Autoridades; estando tambien conforme con nuestro dictámen el Sr. Becerra que habló tambien entónces. Si sobre la inteligencia de esos derechos ha habido diferencias, han nacido luego; y no era menester, como indicaba el Sr. Rodriguez, que nos hubiéramos dividido en la cuestion de los derechos individuales, porque estando conformes en ellos, de buena fé, todos, hubiéramos tenido necesidad de dividirnos en otras muchas cosas para que hubiera aqui los dos partidos que hacen falta en el desenvolvi-

miento del régimen parlamentario. No hubiéramos estado conformes en las leyes orgánicas; no lo hubieramos estado en la cuestion de la Iglesia, porque no podriamos ver con paciencia que un Gobierno desatentado tuviese la audacia de traer, como ha traido aquí, en un irrisorio proyecto de ley la expoliacion de la Iglesia. Despues de haber estado conforme con nosotros en la extension de los derechos individuales el Sr. Becerra, lo estuvo tambien siendo Ministro de la Gobernacion mi respetable amigo el Sr. Rivero. Progresistas, unionistas y demócratas estábamos entónces de acuerdo en la teoría y la práctica de esos dereches. Vamos ahora á discutirlos en sus principios.

De los derechos individuales puedo decir que en el punto filosófico del modo con que nacen, hay en este lado de la Cámara alguna divergencia de opiniones; en el terreno político las diferencias son ya insignificantes, y en el terreno de las apli-caciones estamos conformes todos. Y no nos preocupa esta divergencia de opiniones filosóficas, porque no hay seguramente ménos en ese otro lado de la Cámara. Así puedo desembarazadamente manifestar mi opinion acerca de ellos.

Yo entiendo que los derechos individuales son ingénitos, innatos en la personalidad humana; entiendo que en este sentido son de derecho natural y de derecho divino, y como tales exteriores, anteriores y superiores al Estado, que no puede ni mutilarlos, ni suprimirlos, ni destruirlos. Pero son ilimitados? ¿Son ilegislables? Yo creo que no. No pueden llamarse ilimitados por muchas razones, si bien pueden llamarse absolutos é imprescriptibles, yo les he considerado siempre con este carácter, y no les di estos calificativos al tratarse de ellos en la discusion constitucional, porque en la desgraciada ignorancia de nuestro país, cuando no se explican bien aquí determinadas ideas demasiado abstrusas, pueden originar conflictos que se liquidan con sangre. Esos derechos son, pues, absolutos; pero ¿como? Si mi derecho es absoluto y el del Sr. Salmeron lo es tambien, cuando ámbos derechos se encuentren y se choquen, ¿qué resultará? Esto es necesario estudiarlo.

El derecho individual no es un concepto simple; es un concepto dual, un concepto doble; se descompone en dos aspectos; incluye internamente dos fases distintas. Yo tengo derecho á mi vida, y porque tengo este derecho activo tengo con él y á causa de él el derecho pasivo ó el deber de respetar la vida ajena; y así incluyo en mi derecho el derecho de defender mi vida, y el deber de respetar la vida del Sr. Salmeron.

El derecho individual se limita, pues, internamente por el deber, y así es como los derechos, siendo absolutos, sin embargo

se limitan por sí mismos.

Desde que se tiene esta idea del derecho, el mundo jurídico está en su verdadero asiento; cada hombre, al reconocer sus derechos, reconoce dentro de sí mismo, y sin intervencion del Estado, el derecho de los demás; y esta teoría que yo he profesado durante toda mi vida, y que he expuesto en tres sucesivos años escolásticos en la Academia de Jurisprudencia, no es originalmente mia; tiene dos mil años de vida; es la teoría cristiana, liberal, conservadora, sintética, clara como la verdad, superior á todas las teorías modernas.

Los derechos individuales son absolutos, imprescriptibles é intrasmisibles, porque si pudieran trasmitirse dejarian al hombre sin su calidad de sér racional, le dejarian en la triste condicion del esclavo. El derecho se ha hecho, pues, princi-palmente para el indivíduo: como el hombre es sér social, aquel trasciende hasta cierto punto á la sociedad, que es un sér sustantivo y necesario. Ahora bien: dentro de la sociedad general, del pueblo, de la nacion, existe á veces la necesidad ó la conveniencia de asociarse para todos los fines de la vida humana no contrarios á la moral. Pero las asociaciones que de aquí resultan son una ficcion, una abstraccion; no pueden tener el carácter del indivíduo ni el de la sociedad entera: podrá ser reconocida por la ley como una personalidad jurídica; pero no tiene más derechos que los que le da el poder, y es una personalidad artificial que no tiene los derechos de los indivíduos.

Y en todas las Constituciones de Europa y de América está reconocido este principio: el legislador es siempre dueño de limitar los derechos de esas asociaciones; esos no son indivíduos, y por consiguiente no pueden tener los derechos que, coincidiendo con el Sr. Salmeron, llamaré yo tambien derechos peculiares de la personalidad humana.

Así, pues, cuando la Constitucion dice: «no permito asociaciones que sean contrarias à la moral pública, dice que no pueden vivir ese género de asociaciones. Y ved aquí la contradiccion que tiene que existir entre el indivíduo y la asociacion; el hombre inmoral, malo, perverso, tiene siempre el derecho de vivir, y aun de vivir impune si sabe escurrirse por las mallas del penal; la asociacion no. La asociacion está, por lo tanto, en condiciones esencialmente distintas de aquellas en que se en-cuentra el individuo.

En cuanto á si La Internacional es ó no contraria á la moral pública, no necesito ocuparme de ello, porque el sentido de lo manifiesta bien claro, abrigando el convenc miento de la identidad sustancial, de la manifiesta complicidad de La Internacional y de la Commune de Paris.

El Sr. Pí y Margall ha dedicado una gran parte de su discurso á explicar la ley moral y á manifestar que La Internacional no la contraviene. Yo estoy conforme con S. S. en creer que la ley moral hace la nocion del bien y del mal que ha puesto la naturaleza en la conciencia de S. S., que ha puesto Dios en mi conciencia. Desde el momento en que esa nocion existe, el individuo conoce cuándo obra bien y cuándo delinque, y lleva en sí mismo la sancion de sus acciones: la aplicacion de esa ley moral al indivíduo es la moral privada: la

aplicacion à la sociedad es la moral pública.

La moral pública, pues, no es meramente la decencia, el decoro, el respeto à la honestidad, es la suma de los sentimientos, de las ideas, de los hábitos, de las costumbres, de las tradiciones hasta de los diciones, hasta de las preocupaciones que tienen los pueblos; todo lo que va contra esos hábitos, contra esas costumbres, es contrario á la moral pública; esa es la moral pública, más ámplia y más extensa que el derecho: en ella hay cosas que varían con el tiempo; pero todo lo que constituya en cada momento histórico las costumbres, las tradiciones de los pueblos, eso es lo que constituye la moral pública. Y sentado esto, ¿ qué duda tiene que La Internacional es contraria à la moral pú-

Condenar esas tendencias no es hacer en la libre España una renovacion de la ley de Atenas, de la autoridad de los Eforos de Esparta, de la censura de Roma, del espionaje de Venecia, del espionaje del Japon, de la Inquisicion española, porque el individuo queda à salvo; en el individuo no se reprime más que el delito: tiene la triste libertad del vicio; tiene la li-

bertad del pecado para que pueda existir en el indivíduo, y en la nacion la libertad politica, religiosa, civil, todas las liber-

Las asociaciones inmorales no tienen el derecho de vivir, ni segun los principios del derecho, ni segun las prescripciones de la Constitucion.

Entrando ahora en el terreno del art. 19 de la Constitucion, diré muy poco. Señores, se encarecen mucho los inconvenientes de la proscripcion legislativa de La Internacional. Se dice que no hay derecho para proscribir una sociedad porque profese doctrinas antisociales. Pues yo os digo que una asociacion que tiene sus derechos limitados, y que propenda con los grandes y malos medios, con los medios que tiene en sí, a destruir el órden político y social establecido, es un peligro para la sociedad, es un peligro para el Estado, es una verdadera conspiracion, y por lo tanto debe disolverse, debe evitarse que consiga sus fines.

No ha habido aquí una completa condenacion de las tendencias de La Internacional hecha por todos los oradores: el Sr. Salmeron no ha estado en este punto tan explícito como yo hubiera deseado, y como lo estuvo el Sr. Rodriguez; y ciertamente yo me alegro de que el Sr. Rodriguez haya hablado del modo que lo ha hecho, porque esto me acerca á S. S., y en las circunstancias que vendrán hace falta que nos agrupemos los

hombres monárquicos.

Una sociedad compuesta en su mayoría de hombres que desgraciadamente carecen de toda instruccion en España y fuera de España, de toda moralidad, manejada por fanáticos, radicales en el peor sentido de esta palabra; destituida de ideas morales y llena de deseos concupiscentes, ¿no es una asociacion peligrosa que realizará en todas partes, cuando pueda, los horrores de la Commune? Esto podrá dudarlo el espíritu de secta ó el espíritu de partido; pero lo cierto es que las hogueras de Paris han alumbrado la identidad de La Internacional con la Commune.

Se ha atribuido á La Internacional como una de sus glories su espíritu humanitario. Yo estoy familiarizado con ver que se oscurecen las más inconcusas, las más grandes ideas; pero siento haber visto aquí oscurecida hasta tal punto la idea de pa-triotismo. El hombre es un sér finito que procede de lo particular á lo general; por eso ama primero á su madre, á sus padres; y despues su hogar y su pueblo, y despues su provincia; y lue-go se eleva con dificultad, pero se eleva al fin, si tiene sangre en las venas, si tiene sangre española, se eleva á la idea de la patria; y luego algunas almas excepcionales, algunas privilegiadas por la inspiracion filosófica, por la inspiracion religiosa, por el vivo amor de lo absoluto, se elevan al amor de la humani-dad. Pero para el vulgo de los hombres, al hablar de amor á la humanidad, no hay nada real, no hay nada positivo, no hay nada sincero; amor platónico, hipocresia, palabrería. Así el cosmopolitismo, que es realidad cuando mata el patriotismo, es mentira y quimera cuando predica el amor de la humanidad. Un solo punto me queda que tratar: el socialismo, hablando

del cual han aludido á un discurso mio los Sres. Salmeron y Pí y Margall. Yo decia en ese discurso: (Leyó un trozo de discurso, en el cual dice que conviene hacer más comunicable la propiedad individual.) Es decir, que para reparar, para atenuar los inconvenientes de la propiedad, proponia yo que se hiciera más flúida, más comunicable. Es esto nada que se parezca á la universa-lizacion de la propiedad que propone La Internacional? No: yo no he manifestado jamás tendencias socialistas ni comunistas; he sido liberal, y he profesado siempre como doctrina inseparable de la libertad el individualismo limitado, el individualismo cristiano.

Hemos discutido, señores, 15 dias La Internacional, y hemos adquirido todos ó cási todos la idea de que es contraria á la moral y á la seguridad del Estado: considerad, señores, si no se termina esta discusion dando aquí á sus ideas un explicito voto de censura, la fuerza que va à adquirir esa asociacion mortal para las actuales instituciones.

El Sr. Martinez izquierdo: Léjos estaba de mi ánimo entrar nuevamente en este debate; pero el Sr. Pí y Margall me ha hecho una alusion, atribuyéndome una idea que necesito rectificar. Yo no he dicho que segun el derecho católico no se reconocia propiedad, sino el usufructo, y aun este limitado por la limosna. Léjos de eso, he dicho lo contrario: he dicho que la doctrina católica reconoce el derecho ó dominio exclusivo de la propiedad, así individual como corporativa y colectiva; pero que el usufructo está limitado constantemente por la obligacion de hacer limosna en la cantidad debida.

Me interesa que esto quede bien sentado, pues que la idea que ha indicado el Sr. Pi no aparece en mi discurso.

El Sr. Cánovas del Castillo: Sr. Presidente, tengo que ser bastante extenso, y no podria hacer más que el exordio de mi discurso en el tiempo que queda para terminar la sesion: rogaria, por lo tanto, á S. S. que suspendiera la sesion.

El Sr. Presidente: Se suspende esta discusion.

Se leyó y quedó sobre la mesa el dictamen de la comision proponiendo nuevas bases para el enganche y reenganche de voluntarios en el ejército.

El Sr. Presidente: Orden del dia para mañana: los asuntos pendientes. Se levanta la sesion.

Eran las siete ménos cuarto.

SOCIEDADES

La Suerte,

Sociedad especial minera.

Habiendo hecho presente el Exemo. Sr. Marqués de la Habana que se le han extraviado las láminas del tercer cuarto de la accion núm. 26; el cuarto cuarto de la núm. 46, y el cuarto cuarto de la núm. 93, de las que tiene en circulacion esta Sociedad, las cuales han pertenecido á dicho señor, la Junta directiva ha acordado se publique este anuncio para que los que se crean con derecho á aquellos documentos puedan reclamar á la Sociedad en el término de un mes, contado desde esta fecha; pasado el cual sin reclamacion alguna quedan inutilizadas y fuera de circulacion las laminas, y se expediran otras por duplicado á favor de dicho Sr. Marqués.

Madrid 15 de Octubre de 1871. — El Presidente, Conde de lenrubia.

Banco de Oviedo.

La Junta de gobierno, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 41 de los estatutos, ha acordado que se convoque a junta general ordinaria de accionistas para el dia 28 de Noviem-

bre próximo, à las once de su mañana, en el local del Banco. La Secretaria pasará al domicilio de los señores accionistas con ocho dias de anticipacion las papeletas de asistencia á junta Oviedo 24 de Octubre de 1871.-El Secretario, Trófimo Co-

X-652-2

llar.

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 2 de Noviembre de 1871, comparada con la del dia anterior.

	CAMBIO AL CONTADO.		
Fondos públicos.	DIA, 31.	DIA 2.	
Renta perpétua al 3 por 100	28'65	28'65-70-29'00-28'90-9	
	1	29 25 - 20 - 15 - 20	
p equeños.		29'20	
á plazo	28'85	28'80-90-95-29'00-30-1	
	1	25-20-40 fin cor. fir	
		28'90 fin cor. vol.	
Idem exterior al 3 por 100	34'50	34'25-34 °134'30	
pequeños.	»	34'80	
no publicado.	34'25	»	
Deuda del personal	×	32'50-32 °[,-32'55-50-7	
Billetes hipotecarios del Banco de Espa-		1	
ña, 2.ª série.	101.00	100'50-101'00	
Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100 interés anual.		F0170 00	
	79'55	79'70-90	
no publicado	79'75	80'50 fin cor. vol.	
á plazo	79'50	80.20 In cor. voi.	
En cantidades pequeñas Billetes del Tesoro.—Vencimiento 34 Oc-	79.50	"	
tubre 1871	100'30	97'25-50 sin cupon.	
Idem.—Idem 34 Enero 4873	100.30	37 23-30 Sin Cupon.	
Idem id. de los dos vencimientos	100'35	ľ "	
Obligaciones generales por ferro-carri-	100 33	•	
les, de 2.000 rs	55'30	5 6'60-5 7'00	
Idem id. (nuevas), de 2.000 rs		»	
Idem de Alar á Santander	»	x 0	
no publicado	54'00	»	
Acciones del Banco de España	186.00	»	
no publicado.	»	186'00 p.	
4			

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Albacete		BENEFICIO.	1	DAÑO.	BRNEFICIO
	par.	*	Lugo	par p.	> '
Alicante	*	474	Málaga	` » -	114
Almería	*	1 4	Murcia	par.	»`
Avila	4 [2 p.	' >	Orense	par.	*
Badajoz	*	1 2 d.	Oviedo	* *	5[8
Barcelona	par.	×	Palencia	*	*
Bilbao	- 3	414	Pamplona)	414 d.
Búrgos	*	414	Pontevedra	x	113
Cáceres	1 12	*	Salamanca	114	.
Cádiz	*	1լ2	San Sebastian.	.>	414 p.
Castellon	par.	*	Santander	•	38
Ciudad-Real	· »	1 [4	Santiago	> .	414 d.
Córdoba	*	414	Segovia	par p.	2
Coruña	*	1 [4 d.	Sevilla) (a) (b)	118
Cuenca	39		Soria	par p.	
Gerona	/ 4 T4	,	Tarragona	»	414 d.
Granada		1[4	Teruel	· »	Tiv a.
Guadalajara	314		Toledo	412 d.	~
Huelva		»	Valencia	. [2 4.	474
Huesca		114	Valladolid	~ .	114 d.
Jaen	par.	*	Vitoria	par.	, 1, u.
Leon	par.	*	Zamora	14	
Lérida	par.	, ,	Zaragoza	1,14	1[4 d.
Logroño		172	Jan agoza	~	η 114 α.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 50'10 d. París. á 8 dias vista, 5'35.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 2 de Noviembre de 1871

	ALTURA		ATURA d del aire.			
HORAS.	del baróme- tro reducida	THRM	METRO	DIRECCION		MSTADO
	á 0° y en mi- límetros.	seco.	humede- cido.	y clase de	ol viento.	del cielo.
6 de la m. 9 de la m. 12 del dia. 8 de la t. 6 de la t. 9 de la p.	704,90 706,45 705,91 705,59 706,01 706,26	4,1 6,5 12,6 15,7 11,6 8,8	4.0 6.5 40.9 42.7 40.0 8.3	N O. N. O. S. O O	Idem Brisa Idem	ld., niebla. Nubes. Idem.
Temperatur	ra máxima d	lel aire, á	la sombr	a.,		16.6
Idem mínir	na de id	• • • • • • • •	.			4,0
	Diferencia.					
Temperatu	ra mínima d	le la tierra	a, á cielo	descubier	to	0,8
Idem máxi	ma al sol, á	1,47 metre	os de la t	ierra		21.5
Idem id. de	ntro de una	ı esfera d	e cristal.	• • • • • • • •		42.8
Diferencia 21,3						
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros						

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al dia 2 de Noviembre del decenio de 1860 á 1869.

TERMOMETRO TERMOMETRO EUMEDAD

		-	numouo.	I GIATITA.	
	mm	•	•	,	mm
6 de la mañ.	706.93	6.7	5,5	83	63
9 de la mañ.	707.66	9,5	8,0	81	7.3
12 del dia	707,15	14.4	10,8	64	7,9
3 de la tard.	706,60	45.2	41.4	64	7,8
6 de la tard.		14,4	8,6	72	7,4
9 de la noch.	707,72	8.9	7,0	77	7.6
12 de la noch.	707,75	7,7	6,1	79	6.3
					0,0
		mm IT	emperatura :	máxima al	•
Presion barome		1-	sol (1867)		29.1
ma (1868)		• 715.8411			mm ´
Idem id. minin		. 700,38 L	luvia media	en los 40	
Diferencia	• • • • • • • •	. 15,46	años		0.95
		• 1170	dem máxima	(1864)	2,5
Temperatura r		a			mm
sombra (1862		. 20,6 E	vaporacion n	nedia en los	
Idem minima i	a. (4865)	. 0.8 0	10 ancs		4,97
Diferencia	• • • • • • • •	. 49,8	dem máxima	(1869)	4,7

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 2 de Noviembre de 1871.

LOCALIDADES.	ALTURA barométri- ca á 0° y al nivel del mar en mi- límetros.	TEMPERA- TURA en grados centesi- males.	3-1	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO de la mar
Bilbao Oviedo Coruña Santiago Oporto Lisboa Badajoz S. Fern., 8 h. Seville Tarifa Granada Alicante Murcia Valencia Palma Barcelona Zarago za Soria Búrgos Valladolid. Salamance Madrid Hscorial	760,9 757,9 758,0 759,0 9 765,4 9 765,4 9 764,5 764,5 764,6 754,9 754,9 754,6 764,2 765,5 764,2 766,0	10,4 8,0 14,9 14,3 12,0 15,2 16,5 15,8 15,8 15,8 14,8 15,9 10,0 14,8 15,0 14,8 15,0 16,0 16,0 16,0 16,0	S. E	Idem Calma Brisa Idem Viento Viento Viento Viento Brisa Idem Udem Idem Viento Idem Idem Idem Brisa Viento Idem Idem Idem Viento Calma Idem Viento	Despejado. Cási desp.º Idem Llovizna. C.º lluvia. Nubes Cási cub.º. " Cási desp.º Despejado. Idem	Tranq. P.° olea. P.° olea. Tranq. P.° olea. """ """ """ """ """ """ """
Ciudad-Real Albacete Brest (8 h.) Bayona (id.).	763,3 762,2 »	11,0 12,0 »	Ö	Idem	Cubierto Nubes	» »

Direccion general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Cáceres, Cádiz, Gerona y

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 13'50 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'59 á 0'65 la

l'ira, y á 4'54 el kilógramo. Idem de carnero, a 0'68 pesetaslalibra, y á 4'44 el kilógramo. Idem de ternera, de 4 á 4'25 pesetaslalibra, y de 2'47 á 2'74 el kiló-

Tocino añejo, de 20 á 21 pesetas la arroba; á 0'88 la libra, y á 1'91 Jamon, de 48'75 á 20'50 pesetas la arroba; á 4 la libra, y á 2'47 el

Pan de dos libras, de 0'43 á 0'49 pesetas, y de 0'46 á 0'53 elkilógramo. Garbanzos, de 3°50 á 45 pesetas la arroba; de 0°20 á 0°59 la libra, y de 0°63 á 4°28 el kilógramo.

de 0.63 a 1.28 el kilogramo.

Judías, de 4 à 6'50 pesetas la arroba; de 0.23 à 0.35 la libra, y de 0.50 à 0.76 el kilogramo.

Arroz, de 5'50 à 8 pesetas la arroba; de 0.23 à 0.35 la libra, y de 0.50 à 0.76 el kilógramo.

Lentejas, ue 4 à 5'50 pesetas la arroba; de 0.23 à 0.29 la libra, y de 0.50 à 0.63 el kilógramo.

Carbon vegetal, de 1.25 à 1.50 pesetas la arroba, y de 0.10 à 0.13 el kilógramo.

ograno. Idem mineral, á 4'37 pesetas la arroba, y á 0'42 elkilógramo. Cok, á 0'84 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilógramo. Jabon, de 9 á 44 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'53 la libra, y de 4'02 4 445 el kilógramo. Patatas, de 4'37 á 4'50 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'07 la libra, y

de 0'15 á 0'19 el kilógramo. Aceive, de 14 á 15'50 pesetas la arroba; de 0'56 á 0'60 la libra, y de 40'84 á 41'54 el decálitro. Vino, de 5 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 el cuartillo, y de

340 á 5'26 el decálitro. Petróleo, á 0'32 pesetas elcuartillo, y á 6'34 eldecálitro.

Vacas	144
Carneros	554
Terneras	24
Cerdos	423

Su peso en libras... 471.989.—Idem en kilógramos... 39.146 362.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre articulos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

PUNTOS DE RECAUDACION.	Ptas. Cérts.
Toledo	1.206.31
Segovia	1.710'46
Atocha	1.379'58
Alcalá ó carretera de Aragon	427.87
Bilbao	75117
Estacion del Mediodía	4.514'68
Idem del Norte	2.78542
Matadero.—Arbitrio sobre las carnes.	5.4 (8.29
——— Idem ganado de cerda	6.019'80
TOTAL,	24.224'18

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madríd 2 de Noviembre de 1871.—Por el Alcalde primero, el segundo, Vicente Tabernilla.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncios.

O Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes:

	Pesetas. Cents.
En terciopelo	50
- Scua	30
— tafilete	15
— tela	11'50
Bradel	9

Constitucion y leyes orgánico-administrativas de españa con la division de las provincias en distritos electorales.— Segunda edicion oficial aumentada. Un tomo de 564 páginas que contiene: La Constitucion.—Ley para la eleccion del Rey.—Ley de relaciones entre los Cuerpos Colegisladores.—Ley de órden público.—Ley electoral.—Ley de incompatibilidad.—Ley municipal.—Ley provincial.—Division de distritos electorales para Diputados provinciales.—Idem para Diputados á Córtes.

Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional

á 2 pesetas cada ejemplar.

CAPRICHOS DE GOYA.—COLECCION DE 80 ESTAMPAS, GRABADOS al agua fuerte con aguadas de resina, por el mismo.—Se vende al precio de 40 pesetas (160 rs.) en la Calcografía Nacional, cuyo despacho de estampas y demás dependencias se hallan establecidas en la casa de la Academia de San Fernando, calle de Alcalá, núm. 11, cuarto entresuelo de la derecha. Tambien se venden en dicho establecimiento las siguientes obras grabadas del mismo autor:

Un agarrotado, una peseta y 50 céntimos (6 rs.); seis copias de diferentes cuadros de Velazquez existentes en el Museo nacional de Pinturas, un cuaderno, 6 pesetas (24 rs.); Seis caballos, copia de los cuadros de Velazquez, del Museo nacional de Pinturas, 7 pesetas y 50 céntimos (30 rs.); Los borrachos, copia del mismo pintor 2 pesetas (2 rs.); Patrata de Caus, una peseta (4 mismo pintor, 2 pesetas (8 rs.); Retrato de Goya, una peseta (4

reales).

E HALLAN DE VENTA EN LA CALCOGRAFÍA NACIONAL, CALLE San Fernando) las estampas siguientes:

Pts. Cs.

Pts. Cs.

2.20

Retrato del Exemo. Sr. D. Casto Mendez Nuñez, lomé Maura, de siete copias de los siguientes retratos pintados por Velazquez: Retrato de Alonso Cano; idem de un cómico; idem de un enano de cuerpo entero cogiendo el collar de un mastin; idem de un enano sentádo registrando un libro; idem id. sentado, barbudo; idem de D. Fernando de Austria; idem de Felipe IV. Estos siete retratos forman un cuaderno......

7'80

El dia 28 del corriente mes de octubre se recogieron de la Tesorería Central, entre otros, dos billetes de la Deuda flotante del Tesoro, números 24.383 y 84, série B, vencimiento de 31 Enero 1872, que se extraviaron ayer mismo sin haber cobrado ningun trimestre de intereses.

Se previene al público en general que queda tomada nota de su numeracion en la Direccion del Tesoro, en la Bolsa y en el Banco de España para impedir cualquier operacion que se intente hacer con ellos y estorbar su circulacion; y se ruega á quien los haya encontrado tenga á bien devolverlos á la Caja de efectos de la Tesoreria Central.

Madrid 29 de Octubre de 1871.

Santos del dia.

San Valentin, Presbitero y martir; San Armengol, Obispo, y San Cesáreo.

Cuarenta Horas en la parroquia de Santa María.

Espectáculos.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.-A las ocho y media de la noche. -- Funcion 16 de abono. -- Turno 1.º par. -- Un ballo in Maschera.

Teatro Español.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 50 de abono.—Turno par y 2.º de tres.—Don Juan Tenorio, drama en siete cuadros.

TEATRO DEL CIRCO. -A las ocho y media de la noche.-Funcion 35 de abono.—Turno 2.º impar. — Los niños grandes. comedia nueva en tres actos.-El sutil tramposo, sainete.

La puerta de entrada para los señores abonados es la del despacho de billetes.

TEATRO DE LA ZARZUELA.-A las ocho y media de la noche.-Funcion 49 de abono.-Turno 1. - El Sargento Federico

Bufos Arderius (Circo de Paul).—A las ocho y media de la noche.—Funcion 21 de abono.—Turno impar.—Chamusquina ó la hija del petróleo.—El carbonero de Subiza.—El dolor de cabeza.

TEATRO DE LA ALHAMBRA. — A las ocho y media de la noche. Funcion 13 de abono. Turno impar. Otello, drama en cinco actos.

Salon Eslava (Pasadizo de San Ginés, núm. 3).—A las ocho de la noche: Una idea feliz y baile.—A las nueve: El maestro de baile y baile.—A las diez: A lo tuyo tú y baile.—A las once: Un pensamiento y baile.

TEATRO DE VARIEDADES. — A las ocho de la noche: Carambola y palos.—A las nueve: Un quinto y un párvulo.—A las diez: Los cuatro maravedis.—A las once: Receta para casarse

TEATRO MARTIN (Santa Brigida, núm. 3).—A las ocho de la noche.—Don Juan Tenorio, drama en siete cuadros.

TEATRO-CAFÉ DE CAPELLANES.—Grandes y extraordinarias funciones para hoy, á las siete de la noche.

GRAN GALERÍA DE FIGURAS DE CERA (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).-Grande, variada y extraordinaria novedad. - Vénus en la fragua de Vulcano. - Famoso grupo mitológico que consta de Vénus, Cupido, las tres Gracias. Vulcano y los Ciclopes.--Del anochecer hasta las once.--Entrada, 4 rs.

IMPRENTA NACIONAL.